

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS**  
**SOCIALES**



**LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CODIGO**  
**PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN**  
**CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTAN:**

**CALEB JOSE ARGUETA MEMBREÑO.**

**JOSE HECTOR REYES CASTRO.**

**KAREN PATRICIA ROMERO HERNANDEZ.**

**NOVIEMBRE 2010,**

**SAN MIGUEL, EL SAVADOR, CENTROAMERICA.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES**

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ.

**RECTOR.**

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS.

**VICE-RECTOR ACADEMICO.**

LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

**SECRETARIO GENERAL.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**AUTORIDADES**

DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO

**DECANA EN FUNCIONES.**

ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMIREZ

**SECRETARIO.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS**  
**SOCIALES**

**AUTORIDADES**

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA JURIDICAS.**

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR

**COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADUACION AÑO**  
**2010.**

DR. OVIDIO BONILLA FLORES

**DIRECTOR DE CONTENIDO.**

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

**DIRECTOR DE METODOLOGIA.**

DR. OVIDIO BONILLA FLORES

**DOCENTE EVALUADOR DE TESIS DE GRADO.**

**“Mas gracias sean dadas a Dios, que nos da la victoria por medio de nuestro Señor Jesucristo.” 1 Corintios 15:57.**

Quisiera comenzar dándole la Gloria y la Honra al Señor Mi Dios que permitió que yo colmara esta carrera con muchas bendiciones.

Es el deseo de mi corazón manifestar con mucha elocuencia y con lujo detalles cuan agradecido estoy con aquellas personas que participaron de una forma directa o indirecta en la creación de un sueño que culminó haciéndose realidad.

El agradecimiento a Dios por haberme premiado con unos padres excepcionales, Karen y Jorge, que supieron educarme con principios y valores cristianos, el temor a Dios y el amor a aquellas cosas maravillosas de la vida, gracias de verdad por ese esfuerzo incomparable para sacarme adelante; mis hermanas Karla y Vanessa, quienes sufrieron junto a mi cada gota de esmero y dedicación, por soportarme en los malos momentos y darme el aliento necesario en el momento del desanimo, han sido mi inspiración, mi razón de ser y por eso, este triunfo se los dedico a ustedes.

Amigos y Amigas, que me brindaron tanto amor, cariño y comprensión, estando a mi lado incondicionalmente, los que al pasar de los años estuvieron ahí, Vane Andrade, Héctor Reyes, Patty Urquilla, Eliza Andrade, Vane Argueta, a mi nuevo amigo Francisco González, mi compañera de tesis Karen Romero, gracias infinitas por haber puesto en mi

ese honor de ser llamado su amigo y créanme que ustedes son parte de este gran regocijo que mi corazón siente.

A mi Iglesia, mis Hermanos y amigos que en poco tiempo me abrieron sus puertas y me ayudaron a tener cada instante mas Fe, Fredy Benavides y su esposa mi líderes y amigos, Ernesto Reyes, Noé Amílcar, Orlando Canello y su esposa, al ministerio "Generación con Destino", Ever, Rebecca Reyes, Libny, Isair, Karla Paulina, Bryan, Marina, Beky, Miriam y diego, gracias por ser parte de mi vida.

Los docentes que forman parte de mi aprendizaje como profesional y como persona, les estaré eternamente agradecido por haberme formado de una manera íntegra.

Y quiero Agradecer a las hermosas personas que laboran en el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, por haberme abierto sus puertas y darme mucho cariño y apoyo en esta fase final de mi carrera, gracias por su amistad, les estaré en deuda por todos los conocimientos, no solo de trabajo sino de carácter y sentimientos.

Deseándoles muchas Bendiciones en cada instantes de sus Vidas, porque todos y cada uno de ustedes han participado en esta victoria.

***Caleb José Argueta Membreño.***

## **DEDICATORIA.**

Con la culminación de toda una carrera profesional me es indispensable agradecer a ciertas personas que de una u otra forma contribuyeron al logro de este éxito, por ello de manera mas sincera y cariñosa deseo dedicar este triunfo a:

A Dios todopoderoso, por permitirme llegar a cumplir un sueño, por darme salud y bendecirme todos los días de mi vida.

A mi Madre Ana Ruth, por estar siempre a mi lado apoyándome, por haber sido una buena influencia, admiración y ha creído siempre en mí, en momentos difíciles siempre ha estado a mi lado.

A mi Padre, por brindarme su apoyo y comprensión en todo momento.

A mi Hermano, Ernesto Antonio por ser ejemplo a seguir para lograr, alcanzar las metas y siempre me ha apoyado.

A mis Abuelos, tías, tíos, primas, primos y demás familia, por su afecto y apoyo.

A Glenda Iliana con mucho amor, por estar siempre a mi lado y confiar en mí.



A mis compañeros de tesis Caleb José y Karen Patricia por su apoyo, paciencia y comprensión.

A mis asesores de tesis, Dr. Ovidio Bonilla Flores y Lic. Carlos Armando Saravia por haber dado su mayor esfuerzo y transmitirnos todos sus conocimientos.

A todos mis amigos que se han ido sumando en estos años y me han apoyado siempre: Vanessa Andrade, Caleb Argueta, Eliza Mejía, Patricia Urquilla, Melissa González, Santos Fuentes, Jonathan Argueta, Wendy Ramírez, Juan Mejía.

**“El señor es quien da la sabiduría, y de su boca sale la discreción y la ciencia” Proverbios 2:6**

**JOSE HECTOR REYES CASTRO**

*“Hoy puede ser un gran día  
donde todo está por descubrir,  
si lo empleas como el último  
que te toca vivir.*

*Hoy puede ser un gran día  
date una oportunidad.*

*Hoy puede ser un gran día  
imposible de recuperar,  
un ejemplar único,  
no lo dejes escapar...”*

J.M. Serrat.

Lograr una meta, un propósito requiere de tiempo, paciencia, dedicación y de mucho esfuerzo, pero encontramos en el camino hacia nuestra meta; dificultades, obstáculos para los cuales debemos de contar con mucha sabiduría y fortaleza para sobrellevarlos y poder superarlos es por ello que en ningún momento debemos olvidarnos de los motivos que nos permiten salir adelante y lograr nuestros objetivos y metas: Dios, nuestra Familia y las personas que nos quieren.

El alcanzar la culminación de mi carrera satisfactoriamente con la realización de esta tesis para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas me permite poder agradecer a las personas que siempre estuvieron a mi lado apoyándome:

Diosito, Gracias por brindarme la sabiduría e iluminarme para entender y comprender las situaciones y materias que durante todo el estudio de mi carrera se presentaron, la paciencia, fuerza y fortaleza para poder avanzar cada día aun cuando este fuese el mas difícil. Diosito gracias por no desampararme y guiar mis pasos en cada segundo de mi vida.

*Apártame del camino extraviado y concédeme la gracia de seguir tu ley.*

*Señor, enséñame el camino de tus mandamientos que yo seguiré hasta el final.*

*Instrúyeme para que guarde tus leyes, y yo las cumpliré con toda el alma.*

*Dirige tú mis ojos para que no vean cosas vanas, dame vida al seguir tu camino.*

*Aparta de mí la vergüenza que más temo: porque tus sentencias son agradables.*

*Mira, que mucho deseo tus preceptos; por tu justicia dame vida.*

*Salmo 119.*

Gracias a mis padres, por haberme brindado el mejor y el más duradero de los regalos que esta vida se pueden dar: la educación, mi estudio; gracias mami, Elia Mercedes Hernández de Romero por acompañarme desde siempre , desde que recuerdo tú estás conmigo apoyándome, aconsejándome, compartiendo mis momentos buenos y malos, tratando de enseñarme cada día un poco más sobre la vida, Gracias por ayudarme y no separarte de mi lado durante todo este tiempo gracias mami por ser la mejor de las madres.

Gracias papi, Mario Alcides Romero por brindarme tu apoyo incondicional en cada momento, por tus palabras justas y sinceras cuando las necesite, Gracias por compartir tus consejos y enseñanzas conmigo por compartir en lo bueno y malo, Gracias por ser el mejor de los papas.

Gracias a mis hermanas Victoria Mercedes Romero Hernández, Claudia Cecilia Romero Hernández, por no separarse de mi lado y apoyarme en cada momento de vida, por la paciencia que en cada día demostraban, gracias por la ayuda que me brindaron cuando la necesite y sé que puedo seguir contando con su ayuda incondicional siempre, Gracias porque cada una de ustedes de manera individual y conjuntamente me brindaron cualidades que necesite para poder seguir cada día,

Gracias mami, papi Vicky y cecy los amo.

Gracias a mis tías y tíos, mis primas, primitos, abuelas y abuelos por apoyarme en todo momento, gracias por sus palabras de aliento y consejos que me han brindado, gracias por estar a mi lado, gracias por todo su

cariño que incondicionalmente me han brindado, gracias por estar ahí para mí siempre.

Gracias a los catedráticos tanto como por sus lecciones de estudios como por sus lecciones de vida ya que sin ellas no sería posible este logro.

Gracias a mis compañeros de tesis Héctor Reyes Castro y Caleb Argueta Membreño por la sabiduría, paciencia... que demostraron en todos los momentos que durante la realización de la tesis afrontamos, gracias por permitirme trabajar a su lado.

Gracias a todas las personas que han estado presentes en mi vida apoyándome, aconsejándome, y permitiéndome seguir adelante. Gracias por brindarme su cariño y ayuda.

**KAREN PATRICIA ROMERO HERNANDEZ**

## INDICE

<b>CONTENIDO</b>	<b>PAG.</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>

## PARTE I

### DISEÑO DE LA INVESTIGACION

#### CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

<b>1.1.1 Situación Problemática.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1.2. Enunciado del Problema.....</b>	<b>10</b>
<b>1.2 Justificación de la Investigación.....</b>	<b>12</b>
<b>1.3 Objetivos De La Investigación.....</b>	<b>14</b>
<b>1.3.1 Objetivos Generales.....</b>	<b>14</b>
<b>1.3.2 Objetivos Específicos.....</b>	<b>14</b>
<b>1.4 Alcances De La Investigación.....</b>	<b>15</b>
<b>1.4.1. Alcance Doctrinario.....</b>	<b>15</b>
<b>1.4.2. Alcance Jurídico.....</b>	<b>16</b>
<b>1.4.3. Alcance Teórico.....</b>	<b>18</b>
<b>1.4.4. Alcance Temporal.....</b>	<b>20</b>
<b>1.4.5 Alcance Espacial.....</b>	<b>20</b>

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

<b>2.1 Antecedentes Mediatos.....</b>	<b>22</b>
<b>2.1.1.1 Roma.....</b>	<b>22</b>

<b>2.1.1.2</b>	
Argentina.....	26
<b>2.1.1.3</b>	La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.....
	27
<b>2.1.1.4</b>	La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.....
	28
<b>2.1.1.5</b>	Francia.....
	29
<b>2.1.1.6</b>	Código de Procedimientos Judiciales y el de Formulas.....
	30
<b>2.1.2</b>	Antecedentes Inmediatos.....
	33
<b>2.1.2.1</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000.....
	33
<b>2.1.2.2</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil Española 2003.....
	34
<b>2.1.2.3</b>	Siglo XXI.....
	35
<b>2.1.2.4</b>	Código de Procedimientos Civiles.....
	36
<b>2. 2</b>	Teorías.....
	37
<b>2.2.1</b>	Teorías Mediatas.....
	37
<b>2.2.1.1</b>	Terminología.....
	37
<b>2.2.1.2</b>	Presupuestos De La Caducidad De La Instancia.....
	39
<b>2.2.1.2.1</b>	Teorías sobre la Caducidad de la Instancia.....
	41
<b>2.2.1.3</b>	Diferencias entre Caducidad de la Instancia y la Prescripción.....
	45
<b>2.2.1.4</b>	Sistemas de la Caducidad de la Instancia.....
	46
<b>2.2.1.5</b>	Garantías Constituciones.....
	47
<b>2.2.2</b>	Teorías Inmediatas.....
	48
<b>2.2.2.1</b>	El Impulso Procesal.....
	48
<b>2.2.2.2</b>	Sujetos en la Caducidad de la Instancia.....
	49
<b>2.2.2.2.1</b>	Sujeto Activo.....
	51
<b>2.2.2.2.2</b>	Sujeto Pasivo.....
	52
<b>2.2.2.3</b>	¿Quiénes pueden pedir la Caducidad de la Instancia?.....
	53
<b>2.2.2.4</b>	¿Contra quienes opera?.....
	53
<b>2.2.2.5</b>	Los plazos en la Caducidad de la Instancia.....
	54
<b>2.2.2.6</b>	Interrupción y Suspensión de Plazos.....
	54

<b>2.2.2.7</b> Procedencia E Improcedencia en la Caducidad de la Instancia.....	56
<b>2.2.2.8</b> Sentencia.....	57
<b>2.2.3</b> Efectos de la Caducidad de la Instancia.....	57
<b>2.2.3.1</b> Cuantas veces puede entablarse la nueva demanda.....	62
<b>2.2.3.2</b> Error en el Cómputo.....	63
<b>2.2.3.3</b> Recurso de Revocatoria.....	64
<b>2.2.3.4</b> Impugnación de la declaración de caducidad por fuerza mayor.....	65
<b>2.2.3.5</b> Recurso de Apelación.....	66
<b>2.2.3.6</b> Casos excluidos de la Caducidad de la Instancia.....	69
<b>2.2.3.7</b> Innovaciones de la Caducidad de la Instancia en el Código Procesal Civil Y Mercantil en comparación con El Código de Procedimientos Civiles.....	72
<b>2.2.3.8</b> Recapitulación legal de la Caducidad de la Instancia.....	74
<b>2.2.3.9</b> ¿Será el plazo establecido el más conveniente para declarar la caducidad de la Instancia o se necesitara una reducción o ampliación del mismo?.....	77
<b>2.2.4</b> Responsabilidad de los litigantes.....	79
<b>2.4</b> Base Conceptual.....	82

### **CAPITULO III**

#### **METODOLOGIA**

<b>3.1</b> Hipótesis de la Investigación.....	88
<b>3.1.1</b> Hipótesis Generales.....	88
<b>3.1.2</b> Hipótesis Específicas.....	90
<b>3.2</b> Técnicas de Investigación.....	93
<b>3.2.1</b> Entrevistas no estructuradas.....	93



**PARTE II**  
**INFORME DE LA INVESTIGACION**  
**CAPITULO IV**  
**ANALISIS DE RESULTADOS**

<b>4.1</b> Presentación del capítulo.....	96
<b>4.2</b> Entrevista no estructurada: descripción y análisis de resultados.....	97
<b>4.3</b> Solución al Problema de la Investigación.....	145
<b>4.4.</b> Demostración y Verificación de Hipótesis.....	150
<b>4.5.</b> Objetivos de la Investigación.....	154
<b>4.7.</b> Resumen de la Investigación.....	156

**CAPITULO V**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

<b>5.1</b> Conclusiones.....	167
<b>5.1.1</b> Conclusiones específicas.....	173
<b>5.2</b> Recomendaciones.....	175
Bibliografía.....	178

**PARTE III**  
**ANEXOS**

Anexo N° 1.....	183
-----------------	-----

## **INTRODUCCION**

La caducidad de la Instancia dentro de nuestra legislación, es una institución relativamente novedosa y con el propósito de profundizar aspectos fundamentales y alcanzar así una mejor comprensión de la misma como una forma anormal de terminar el proceso.

Tomando como partida que la Caducidad de la Instancia no se produce por actos, sino por omisiones de las partes que debiendo actuar no lo hacen, durante un determinado lapso de tiempo que procesalmente corresponde, para ello el presente instrumento se desarrollaran cinco capítulos los cuales están compuestos de la siguiente manera:

En el capítulo uno se presenta puntualmente los problemas estructurales y específicos que conllevan la investigación, los objetivos tanto generales como específicos, los alcances, la justificación del tema, este capítulo se comprende por aspectos de conocimiento del tema.

En el capítulo dos se muestran los antecedentes mediatos e inmediatos, con referencias del derecho comparado con países como Italia, Francia, España y Argentina, se presentan teorías y presupuestos importantes dentro de esta institución

Con el propósito de desglosar la investigación a modo que se muestre específicamente todo lo que conlleva la Caducidad de la Instancia, se presentan las partes que la componen, algunas diferencias con otras instituciones, los plazos, efectos que

produce tanto en primera instancia como en segunda instancia, haciendo una comparación entre el Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil; se muestra un glosario, con definiciones que serán necesarias en todo el desarrollo de la investigación y se termina estableciendo algunas hipótesis generales y específicas.

El tercer capítulo se presenta la técnica de investigación, esta se realizara en base a entrevistas no estructuradas, las cuales se entablaran con profesionales conocedores de la materia, que puedan llenar cualquier vacio y aclarar muchas dudas acerca de la investigación. Se presentan una serie de preguntas y sus respectivas respuestas al igual que su análisis de resultado correspondiente.

El cuarto capitulo aquí se presentan las soluciones a todos los problemas, la demostración y verificación de las hipótesis planteadas en la investigación, así como también el cumplimiento de los objetivos trazados dentro de la misma y un resumen de toda la investigación.

En el quinto capitulo se presentan las conclusiones, doctrinarias, culturales, políticas, socioeconómicas y jurídicas, todas desde una perspectiva general y especifica, y para finalizar se presentan las recomendaciones respectivas dirigidas a las diferentes instituciones encargadas a llevar la consecución de la justicia.

**PARTE I**  
**DISEÑO DE LA INVESTIGACION**

**CAPITULO I**  
**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

## **Capítulo I**

Este capítulo desarrolla: Planteamiento del problema, Situación Problemática, -Enunciado del problema (problema estructural y problemas específicos.), -Justificación de la investigación, -Objetivos (generales y específicos), -Alcances de la investigación (doctrinal, jurídico, teórico, temporal, espacial.)

### **Capítulo I**

#### **1.1 Planteamiento del problema**

##### **1.1.1 Situación problemática.**

El objeto de estudio que se desarrollara es La Caducidad de la Instancia, la cual constituye una forma anormal de terminar el proceso. Como se definirá más adelante, la caducidad de instancia es una institución procesal de gran valor que se funda en una presunción de abandono de la instancia.

El interés público que exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente, "no sólo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento" esto en el Código de Procedimientos civiles (Prc), contrario al Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) en el cual el impulso del proceso es de oficio.

Caducidad proviene del latín "caducus" significa percedero o que ha terminado o acabado, o que ha muerto o perecido.

En efecto, la palabra "caducidad" significa acción o efecto de caducar, perder fuerza una ley o un derecho; es también calidad de caduco, y referido a la instancia judicial es presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo, se abstienen de gestionar en los autos<sup>1</sup>.

Según el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres define la caducidad como la acción o efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su vigor por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial<sup>2</sup>.

Instancia se origina del latín "Instantia" que significa acción y efecto de instar, utilizándose como sinónimo de requerimiento, petitorio o solicitud.

Para Guillermo Cabanellas, Instancia es el conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tiene por objeto la iniciación, la instrucción y el juzgamiento de un litigio.

En el plano jurídico se ha tomado en muchas oportunidades la situación descrita para conceptualizar el vocablo cuando se refiere al proceso. Así, se ha dicho que la instancia es toda petición que se hace valer en justicia; o, en forma más simplificada: toda petición inicial de un proceso.

Esta formulación conceptual permite atisbar la idea de impulso o puesta en movimiento. En este orden instancia significa ejercicio de la acción procesal.

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, 1984, diccionario de la lengua española. Madrid, España. Pág. 235.

<sup>2</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, 2004, diccionario jurídico universitario, tomo I A-H 2ª edición, Buenos Aires, Argentina. Pág. 137.

Empero, existe una acepción que, si bien es más restringida, tiene mayor depuración y es apropiada a nuestro propósito, en tal sentido se denomina instancia al conjunto de actos comprensivos de una etapa del proceso, es decir, la instancia es la sumatoria de actos procesales realizados desde su apertura hasta la notificación del pronunciamiento final que era su objetivo; así concibe la instancia el artículo 6 del Código de Procedimiento Civiles.

Hasta aquí se ha esbozado genéricas nociones de caducidad e instancia, es llegado el momento de aproximar tales ideas para determinarlas en su conjunto es así que caducidad de instancia es un modo de extinguir la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto período. "En este sentido, la caducidad llamada también perención supone un abandono de la instancia<sup>3</sup>.

La caducidad de la instancia es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de cierto periodo de tiempo en virtud de la inactividad de los sujetos procesales, la caducidad no extingue la acción pero hace inútil el procedimiento; mejor sería decir que la caducidad cierra la relación procesal con todos sus efectos procesales y sustantivos sin pronunciamiento sobre la demanda.

La materia "Derecho Procesal Civil", es de suma importancia en las relaciones que en la vida diaria sostienen las personas que componen el conglomerado social. En los países de nuestras latitudes, es de importancia esta parte del Derecho, porque a través de él, se refleja y se mide el grado de democracia y

---

<sup>3</sup> Manuel Ossorio. diccionario de ciencias políticas y sociales. 1ra .edición electrónica.



desarrollo que determinado país ha alcanzado, pues se dice, que la relación que los particulares tienen entre sí, también la tienen para con el Estado, y este como ente soberano va a utilizar este "instrumento" para lograr armonizar el conglomerado social al que hemos aludido, fenómeno complejo que por su propia naturaleza en un momento determinado, sus componentes entran en conflicto.

Es a través de las normas procesales que el Estado logra dirimir, poniendo a funcionar el órgano jurisdiccional correspondiente, este conflicto, y a si encausarlo al sendero del Derecho Procesal para la consecución de la paz social.

Nuestros países habían heredado de España su forma de legislar dispersa e intrincada, lo cual no solamente nos influenciaba sino que además se habían trasplantado a éstas tierras ya que nos regían leyes Españolas en algunas materias, que sumadas a la legislación criolla constituían un verdadero laberinto jurídico, llegando incluso algunas de ellas a contradecir principios esenciales del Derecho al mismo tiempo que eran incongruentes y vacilantes en su contenido.

La codificación de leyes en El Salvador, en materia procesal, dio inicio en 1843 cuando las cámaras Legislativas del país comisionaron al Presbítero y Doctor Don Isidro Menéndez, a efectos de que redactara el proyecto de Código de Procedimientos Civiles: es así como el Doctor Menéndez en pocos meses presenta su proyecto del Código ya terminado para su correspondiente revisión y aprobación, lo que le tomó dos años, luego de los cuales por motivaciones políticas se lanzó al olvido, y no fue hasta 1846, que se volvió sobre el tema, pero dada la gran tarea que significaba su completa revisión para las Cámaras

Legislativas, y el escaso tiempo que tenían para esos oficios, ya que se avecinaban elecciones, sólo lo mandaron a imprimir, puesta su confianza en la capacidad y buena voluntad de su autor, para luego abandonar el documento de nueva cuenta en los archivos de la historia.

En el año de 1860 se promulgó el primer Código Civil, el cual desarmonizaba con el Código de Procedimientos recientemente sancionado, por tal razón se inició la redacción de lo que sería el proyecto del Segundo Código de Procedimientos Civiles; esta comisión tenía la potestad de hacer los cambios que a su criterio considerase razonables. Finalizó el trabajo de la comisión y el 12 de enero de 1863, el Poder Ejecutivo dictó un Decreto teniendo por Ley de la República, al segundo Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, éste entró en vigencia el 24 de enero de 1863.

El Código de Procedimientos Civiles decretado el 31 de diciembre de 1881 el cual se encuentra vigente hasta la fecha.

La caducidad de la instancia es una institución nueva dentro de nuestra legislación procesal, la cual fue introducida el veintidós de junio del año dos mil uno como una figura de especial tratamiento procesal, determinando específicamente los recursos de que la parte agraviada dispone al declararse<sup>4</sup>

La caducidad de instancia se desenvuelve dentro de un proceso, el cual en su definición genérica, es el conjunto de las actividades mediante las cuales, se actúa la función jurisdiccional; mejor dicho, es el conjunto de actividades del Estado y de los particulares con los que se realizan los derechos

---

<sup>4</sup> Centro de documentación judicial. Corte Suprema de Justicia. Sentencia CCI 1636.03 ,30-04.2003. San Salvador, El Salvador.

de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma que los protege.

La caducidad de la instancia es una institución de suma importancia, como se dijo al principio la cual, constituye una de las formas anormales de ponerle fin a un proceso quedando claro que su forma normal de terminación sería una sentencia.

Dicha institución se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el Título VI del desistimiento, de la extinción de la acción y de la deserción en los juicios, específicamente en los artículos 471-A al 471-I del Código de Procedimientos Civiles; del mismo modo se regula en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Capítulo Sexto, Caducidad de la instancia artículos 133 al 139; es de valorar que en el CPCM se regula de manera puntual en un capítulo la figura de la caducidad de instancia, contrario al Prc que a pesar de regularlo no lo hace de una manera específica o precisa.

El abandono del proceso es lo que le da vida jurídica a la caducidad de instancia en un litigio, siendo tal figura de mucha relevancia debido a que con ello se evita una litispendencia indefinida, porque su fundamento radica en que un proceso no pueda prolongarse de manera indeterminada ya que la eficacia de esta figura jurídica evita caer en mora judicial, así mismo se cumple con el mandato del principio de celeridad.

### **1.1.1 Enunciado del problema**

#### **Problema estructural.**

¿Qué tan eficaz puede resultar la novedad que el impulso del proceso le corresponda exclusivamente al juez, el cual deberá tramitarlo con la mayor celeridad posible, siendo este el responsable de la ordenación del mismo, o que la implementación del mismo vendría a saturar de trabajo a los tribunales?

### **Problemas específicos.**

- 1) ¿Cuáles son los requisitos para poder incoar una nueva demanda, una vez declarada la caducidad de la instancia?
  
- 2) ¿Las pruebas versadas en un proceso extinguido por caducidad, tendrán el mismo grado de validez en un proceso posterior?
  
- 3) ¿Qué beneficios trae a la sociedad que el impulso del proceso sea de oficio?
  
- 4) ¿Será el plazo establecido el más conveniente para declarar la caducidad de la instancia o se necesitara una reducción o ampliación del mismo?
  
- 5) ¿Qué medidas podrían ser impuestas a la parte, que de forma maliciosa abandona el proceso, dando lugar a la caducidad de la instancia?

6) ¿Qué ventaja trae para la administración de justicia la implementación de la caducidad de la instancia?

## **1.2 Justificación de la investigación.**

La actual investigación referida a la caducidad de instancia en el Código Procesal Civil y Mercantil, reviste de mucha importancia hoy en día, ya que una de las necesidades más apremiantes del sistema judicial consiste en ponerle fin a la mora en procesos existentes, dándole un estricto cumplimiento al principio de celeridad; además la necesidad que se tiene de hacer de esta institución del conocimiento de la comunidad jurídica debido a que por medio de ésta se le pone fin a un proceso, lo cual resulta ser perjudicial para una de las partes; asimismo por modificársele una de las características principales que le dan vida a dicha figura jurídica, como lo es el impulso de oficio en el nuevo proceso civil y mercantil; aunado a ello se percibe la relevancia que se le da a la caducidad de la instancia en el nuevo proceso ya que se le confiere un capítulo propio.

A la vez es importante destacar que la caducidad de la instancia constituye una institución jurídica novedosa ya que antes del surgimiento de la misma, los procesos caducaban con el término de la prescripción, según el artículo 469 Código de Procedimientos civiles vigente; el término para que finalizara el proceso resultaba ser el de la prescripción de la acción que era de 10 a 20 años dependiendo del tipo de juicio que se tratara; aunque la caducidad de la instancia a pesar de ser una institución jurídica diferente, cuando se produce en grado de apelación se asemeja a la prescripción extintiva en la cual se produce la desaparición de un derecho por el transcurso del tiempo, es decir tiene muy ceñidos los caracteres más severos de la referida prescripción, no olvidando que cada una de las

instituciones mencionados tiene sus propios rasgos, consecuencia, funciones etc.

La presente investigación se realizara a través de un método empírico-analítico el cual armonice con la deducción e inducción, tratando de esa manera distinguir los elementos del fenómeno mencionado y a la vez revisar ordenadamente cada uno de ellos y de esa forma lograr adquirir nociones más amplias, conocimiento y explicaciones del objeto de estudio.

Esta investigación pretende beneficiar no solo a la comunidad jurídica ,sino también a la comunidad en general ya que es preciso que no solamente los abogados tengan conocimiento sobre temas jurídicos ,sino también los particulares quienes requieren de asesoría legal ,ya que de esta forma su conocimiento no solamente se basara en las palabras de su asesor sino también en el conocimiento obtenido a través de la lectura de investigaciones de esta índole, asimismo beneficiar a la comunidad universitaria procurando de esta manera que sea de ayuda durante y después de sus estudios.

### **1.3 Objetivos de la Investigación**

#### **1.3.1 Objetivos Generales**

- Analizar la efectividad de la caducidad de la instancia en el Código Procesal Civil y Mercantil tomando en cuenta que el impulso del proceso es de oficio.
- Comparar las disposiciones legales que establecen el régimen jurídico del Código de Procedimientos Civiles vigente y el Código Procesal Civil y Mercantil

#### **1.3.2 Objetivos Específicos**

- Determinar los parámetros que se valoran para la impugnación de la declaración la caducidad de la instancia por error en el cómputo en el proceso civil y mercantil.
- Identificar las novedades que trae consigo el Código Procesal Civil y Mercantil
- Descubrir la importancia de la caducidad de instancia en el Código Procesal Civil y Mercantil.
- Identificar las diferencias en cuanto a efectos de la caducidad en primera y segunda instancia tanto en el Código Procedimientos Civiles y Código Procesal Civil y Mercantil.
- Analizar que medio de impugnación seria el adecuado contra la resolución que declara caducada la instancia en grado de apelación.



## **1.4 ALCANCES DE LA INVESTIGACION**

### **1.4.1. Alcance Doctrinario**

Los dos sistemas clásicos sobre la institución de la perención de la instancia son el español y el francés "En el sistema español la institución de la perención de la instancia es considerada una institución de orden público y por lo tanto se produce de pleno derecho, debiendo el juez declararla de oficio, una vez que se haya cumplido el término que la ley fija. El francés es totalmente opuesto no solamente no se produce la perención de la instancia de pleno derecho, sino que tampoco se aplica en ningún caso de oficio. Un tercer sistema ecléctico es el italiano, que ha combinado elementos del derecho francés con el derecho español: la perención de la instancia se produce de pleno derecho, pero no se declarará de oficio. De tal modo que mientras el interesado no la reclame, por vía de acción o de excepción, el juez no puede decretarla"<sup>5</sup>.

En España se encuentra regulada no de una manera prolija pero si entendiblemente de tal manera que los jueces la apliquen, facultándose aún para que opere de mero derecho, el que caduquen de derecho o de pleno derecho implica que una vez verificado el cumplimiento del plazo legal, el juez o tribunal debe declarar operada la caducidad.

De igual manera, con algunas diferencias no muy substanciales el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de Argentina, adoptó recientemente un sistema distinto al que instituía anteriormente con respecto a ella. Ahora el Art. 316 prevé el

---

<sup>5</sup> Loutayf Ranea, Roberto y Ovejero López, Julio, "Caducidad de la Instancia", Pág. 11, Buenos Aires 1991.

supuesto, a saber: "La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento". De ello se sigue que tal ordenamiento admite que la caducidad de la instancia se declare de oficio por los jueces o tribunales, pero no que aquélla se produzca de pleno derecho. Implica que aún y cuando transcurra el plazo y el juez no la haya declarado ni alguna de las partes haya instado su pronunciamiento, puédase perfectamente continuar con el curso del proceso. Sin embargo es de hacer notar que resultan aventajadas con respecto a cualquier otro ordenamiento las previsiones del referido Código pues, se provee de oficio o a petición de parte; los plazos para que opere son brevísimos, se regula no sólo para la primera instancia sino para las distintas instancias que allí se poseen; pronunciada la primera vez, la caducidad de la instancia queda a salvo el derecho material para intentar nuevamente la demanda, empero intentada y abandonada por segunda vez, el proveído en el mismo sentido ya no deja a salvo el derecho material -es como una sanción para el que pretende jugar a su manera con la administración de justicia-.

#### **1.4.2. Alcance Jurídico.**

En nuestro Código de Procedimientos Civiles de una manera exigua se ocupa de ella, y por si fuera poco, no se encuentra regulada de una manera comprensible, de tal forma que se pudiese utilizar con la frecuencia debida; en especial teniendo la no menos importante deficiencia en su redacción al referirse al transcurso del tiempo, al pronunciamiento hecho de oficio o a

petición de parte, y a lo que significa realmente o lo que se pretendía significar con tal artículo. Ello técnicamente hablando.

El artículo 469 del Código de Procedimientos Civiles reza: "En toda demanda en primera instancia se tendrá por acabada y extinguida la acción, por no proseguirse en el término señalado por la ley para la prescripción". Al desglosarlo y analizarlo detenidamente encontramos: a) se refiere únicamente a primera instancia; b) se acaba y extingue la acción; c) establece una prosecución del juicio -actividad procesal-; d) confunde el plazo de ésta con el de la prescripción.

El plazo señalado por la ley para la prescripción es el que debe utilizarse. Quiere decir que conforme al artículo 2254 C., el plazo para que opere la caducidad de la instancia en un juicio ordinario es de veinte años y de diez para los ejecutivos. Realmente no tiene sentido establecer plazos, tan extensos para aplicar dicha figura, pues ello vuelve nugatoria la intención para la cual ha sido instituida. Pese a ello ya el legislador mandó que así fuera y así es, lo único que es preciso tener cuidado de no confundir ambos institutos por estar así amalgamados.

Analizado lo que se reguló en el Código de Procedimientos Civiles, veamos ahora, las ventajas que resultaran al establecer el impulso del proceso de oficio, en el Código Procesal Civil y Mercantil. En efecto en primer lugar porque lejos de producirse un perjuicio se insta a las partes a que resuelvan de una forma pronta y expedita su situación y por otra se activa realmente la función direccional del juez, regulado en el Art. 14 CPCyM. Y mejor aún se evacuan de innumerables procesos que no se encuentran más que para estorbar.

### **1.4.3. Alcance Teórico.**

Existen cuatro tipos de teoría sobre la caducidad de la instancia 1-Teoría Subjetiva. 2-Teoría Objetiva. 3-teoría mixta. 4-Teoría del Interés Público. Las cuales se mencionarán brevemente en este apartado.

Teoría Subjetiva: este criterio encuentra el fundamento de la caducidad de instancia en la presunción de abandono de la misma por parte de los litigantes; la inactividad procesal durante los plazos que fija la ley, hace presumir desinterés en la continuación del trámite.<sup>6</sup>

Teoría Objetiva: considera que el fundamento de la perención debe buscarse en el hecho objetivo de una inactividad prolongada; .producida esa inercia, el Estado hace prevalecer su interés en liberar q los órganos de la jurisdicción de continuar con las obligaciones emergentes de una relación procesal subsistente sine die.<sup>7</sup>

Teoría Mixta: esta corriente hace jugar los fundamentos subjetivos y objetivos sin considerarlos excluyentes, antes bien los hace confluir en búsqueda de un criterio unitario formado por componentes múltiples. Acorde con esta orientación, Podetti sostiene que existen fundamentos subjetivos dados por la presunción de abandono de la carga impulsora y por el interés público de que los procedimientos no se eternicen, y fundamentos objetivos configurados por esa inactividad, cuando

---

<sup>6</sup>, Luis Alberto Maurino, (1986-i), "acerca de las distintas doctrinas los fundamentos de la caducidad de la instancia", "ja", ps 709y ss.

<sup>7</sup> José Chiovenda, (1977), "principios del derecho procesal civil" , Madrid, pág. 410.

no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes.<sup>8</sup>

Teoría del Interés Público: para esta concepción, la caducidad de instancia se funda menos en la presunción de voluntario abandono del proceso que en la necesidad pública o social de evitar la indefinida demora de sustanciación de las causas. Encuentra su razón de ser en la conveniencia comunitaria de evitar la incertidumbre generada por pleitos que se prolongan indefinidamente.<sup>9</sup>

Doctrina subjetiva :(se considera como una presunción tacita de abandono de la instancia por la parte ;así Alsina, Parry, Glasson-Tissier, Mattirollo, etc);objetivas (la sola inactividad procesal produce la caducidad de la instancia por ejemplo Chiovenda, Rillo, Canaleetc.);del interés público (Spota, Lascano, Velasco y que vamos a ver aceptada por mucha jurisprudencia )y mixtas (donde se considera que la caducidad de la instancia tiene elementos objetivos ,subjetivos y de interés público por ejemplo Guasp Podetti Fenochietto, Palacos y el mismo Mauriño.) Creo que esta tesis es la más apropiada en la medida que se considere de modo dinámico, ajustada a cada proceso y estadio procesal, observando el sistema de procedimientos en el cual se inscribe,

---

<sup>8</sup>Mario Alberto Fornaciari,(1991), análisis teórico práctico del derecho procesal civil, modos anormales de terminación del proceso ,caducidad de instancia, tomo II Buenos Aires, pág. 14.

<sup>9</sup> Mario Alberto Fornaciari,(1991), análisis teórico práctico del derecho procesal civil, modos anormales de terminación del proceso ,caducidad de instancia, tomo II Buenos Aires, pág. 15 y 16.

conforme a las circunstancias del caso concreto varían entre los campos mencionados.<sup>10</sup>

#### **1.4.4. Alcance Temporal.**

2002-2010. Desde el año 2002 nace la figura jurídica de la Caducidad de La Instancia en El Salvador; siendo así la misma, nueva en el ámbito jurídico del país es por ello que ese será el tiempo en que se desenvuelve el trabajo de investigación; asimismo ya que en el año 2010 la caducidad de instancia con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil sufre cambios significativos siendo el más grande el cambio del impulso procesal.

#### **1.4.5 Alcance Espacial.**

Nivel nacional se hará la investigación sobre el estudio de la caducidad de la instancia para observar la implementación del mismo dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se tratara la institución en forma internacional pero solamente para uso comparativo.

---

<sup>10</sup> Javier Barraza - Fabiana Schafrik, caducidad o perención de instancia, pág. 4

**CAPITULO II**  
**MARCO TEORICO**

## CAPITULO II

**Base teórica: Antecedentes mediatos:** –Roma, -Argentina, - Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, - Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, - Francia, - Código de Procedimientos Judiciales y el de Formulas. **Antecedentes inmediatos:** - Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000, - Ley de enjuiciamiento civil española 2003, -Siglo XII, - Código de procedimientos civiles. **Teorías: Teorías Mediatas:** -Terminología, - Presupuestos de la Caducidad de la Instancia, - Teorías sobre la Caducidad de la Instancia, - Diferencias entre Caducidad de la Instancia y la prescripción, - Sistemas de la Caducidad de la Instancia, -Garantías constitucionales. **Teorías inmediatas:-** El impulso procesal, -Sujetos en la Caducidad de la Instancia, -Sujeto pasivo, -Sujeto Activo, -¿Quienes puede pedir la Caducidad de la Instancia?, -¿Contra quienes opera?, -Los plazos de la Caducidad de la Instancia, -Interrupción y suspensión de los plazos, -Procedencia e improcedencia de la Caducidad de la Instancia, -Efectos de la Caducidad de la Instancia, -Cuántas veces puede entablarse la nueva demanda, -Error en el computo, -Recurso de Revocatoria,- Impugnación de la Caducidad de la Instancia por fuerza mayor,- Recurso de Apelación, Casos excluidos de la Caducidad de la Instancia, -Innovaciones de la Caducidad de la Instancia en el Código procesal civil y mercantil en comparación con el Código de procedimientos civiles, -Recapitulación legal de la Caducidad de la Instancia, -¿Será el plazo establecido el más conveniente para declarar la Caducidad de la Instancia o se necesitara una reducción o ampliación del mismo?, -Responsabilidad de los litigantes. **Base conceptual** (Glosario).

### **2.1 ANTECEDENTES MEDIATOS.**

#### **2.1.1.1 Roma**

La caducidad de la instancia existió desde el derecho romano, Mattiolo explica este hecho en la siguiente forma: eran legítimos aquellos juicios que se entablaban únicamente en ciudadanos romanos, en roma o en la periferia de un contorno de sus muros,



y en los cuales las partes eran remitidas por medio de las formulas ante un solo juez o ante los recuperadores.

Todos los demás juicios eran "Impero Continentia", y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del poder del magistrado que lo había ordenado. Al cesar el poder del magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho; el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y para el mismo objeto.

En cambio ningún límite se prefijaba a la duración de la justicia legítima, por lo que respecta a esto de instancia correspondiente se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia. A este principio introdujo una importante excepción, la Ley Julia Judicialia, que estableció para la duración de las instancias judiciales un término de 18 meses a partir del día en que la instancia se había iniciado,; transcurriendo ese término sin que ella hubiera terminado por sentencia del juez, la instancia, por regla general, se extinguía de pleno derecho, a diferencia de lo que acontecía en las Judicial Imperia Continentia, no podía ser ya reproducida luego porque con la caducidad de la instancia se efectuaba la extinción del correspondiente derecho.

Cuando desapareció el sistema formulario, todo los juicios se seguían ante los magistrados, pero los nombramientos de estos funcionarios eran de por vida, perdiendo validez la primera causa de caducidad, y la litis contestatio perpetuaba la acción, por regla general. Las partes podían, debido a esto, prolongar la duración del juicio indefinidamente sin el temor de caducidad

alguna, trayendo consigo que los procesos se eternizaban provocando inseguridad al demandado.

El emperador Justiniano acudió al remedio de estos males, en el año de 530 con una famosa "Constitución" llamada "Properandum", nombre que se tomó de su primera palabra. Aparece en el Código, ley 11 del título 1, capítulo II dice: "Temeroso de que los procesos se hagan casi eternos y que no sobrepasen la vida humana, nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación, establecer en todo el universo la presente ley, que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar: es por causa de ellos por lo que ordenamos que todos los procesos intentados sean sobre bienes, sea cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de particulares, sobre la posesión, la servidumbre, etc. Se termina en el espacio de tres años al contar desde la *litis contestatio*..."

El origen de la caducidad de instancia se encuentra discutido. Mientras que algunos autores privado. Cuando los autores franceses tomaron la caducidad, frente a las diferencias de tradición y de uso de las distintas provincias, que la monarquía no había podido unificar, "adoptaron la perención trienal; anunciándola como un retorno al Derecho justiniano, pero en realidad construyeron un instituto muy distinto. Así consideraron la perención como el efecto del abandono de la instancia por parte del actor, y de conformidad con el principio de que dicha convención no puede formarse sin el consentimiento de ambas partes, impusieron al convenido la obligación de manifestar su conformidad de modo expreso para declarar la perención. Pero antes que la conformidad expresa o tácita sea aceptada puede

ser revocada, en consecuencia, en el Código francés no fue admitido que la perención se opere de derecho".<sup>11</sup>

Este criterio fue seguido hasta que el Código ginebrino vino a proponer la fórmula contraria, esto es que la perención se opera de pleno derecho. De allí posteriormente surgieron las distintas formas conocidas. No obstante en algunos otros países, como Alemania y Austria no se adoptaron normas sobre caducidad de instancia y así sigue hasta el presente.

El origen de la caducidad de instancia se encuentra discutido. Mientras que algunos autores sitúan la institución dentro del Código de Justiniano (III, 1, 13) Las primeras formas la perención presentaron un aspecto característico al de un instituto político-social más que jurídico, y como se dice comúnmente de orden público más que privado. Cuando los autores franceses tomaron la caducidad, frente a las diferencias de tradición y de uso de las distintas provincias, que la monarquía no había podido unificar, "adoptaron la perención trienal; anunciándola como un retorno al Derecho justiniano, pero en realidad construyeron un instituto muy distinto.

Así consideraron la perención como el efecto del abandono de la instancia por parte del actor, y de conformidad con el principio de que dicha convención no puede formarse sin el consentimiento de ambas partes, impusieron al convenido la obligación de manifestar su conformidad de modo expreso para declarar la perención. Pero antes que la conformidad expresa o tácita sea aceptada puede ser revocada, en consecuencia, en el Código francés no fue admitido que la perención se opere de derecho". Este criterio fue seguido hasta que el Código ginebrino

---

<sup>11</sup> Javier Barraza y Fabiana Shrafik, 2009, caducidad o perención de instancia, Argentina, pag 1 y 2.

vino a proponer la fórmula contraria, esto es que la perención se opera de pleno derecho. De allí posteriormente surgieron las distintas formas conocidas. No obstante en algunos otros países, como Alemania y Austria no se adoptaron normas sobre caducidad de instancia y así sigue hasta el presente.

### **2.1.1.2 Argentina**

En el Derecho argentino se observan como antecedentes algunas normas de las Partidas (L.59 t 6 Pda. 3ª) que establecían que los pleitos sólo podían durar tres años (similar al Derecho justiniano) pero sin sanción alguna, por lo que al poco tiempo cayó en desuso. La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, no contenía norma al respecto, y por ello es probable que los primeros códigos procesales de Argentina no hayan tratado la institución. Recién la Ley de Enjuiciamiento de 1881 contempló el instituto en los artículos 411 a 420, y sin duda influyó en la legislación local.

Sin embargo, en la Argentina se atribuye el nacimiento de la perención a otra cuestión. Se ha dicho que la perención no aparece sino como consecuencia de la aplicación del artículo 3987 del Código Civil que establece que la interrupción de la prescripción, causada por la demanda, "se tendrá por no sucedida si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos...".

Asegura Alsina que, como consecuencia de este artículo, algunas provincias dictaron normas sobre la perención de instancia, siendo la primera la de Buenos Aires del 28 de diciembre de

1889, luego sustituida por los artículos 251 a 258 del Código de Procedimientos de la misma. Este Código, durante su vigencia, tuvo algunas reformas, hasta que fue sustituido por el actual Código Procesal que trata el tema en sus artículos 310 y siguientes, similar a la ley 17.454 (CPCCN), pero adaptado a la situación provincial. En 1896 se dictó el Código de Procedimiento de Córdoba y legisló el instituto en los artículos 1123 a 1132. Este ordenamiento está aún vigente.

También lo hicieron otras provincias como Corrientes en 1909, Entre Ríos, Jujuy, San Juan, etcétera. La Nación, que no tenía norma, aplicaba en la generalidad de los casos el plazo de prescripción a la instancia, por lo cual para que se extinguiera el proceso a veces tenían que pasar hasta treinta años. Esto obedecía, según Jofré, a la falta de sanciones de que adolecían las leyes de Partidas recordadas. Ante esta situación se dictó la ley 4550 de 1905 que vino a solucionar dicho problema, siendo sustituida posteriormente por la ley 14.191 de 1953 y más tarde por el CPCCN de acuerdo, primero con la ley 17.454 y luego, con su reforma 22.434.

### **2.1.1.3 La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855**

Esta tuvo su lugar debido a la "ordenación y compilación de leyes y reglas, había de consistir en "restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignadas en nuestras antiguas leyes", introduciendo las reformas aconsejadas por la ciencia y la experiencia y desterrando todos los abusos de la práctica; en suprimir dilaciones inútiles en la sustanciación; procurar la

mayor economía posible; introducir la publicidad en la prueba; la motivación de las sentencias; facilitar el recurso de nulidad, ordenándolo de suerte que fuese uniforme la jurisprudencia de todos los Tribunales; hacer extensiva la observancia de la nueva ley a todos los Tribunales, con independencia de su fuero, que no regulasen su procedimiento por ley especial.

Es necesario fijarse en el carácter de esta primera Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la posterior de 1881 no es otra cosa que una edición reformada de ella. Su carácter venía determinado por el mandato de la primera de las bases que desarrollaba. El legislador se atuvo al derecho histórico nacional, que no era otro que el del proceso romano canónico o común recibido principalmente en las Partidas, sustrayéndose así a la otra "recepción" que dentro del siglo XIX ha tenido lugar en los principales países europeos, principalmente en Italia y Alemania: la de la regulación procesal francesa, caracterizada por los principios de oralidad y de concentración del Code de procedure civile, que a su vez recogía en Francia una tradición nacional.

#### **2.1.1.4 La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881**

Fue promulgada en la época de la codificación (último tercio del siglo XIX) pero aun así, no recibió el nombre de Código, bien por no haber sido redactado bajo la influencia francesa, bien por carecer de la unidad y coherencia propias de su sistema, pues consiste en una "recopilación o compilación" de normas dispersas en varios textos.

La doctrina, como regla general, formuló una crítica desfavorable de la misma, poniendo de manifiesto que:

- Carecía de verdaderos principios, pues se basaba en el restablecimiento de las leyes tradicionales, casi medievales. De ahí la máxima abstención procesal del Juez y el máximo señorío del proceso por las partes.
- Existían omisiones (como el olvido de la regulación del procedimiento monitorio) y adiciones innecesarias (como las inhibitorias, al lado de las declinatorias, como doble medio de plantear las cuestiones de competencia territorial).
- Incluía innecesariamente la regulación de la denominada jurisdicción voluntaria, pues su naturaleza jurídica no es propiamente jurisdiccional, siendo materia que en otros países no se incluye dentro de la Ley reguladora del proceso.

#### **2.1.1.5 Francia**

En Francia también tiene lugar la recepción del derecho común (particularmente en la zona meridional), pero por obra de los parlamentos, especialmente el de París, se desenvuelve un tipo especial de proceso que si bien reconoce bases romano – canónicas con influencia de elementos consuetudinarios germánicos, ofrece característica que lo diferencian del proceso vigente en el resto de Europa. Las costumbres judiciales de los parlamentos, que son recogidas y sistematizadas por la doctrina, constituyen el punto de partida de las intensas actividades legislativas llevadas posteriormente a cabo por las ordenanzas

reales referentes a la administración de justicia como a las de 1539, 1566, 1579.<sup>12</sup>

Producida la revolución se intenta mediante diversas leyes una transformación judicial y del proceso pero las reformas fracasan.

Las leyes francesas se caracterizan por la sencillez que imprimen al procedimiento y por al consagración de los principios de oralidad y publicidad

El orador del tribunal francés dijo: “ La perención es un medio adoptado por el derecho para impedir que los litigios entre los particulares se eternicen y mantenga entre ellos las divisiones, los odios, las discusiones que normalmente producen.” La perención siempre favorablemente acogida en el derecho francés, a sido conservada por nuestras antiguas ordenanzas, y particularmente por villers-cotertes, dada en 1539.

#### **2.1.1.6 Código de Procedimientos Judiciales y el de Formulas**

Año de 1843 el Licenciado Isidro Menéndez elaboro un Proyecto de Código de Procedimientos Judiciales. Durante la administración del Presidente Rafael Campos, las cámaras legislativas en el año de 1857 acordaron el nombramiento de una comisión que se encargara de la revisión de aquel proyecto; la comisión fue integrada finalmente por el Doctor Menéndez y el licenciado Ignacio Gómez; después de cinco meses la comisión rindió su informe definitivo el 15 de octubre 1857.

---

<sup>12</sup> Lino Enrique Palacios, manual de derecho procesal civil, decimoctava edición, pag 29



El código se imprimió el 20 de Noviembre de 1857, se promulgo como decreto del Presidente Campos, con la firma de su ministro de Gobernación el licenciado Ignacio Gómez.

Cerca de dos años después que viera la luz nuestro primer código civil y penal fueron objetos de sustanciales reformas se notaron algunas desarmonías entre estos y el código de procedimientos judiciales, lo que de inmediato motivo al poder ejecutivo a nombrar una comisión para elaborar un proyecto de reformas al último; por decreto de 10 de febrero de 1862 las cámaras legislativas autorizan revisión de proyectos de reformas; en definitiva, lo que empezó como un proyecto de reformas fue presentado como un nuevo código en un solo volumen pero en dos cuerpos de leyes: código de procedimientos civiles y código de instrucción criminal.

El poder ejecutivo lo declaro ley de la República por decreto de 12 de Enero de 1863 y lo dio por promulgado mediante decreto del día del mismo mes y año, que le fue la del mismo día. De tal código se hizo una segunda edición en el año de 1878.<sup>13</sup>

El Código de Procedimientos Judiciales propiamente dicho se divide en TRES PARTES: PARTE PRIMERA: De los Procedimientos Civiles en Primera Instancia. LIBRO I. Trata de Disposiciones Preliminares. LIBRO II. De los Juicios Verbales y Escritos; quienes conocen de ellos, cuales son los Recursos que Admiten, y de su Ejecución. PARTE SEGUNDA: De los Procedimientos Criminales en Primera Instancia. LIBRO ÚNICO. De la Administración de Justicia en Primera Instancia en lo Criminal. PARTE TERCERA: LIBRO ÚNICO. De los Procedimientos Civiles y Criminales en Segunda y Tercera Instancia y Recursos

---

<sup>13</sup> Apéndice del Código de Procedimientos Civiles Ediciones Publicadas, pag 452

Extraordinarios. El presente Código consta de: (1957 artículos; pp.3-165).-

La caducidad de la instancia no se regulaba en este código de procedimiento judiciales, simplemente se encuentran nociones sobre la caducidad, bajo la forma de la prescripción es así que el artículo 517 del mencionado código establece lo siguiente: "En toda demanda en 1ª Instancia, aunque no haya tenido Procurador constituido, se tendrá por acabada y extinguida la acción, por no proseguirse en el termino señalado por el código civil para la prescripción".

El artículo 517 nos habla de un abandono en el proceso de que menciona que se tendrá por acabada y extinguida la acción por no proseguirse en el término señalado en la figura de la prescripción; se denota una inactividad producida por las partes es decir el actor y reo. El plazo a seguir es el del código Civil es que da el Artículo. 2254.- Este tiempo es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias.

Cuando existan simultáneamente la acción ejecutiva y la ordinaria, la prescripción de ésta correrá al mismo tiempo que la de aquélla; de suerte que transcurridos los diez años de la acción ejecutiva la ordinaria durará solamente otros diez.

Los términos indicados por el artículo 2254 resultar ser demasiados extensos ya que la mayoría de acciones son ordinarias y el plazo de esta es de 20 años por lo que el proceso más la espera se vuelven situaciones engorrosos.

## **2.1.2 Antecedentes Inmediatos.**

### **2.1.2.1 Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000**

No obstante las numerosas reformas sufridas por la más que centenaria Ley de 1881, la doctrina estaba de acuerdo en la necesidad de elaborar una nueva L.E.C. más acorde con las necesidades actuales.

La nueva L.E.C. de 7 de enero del año 2000 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 8 de enero siguiente, con entrada en vigor el 8 de enero del año 2001 (Disposición Final Vigésima Primera)

Exposición de motivos

Según la Exposición de Motivos de la nueva L.E.C. la misma pretende no una reforma de la L.E.C. de 1881, sino instaurar una justicia civil nueva caracterizada por su efectividad que satisfaga la tutela judicial efectiva.

La efectividad de la tutela judicial civil debe suponer (según la Exposición de Motivos) un acercamiento de la Justicia al justiciable, que no consiste en mejorar la imagen de la Justicia, para hacerla parecer más accesible, sino en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el Tribunal, tanto en su planteamiento inicial y para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales nada más ineficaz que un proceso con sentencia absolutoria de la instancia, como en la determinación de lo verdaderamente controvertido y en la práctica y valoración de la prueba, con oralidad, publicidad e inmediación.

## Estructura

Consta de 827 artículos, divididos en un Título Preliminar que lleva por rúbrica "De las normas procesales y su aplicación", y cuatro libros,

El Libro I se divide en ocho títulos con las siguientes rúbricas:

- "De la comparecencia y actuación en juicio" (Título I).
- "De la jurisdicción y la competencia" (Título II).
- "De la acumulación de acciones y procesos" (Título III).
- "De la abstención y recusación" (Título IV).
- "De las actuaciones judiciales (Título V).
- "De la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia" (Título VI).
- "De la tasación de costas" (Título VII).
- "De la buena fe procesal" (Título VIII).

### **2.1.2.2 Ley de enjuiciamiento civil española 2003**

La regulación de la Caducidad de la Instancia se encuentra en los artículos 236 al 240.

La falta impulso del procedimiento por las partes o interesados no originara la caducidad de la instancia; sino que esta se producirá si pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna.

Los plazos en esta legislación son más amplios que en nuestra legislación ya que son dos años en primera instancia, y un año para segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por

infracción procesal o de recurso de casación; y estos plazos se cuenta a partir de la última notificación.

Los recursos que admite el auto que declara la caducidad solamente son dos el de reposición y de apelación.

### **2.1.2.3 Siglo XXI**

Varios fundamentos confluyen no sólo para perfilar sus características sino para justificar el mantenimiento de esta institución en el mundo moderno: presunción de desinterés exteriorizado por el indicio de la inactividad; necesidad de no perpetuar la subsistencia aparente de procesos abandonados en su trámite por quien naturalmente debiera activarlos (Colombo), liberando a los órganos del Estado de las obligaciones que se derivan de la existencia de un juicio evitando que se mantenga por tiempo indefinido la incertidumbre que trae aparejada a las partes la iniciación de la acción(Chiovenda).

El problema de la Caducidad surgió cuando el objetivo original de terminar con juicios inactivos fue desnaturalizándose en la búsqueda de agilizar los pleitos, lo que se produjo a expensas de aquél. Esto ha ido deformando a la institución: se han acortado los plazos (inicialmente de dos años, luego de uno y ahora de 6 meses o de 3 meses según sea la instancia) y se ha configurado un sistema enmarañado y riesgoso que atenta contra los derechos, pudiendo resultar inconstitucional. Aunque esto solo en algunos países por ejemplo Argentina, El Salvador .

En general en otros países los plazos son más prolongados de 2 como mínimo a 4 años, (Francia, CProc. Artículo 3895), y en algunos no acarrea la prescripción de la acción (Uruguay,

artículo. 950). En varios con plazos de dos años, sólo en la segunda oportunidad en que se produce opera la prescripción. En Canadá si la acción estuviera prescripta al declararse la caducidad, se acuerda un plazo adicional de 3 meses para reiniciar. Esto es lógico, es decir, tanto en la extensión de los plazos como en la operación de la prescripción, y se advierte un tratamiento cuidadoso en la regulación cuando se trata de la pérdida de un derecho.

La caducidad de la instancia se justifica. Todos los sistemas procesales de países latinos y anglosajones, con variantes, lo sostienen.<sup>14</sup>

#### **2.1.2.4 Código de Procedimientos Civiles**

Facultado por decreto de la Asamblea nacional constituyente de fecha 18 de junio de 1879, el poder ejecutivo por decreto de 28 de agosto siguiente nombro una comisión de abogados para que redactaran proyectos de reformas a los códigos: por decreto de 12 de marzo de 1880 la constituyente lo faculto para promulgar los nuevos códigos y lo mismo hizo la asamblea legislativa por decreto de 28 de febrero de 1881. este mismo año concluyo su trabajo la comisión nombrada , y por decreto ejecutivo de 31 de diciembre, publicado en el Diario Oficial de 1º de enero de 1882, se tuvo por ley de la República un nuevo Código de Procedimientos civiles teniéndose también por legalmente

---

<sup>14</sup> **HORACIO M. LYNCH** LYNCH & Asociados *abogados, Estudios sobre la perención de instancia* , Pág. 2 y ss.

promulgado con solo la publicación de decreto en el Diario Oficial.

Este Código, con las reformas que se le han introducido mediante decretos, es el que funge al presente y del que se han hecho antes de esta edición.

La caducidad de la Instancia la cual fue introducida el veintidós de junio del año dos mil uno, específicamente en los artículos 471-A hasta 471-I abriendo paso así a una nueva institución jurídica que tendrá por función regular la inactividad producida por las partes en el proceso; es por ello que los plazos de la prescripción regularan únicamente en las materias expresamente descritas para tal figura.

## **2. 2 Teorías**

### **2.2.1 Teorías Mediatas**

#### **2.2.1.1 Terminología**

##### **Terminación Anormal Del Proceso**

El proceso finaliza normalmente con sentencia contradictoria, esto es sentencia que se pronuncia sobre el objeto del proceso (la pretensión), habiéndose mantenido hasta el final el conflicto entre las partes. A veces no ocurre así terminando el proceso de modo anormal, bien por razones procesales (sin que exista pronunciamiento sobre el fondo del proceso), bien por razones materia es (existiendo pronunciamiento sobre el fondo del proceso). En síntesis:

a) Por motivos procesales: Cuando el proceso termina anormalmente por motivos procesales no existe pronunciamiento sobre el objeto del proceso o fondo del asunto, y , al quedar imprejuizado, cabe que se inicie un ulterior proceso sobre la misma pretensión. Los actos que ponen fin al proceso son: desistimiento, sobreseimiento y caducidad (y algún otro de menor trascendencia).

b) Por motivos materiales: ponen fin al proceso la renuncia, el allanamiento, la transacción, satisfacción extraprocetal etc. Se produce un acto de disposición de las partes sobre el objeto del proceso, impidiéndose un nuevo conocimiento sobre la materia.<sup>15</sup>

Suele ser sumamente difícil pretender infaliblemente conceptualizar una institución como ésta, sin embargo brevísimamente se ha dicho "es la extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte". Quiere decir entonces que la caducidad de la instancia es un instituto procesal que implica la terminación anormal de un proceso, por haber transcurrido el plazo que la ley señala, sin que las partes hayan llevado a cabo, de una forma voluntaria y sin que opere algún impedimento, acto procesal alguno.

La caducidad de la instancia supone la terminación del proceso por inactividad de las partes durante el lapso de tiempo previsto por la ley. Su fundamento se halla en la idea de que la litispendencia no puede prolongarse indefinidamente.

---

<sup>15</sup> Juan Montero Aroca ,Juan Luis Gomez Colomer y otros,el nuevo proceso civil, 2ª edicion ,pag 492.



### **2.2.1.2 Presupuestos de la Caducidad de la Instancia.**

1. Primer presupuesto: la confluencia de tiempo e inactividad afectará siempre a una de las etapas en que se desarrolla el proceso, es decir, alguna de sus instancias.

Por lo tanto, para la operatividad de la caducidad será menester la existencia en primer lugar, de una instancia, sea principal o incidental.

### **2. Segundo presupuesto: ausencia de actividad idónea para el desarrollo procesal.**

Luego de la inactividad de la parte, a la que la ley presume como abandono del proceso o desinterés respecto del mismo, ya sea inactividad absoluta o realización de actos jurídicamente irrelevantes, pero teniendo especialmente en cuenta que no obstante tratarse de una sanción, excede el interés y el beneficio personal y está orientada hacia el interés público.

Este abandono del trámite no halla justificación adecuada ni en la falta de actividad del órgano jurisdiccional que no debe reemplazar la actividad de la parte, por ejemplo la inactividad del secretario en cumplir determinados actos, como la demora en dictar una providencia de trámite como tampoco halla fundamento en peticiones mutes.

Aun tratándose de una medida para mejor proveer, pendiente de cumplimiento, es carga del interesado mantener vivo el proceso para evitar la perención, si la parte podía o debía desplegar tal actividad.

En efecto para la extinción de la instancia debe existir inactividad procesal absoluta, es decir, ausencia total de actos procesales, o bien, si se producen uno o algunos de ellos, deben

ser inidóneos para impulsar el proceso hacia su desenlace normal, que es la sentencia.

### **3. Tercer presupuesto: transcurso de los plazos legales.**

Es necesario que se cumpla el plazo establecido por la ley sin que la parte sobre la que pesa la carga de activar el procedimiento lo haga, destacando que los términos de la demanda determinan si el plazo de perención se encuentra cumplido.

Básicamente son dos los factores que inciden en la declaración de caducidad de la instancia: inactividad y tiempo; por consiguiente, la omisión de realizar actos impulsorios debe de mantenerse durante los plazos que fija la ley procesal.

### **4. Cuarto presupuesto: Petición.**

Es necesaria también la petición de un legitimado, o la actuación de oficio (art. 133, CPCYM), que es un requisito esencial para la declaración de la caducidad de la instancia.

### **5. Quinto presupuesto: Pronunciamiento judicial.**

Es imprescindible un pronunciamiento judicial, porque él solo transcurso del tiempo no produce la caducidad de la instancia, pero si en el proceso en que el juez declaró la caducidad de instancia el mismo es incompetente, procede declarar dicha incompetencia, con independencia de la perención.

### **6. Sexto: Carácter restrictivo.**

La caducidad es una medida de excepción, que opera con sentido restrictivo, debiendo privar el criterio de razonabilidad, ya que la caducidad no tiene un fin en sí mismo, por lo que queda excluida la interpretación analógica.

En caso de duda de si se ha operado o no la perención, debe estarse por la negativa pues la misma podría llegar a perjudicar la acción y aún más, ha fallado estableciendo que la prudencia en el actuar del juzgador ante la perención, debe tener un criterio de amplitud tal que sólo se arribe a la declaración de perención de instancia en los casos en que la conducta del justiciable sea manifiestamente indiferente y notorio su abandono en el impulso procesal que le compete.

La caducidad de instancia como un elemento fundado en los principios del bien común, que agiliza el reparto de la justicia, que hace a la buena administración de justicia, y tiende a liberar a los órganos del Estado de juicios de una duración indefinida que crean una incertidumbre que trae aparejada para las partes la iniciación de una acción.

#### **2.2.1.2.1 Teorías sobre la Caducidad de la Instancia.**

Los fundamentos de la caducidad de la instancia, dividen la doctrina procesal en distintas posiciones configurativas de disímiles criterios .En principio, observamos que la tesis que aparecen como extremas, buscan apoyo en la concepción privatista del proceso, o bien en la pública necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas l, liberando al órgano jurisdiccional de la pesada carga que implican los procesos inacabados. Entre ambos extremos doctrinarios aparecen teorías mixtas o combinadas de aquellos.<sup>16</sup>

#### **Teoría Subjetiva.**

---

<sup>16</sup> Mario Alberto Fornaciari, modos anormales de terminación del proceso 1 ,tomo II caducidad de instancia ,pagina .

Este criterio encuentra el fundamento de la caducidad de la instancia en la presunción de abandono de dicha instancia por parte de los litigantes; la inactividad procesal durante los plazos que fija la ley, hace presumir su desinterés en la continuación del trámite.

Desde la óptica enunciada, la perención encuentra fundamento en la presunción *jure et de jure* de abandono de la instancia, considerando que si bien la ley sanciona con la extinción del proceso el incumplimiento de la carga de impulsar, la razón del instituto radica en esa inactividad configurativa de un tácito desinterés en el ulterior desarrollo del litigio.

La conducta omisiva de los contendientes no es algo contrario a derecho, antes bien afecta un imperativo del propio interés; por consiguiente, la desidia que la ley sanciona con alguna forma de extinción.

### **Teoría Objetiva**

Partiendo de una concepción publicística del proceso, esta doctrina considera que el fundamento de la perención debe buscársele en el hecho objetivo de una inactividad prolongada. Producida esa inercia, el Estado hace prevalecer su interés en liberar a los órganos de la jurisdicción de continuar con las obligaciones emergentes de una relación procesal subsistente *sine die*.

Sin embargo, a poco que se reflexione acerca de esta tesis, se advierte que el fundamento se transforma en finalidad. En efecto, la idea de liberar, a los órganos del Estado de la carga de continuar con una tramitación que carece de interés para los justiciables, es un objetivo que concurre paralelamente con la necesidad de eliminar la incertidumbre jurídica que pudiera

afectar a éstos. Ahora bien, ninguno de esos fines se cumple acabadamente con el instituto de la caducidad de instancia, ya que siempre queda abierta la posibilidad de promoción de un nuevo proceso, con lo que la incertidumbre no se elimina la tarea judicial puede verse aumentada. En este orden, se ha sostenido que la razón última de esta forma de caducidad, está en la búsqueda de certeza del derecho.

### **Teoría Mixta.**

Esta corriente doctrinaria hace jugar los fundamentos subjetivos y objetivos sin considerarlos excluyentes, antes bien, los hace confluir en una búsqueda de criterio unitario formado por componentes múltiples.

Acorde con esta orientación, Podetti sostiene que existen fundamentos subjetivos dados por la presunción de abandono de la carga impulsaría y por el interés público de que los procesos no se eternicen, y fundamentos objetivos configurados por esa inactividad, cuando no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes.

Palacio, también enrolado en esta tesis, dice de la existencia de fundamentos subjetivos emergentes de la presunción de abandono de la instancia y de la conveniencia de liberar al órgano jurisdiccional de sus obligaciones generadas por procesos indefinidamente abiertos, y de razones objetivas apoyadas en la necesidad de evitar la duración ilimitada de los litigios.

Para Guasp, el fundamento subjetivo se encuentra en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso; el fundamento objetivo surge de la necesidad de evitar la pendencia

indefinida, de los procesos por su peligrosa implicancia para la seguridad jurídica.

Con mayor precisión y riqueza conceptual, Fenochietto y Arazi sostienen que los basamentos objetivos y subjetivos de este instituto confluyen y se complementan. Para estos autores, la caducidad de la instancia es un típico hecho procesal que encuentra apoyo, desde el ángulo subjetivo, en la conducta omisiva del litigante que produce desfavorables consecuencias a la causa judicial; y en el plano objetivo, en la necesidad de agilizar trámites y aliviar la administración de justicia de la tarea de instruir y decidir los litigios

### **Teoría del Interés Público.**

Sin perjuicio de anticipar que las tesis que denominaremos mixtas aparecen como las de mayor solidez doctrinaria desde que no puede darse un fundamento único de la perención de instancia, observamos en ellas una reiterada referencia al interés público. Ese interés, en la medida en que se lo coloque como razón última y profunda del instituto que nos ocupa, ha originado otra corriente doctrinaria.

Para esta concepción, la caducidad de instancia se funda menos en la presunción de voluntario abandono del proceso, que en la necesidad pública o social de evitar la indefinida demora de sustanciación de las causas. La institución tiende a proteger un bien general de la comunidad antes que intereses particulares. Encuentra su razón de en la conveniencia comunitaria de evitar la incertidumbre generada por pleitos que se prolongan indefinidamente.

Así al decretar la caducidad de un proceso no se persigue una finalidad sancionatoria; su objetivo último se obtiene más allá del interés particular; se obtiene en la garantía de intereses generales de la comunidad al evitar la puesta en peligro de la seguridad jurídica, por la ya mencionada prolongación indefinida de los procesos.

Frente a la inactividad de las partes, ante la ausencia de impulso procesal, la apuntada necesidad comunitaria determina y exige que el órgano jurisdiccional no quede inerte y sujeto a la voluntad de aquéllas. Por otra parte, al garantizarse la protección de intereses públicos, se amparan también las aspiraciones de los particulares al ponerse finiquitó a las relaciones procesales que en su perduración. Indefinida configuran fuente de incertidumbre.

### **2.2.1.3 Diferencias entre Caducidad de la Instancia y la prescripción.**

La caducidad es un modo de extinguir derechos por su no uso. En general, usar o no un derecho, es una facultad de su titular, pero no siempre. Algunos derechos son excepciones a esa regla general y si no se usan en el plazo que la ley establece o impuesto por la voluntad de las partes, se extinguen.

En la prescripción también interviene el tiempo, ya sea para adquirir un derecho o para extinguir una acción.

Una diferencia sustancial entre prescripción y caducidad es que la prescripción es lo normal y corriente en cualquier derecho, pues casi todos son susceptibles de prescribir en sus acciones, cuyos plazos están solo fijados por ley y no por voluntad de las

partes; en cambio la caducidad afecta a muy pocos derechos determinados legal o convencionalmente.

La prescripción extingue la acción y no el derecho, como ocurre en la caducidad. Quien sufrió la caducidad de su derecho ya no lo posee, pues se acabó, en cambio quien posee un derecho prescrito, lo sigue poseyendo aunque no puede reclamar su cumplimiento por vía judicial, a través de una acción.

Los términos de caducidad, en general son más cortos que los de prescripción; y no son susceptibles de ser suspendidos o interrumpidos como sucede en la prescripción.

En Derecho Procesal existen muchos términos de caducidad que pueden referirse al tiempo en que debe hacerse la contestación de la demanda, la oposición de excepciones dilatorias, los períodos de prueba, la interposición de recursos, etcétera.

#### **2.2.1.4 Sistemas de la Caducidad de la Instancia.**

Existen cuatro variables posibles para la caducidad de instancia producción de pleno derecho, producción por declaración judicial, producción de oficio y producción a pedido de parte. A su vez estos sistemas pueden hallarse combinados.

A) La caducidad de instancia la opera de pleno derecho cuando el mero cumplimiento del plazo extingue el procedimiento. En este caso la producción de la caducidad de instancia puede hacerse efectiva: a) sin necesidad de declaración judicial, el proceso se encuentra agotado y cualquier actividad producida carece de valor. Así, la parte beneficiada con la caducidad puede reclamarla como un derecho adquirido o como una excepción.



B) con la necesaria declaración judicial, que tiene sólo el fin de comprobar el cumplimiento del plazo, y cuyos efectos pueden ser retroactivos (que es lo corriente de las resoluciones declarativas, al momento del pedido o de producirse la caducidad), o producirse a partir de la resolución.

En este caso la perención puede dictarse de oficio, o a pedido de parte. La caducidad de instancia no opera de pleno derecho. En este supuesto siempre es necesaria una resolución cuyo carácter es constitutivo, ya que desde ella se opera el nacimiento de la caducidad.

En estos casos puede darse: que la caducidad pueda ser declarada exclusivamente de oficio; ó que la caducidad pueda ser declarada exclusivamente a pedido de parte

#### **2.2.1.5 Garantías constituciones.**

Se ha planteado que ¿la caducidad de instancia estaría violando derechos de propiedad y defensa enjuicio? Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina se han mostrado coherentes en el sentido de que la caducidad de instancia no coarta principios constitucionales porque está comprendida entre las leyes que reglamentan los derechos de propiedad y defensa en juicio.

En este sentido cabe recordar la opinión de Alsina que enfatizaba que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente; no sólo porque la subsistencia de la litis es contraria al orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional.

Si bien es cierto que los litigantes, o por lo menos uno de ellos, se verá perjudicado al ser decretada la caducidad de la instancia,

no por ello se debe considerar que ha mediado afectación a sus derechos de propiedad o de defensa en juicio.

Entonces el instituto de la perención no coarta esos derechos; antes bien, esta comprendido entre las leyes que reglamentan su ejercicio, pues imponen plazos razonables dentro de los cuales este debe realizarse ,desembarazando de esta forma al órgano jurisdiccional de causas paralizadas que estorban el reparto de justicia por los tribunales.<sup>17</sup>

## **2.2.2 Teorías Inmediatas.**

### **2.2.2.1 El Impulso Procesal.**

Impulsar significa, en términos procesales, la realización de actos cuyo fin es darle continuidad al proceso hasta su terminación.

Para Manuel Osorio impulso procesal es "aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico" dicha actividad procesal puede ser de partes, lo que es la regla general, como también puede ser a iniciativa del Juez al adoptar medidas encaminadas a evitar la paralización del juicio, en aplicación al principio de economía procesal.

Es así que el impulso del proceso se encuentra regulado en el Código procesal civil y mercantil Art. 14.- La dirección del proceso está confiada al juez, quien la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este código. En consecuencia, deberá conducir los

---

<sup>17</sup> Mario Alberto Fornaciari, modos anormales de terminación del proceso 1 ,tomo II caducidad de instancia ,pagina 22.

procesos por la vía procesal ordenada por la ley, no obstante que la parte incurra en error. Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

Art. 133.- En toda clase de procesos se considerará que las instancias y recursos han sido abandonados cuando, pese al impulso de oficio de las actuaciones...

Art. 194.- El impulso del proceso corresponde de oficio al tribunal, que le dará el curso y lo ordenará como legalmente corresponda. A estos efectos, se dictarán las resoluciones que sean necesarias tanto por el personal jurisdiccional como por el personal administrativo en el marco de las competencias fijadas por este código.

Es por ello que el impulso del proceso concedió a los jueces y magistrados es de suma importancia ya que se obtendrá una pronta y cumplida justicia.

#### **2.2.2.2 Sujetos en la Caducidad de la Instancia.**

En su forma más simple de constitución, el proceso presenta un binomio subjetivo en situación de controversia. Uno de esos sujetos desarrolla una suerte de ataque, el otro resiste; tenemos así una relación de contendedores en posición activa y pasiva respectivamente.

A los sujetos vinculados por la contienda se los denomina partes del proceso; una de ellas demanda, o en su nombre se

demanda, una actuación de la ley; la otra, aquella que ejerce su defensa es contra quien se requiere una determinada providencia judicial. Según se ubiquen en posición activa o pasiva, serán actor o demandado

Si alguien requiere una especial actuación de ley y alguien la resiste, el enfrentamiento producido necesariamente deviene dinámico, precisa de un desarrollo hasta la dilucidación del conflicto. Una primera valoración del legislador impone que los litigantes, por estar en distinta posición, no queden inermes el uno frente al otro; es menester trasladar el principio de igualdad ante la ley hasta transformarlo en igualdad de las partes en el proceso. De donde los contendientes se hallan vinculados por una relación de reciprocidad necesariamente igualitaria.

Tanto el sujeto activo (actor) como el sujeto pasivo (demandado) esperan una sentencia favorable a sus intereses. Pero la ley procesal civil toma también en consideración la libre disponibilidad de esos intereses; las apetencias de los litigantes determinan su accionar. Aparece así la idea de carga procesal que encuentra sustento en el imperativo del propio interés y aparece también una nueva forma de expectativa. Cuando uno de los sujetos tiene sobre sí el peso de la carga procesal, su contendiente tiene la esperanza de ser beneficiado con el incumplimiento o con el cumplimiento extemporáneo o defectuoso de esa carga. Es en este juego de expectativas y liberaciones donde se visualiza la dinámica del proceso.

Esbozadas estas breves nociones acerca de las partes y su vinculación procesal, podemos adentrarnos en el estudio de sus

posibilidades en punto a petitionar la declaración de caducidad de instancia.<sup>18</sup>

#### **2.2.2.2.1 Sujeto Activo.**

Como se ha sostenido el derecho a solicitar la declaración de perención de instancia es de pertenencia exclusiva del demandado, el ejercicio de igual facultad, por parte del actor o del apelante.

Un importante sector de la doctrina se orientó en ese sentido. Así, se sostuvo que el actor no puede tener interés legítimo en oponer la caducidad de la instancia que el mismo promovió, configurando tal actitud un medio de enmendar errores de hecho o de derecho con la promoción de un nuevo proceso, en violación de principios de lealtad y probidad que rigen el debate judicial; o que el accionante carece de interés jurídico en extinguir la instancia que el abrió, rigiendo a su respecto una razonable suposición de abandono de esa instancia.

El argumento que sostiene la posibilidad del accionante de petitionar la caducidad de la instancia para promover un nuevo litigio y salvar así errores en que incurriera, se vuelve contra sí mismo. Permitir al actor la corrección de sus fallas, implica aniquilar la expectativa del demandado de beneficiarse con ellas.

La relación o situación que genera el proceso conlleva, como objetivo general, la esperanza de obtener una sentencia

---

<sup>18</sup> Mario Alberto Fornaciari, modos anormales de terminación del proceso 1, tomo II caducidad de instancia, página 25.

favorable. Empero, en su desarrollo, en su dinámica, configura un permanente juego de cargas y expectativas.

Quien realiza determinado acto procesal espera liberarse de la carga y beneficiarse con su accionar, su contradictor tiene posibilidad de obtener una sentencia favorable sustentada, más que en la razón que pueda asistirle, en los errores de su adversario o en su inactividad durante los plazos que la ley establece para que opere la caducidad de la instancia .

Esa doble posibilidad juega a favor del demandado. Él es quien analiza la estrategia a seguir desde el ángulo de su propia conveniencia. El actor carece de interés legítimo en oponer la perención significa aniquilar la instancia originario.

#### **2.2.2.2.2 Sujeto pasivo.**

En la faz pasiva de la relación procesal de las partes(demandante y demandado o actor y reo), se genera una expectativa de liberarse del litigio y sus secuelas en gracia al incumplimiento de aquella carga durante los plazos que fija la ley. La concurrencia de tiempo y conducta omisiva, benefician a aquel que resiste el pedimento de una determinada actuación de la ley.

Se podría entonces establecer una regla general: únicamente pueden pedir la caducidad de la instancia la parte que ocupa una posición pasiva en el proceso, ya sea el demandado la parte contraria de quien promovió un incidente, o el apelado.

En este orden, se ha resuelto que el defensor oficial está legitimado para deducir la perención de instancia en virtud de su calidad de litigante común y dadas la atribuciones que el son conferidas y las obligaciones que pesan sobre él.

### **2.2.2.3 ¿Quiénes pueden pedir la Caducidad de la Instancia?**

Se ha concebido el proceso como un juego donde cada contendiente, en el amplio campo discrecional que les deja el principio dispositivo, puede elegir libremente aquellos movimientos que juzguen como de mayor idoneidad para obtener la victoria.

Si se aproxima esta visión de litigio a nuestro problema, los sujetos pasivos de la relación procesal pueden petitionar la declaración de la caducidad de la instancia o, en libre elección, pueden no hacerlo.

Como se ha sostenido existe un interés comunitario en evitar la eternización de los pleitos, cuando la inactividad de los litigantes ha producido la detención de su desarrollo. Ese estado de pendencia indeterminada puede concluir por resolución judicial.

Según el artículo 133CPCYM nos dice que se dará impulso de oficio y si pese a este no se produce actividad procesal se declarara la caducidad de la instancia mediante un auto.

Es así que el juzgado o cámara en su caso puede desembarazarse de pleitos inacabados.

### **2.2.2.4 ¿Contra quienes opera?**

Según el artículo 133 CPCYM inciso segundo “la caducidad de la instancia también opera contra el Estado y demás personas de derecho público”

Asimismo opera contra las partes en el proceso tanto para actor como reo o recurrente y recurrido.

### **2.2.2.5 Los plazos en la Caducidad de la Instancia.**

Nuestra legislación establece diferentes plazos, según la instancia en que se encuentre una causa en conocimiento, de manera que en 1ª Instancia es necesario que transcurran seis meses y en 2ª Instancia tres meses de inactividad; Jaime Guasp expresa que "se señala una escala de mayor o menor duración, conforme al menor o mayor grado de desarrollo del proceso; se comprende que para que el proceso que todavía se encuentra en primera etapa de su transcurso por lo diferentes grados de la jerarquía judicial se exija un mayor plazo de caducidad que para los que han superado ya, dicho estado"

### **2.2.2.6 Interrupción y Suspensión de Plazos.**

#### **Concepto y diferencias con la suspensión**

Interrumpir significa cortar la Continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo. Al evitar la continuidad mediante este corte o detención, se cancela el tiempo transcurrido, que debe contarse nuevamente desde el principio. El modo de efectuar la Interrupción consiste en realizar un acto de impulso procesal apto e idóneo.

Por su parte, suspender, es detener o diferir por algún tiempo una acción o una obra. Significa ello al contrario del supuesto anterior, que acabada la causal de suspensión el plazo se reanuda en el lugar donde fue dejado.

Este criterio es el que adopta el derecho para la institución que nos ocupa hoy, y sobre el mismo coincide la generalidad de la doctrina.



Como la caducidad se produce sino se "insta" el proceso durante determinado lapso (es decir, si no se realiza un acto de impulso procesal), resulta ser que realizado el acto no se produce.

Se ha dicho, con criterio, que son instituciones distintas la "suspensión" y la "interrupción" de los plazos procesales, con efectos también distintos.

Suspender implica privar temporariamente de efectos a un plazo, interrumpirlo implica cortar un plazo, haciendo ineficaz el tiempo transcurrido. También, muy agudamente, ha hecho notar que si bien la costumbre nos hace hablar de actos interruptivos de la perención o caducidad, en realidad lo que se interrumpe es el plazo.

### **El concepto en la jurisprudencia y la doctrina**

Ya hemos visto extensamente el concepto de interrupción en la jurisprudencia ahora recordemos que dicho acto requiere la conformidad de la contraria. Veamos ahora la suspensión. Cuando la actividad de la parte no puede ser legítimamente exigida por estar afectada de una imposibilidad legal o jurídica para formular actos impulsorios se configura un supuesto de suspensión del curso de la instancia, en el que no corre el plazo para la perención, pues aun cuando con el intento de exteriorizar una voluntad interruptiva se realizaran tales actos, los mismos no cumplirían tal finalidad por cuanto no se mostrarían adecuados o procedentes al estado de la causa, ya que la caducidad supone el abandono voluntario del proceso, y aquí nos encontramos en la situación contraria, pues la inactividad no es injustificada.

Para considerar la paralización del proceso como elemento para la caducidad de la instancia, dicha paralización debe ser total, en el sentido de que no debe realizarse ningún acto tendiente a continuar su tramitación. De modo que en general admitimos entonces que el acto realizado por cualquiera de las partes, activa el proceso.

### **2.2.2.7 Procedencia e Improcedencia en la Caducidad de la Instancia.**

La procedencia de la caducidad de la instancia, dependerá de la concurrencia de ciertos requisitos entre ellos tenemos:

a) Tiempo.

Este es un factor indispensable para que sea procedente decretas la caducidad de la instancia, este como anteriormente se ha mencionado es de seis meses en 1ª instancia y de tres meses en 2ª instancia.

b) Inactividad Procesal.

La paralización debe nacer de la omisión de actos impulsorios de las partes, es decir, la inactividad de los sujetos procesales distintos del órgano jurisdiccional, esta inactividad de parte tiene que afectar los actos procesales propiamente dichos puesto que se trata de una paralización y que esa inactividad de las partes sea injustificada.

El modo de proceder cuando se han verificado la concurrencia de los requisitos mencionados es decir que el tiempo establecido por la ley haya transcurrido y que en ese tiempo se haya producido inactividad de la parte que le corresponde causar el impulso del

proceso, el tribunal o juzgado de oficio(Art.133CPCyM) procederá a declarar por medio de un auto la Caducidad de la Instancia , la cual tendrá efecto una vez declarada por el Juez o magistrado, la cual puede ser impugnada por los medios y causas que se desarrollaran posteriormente asimismo los efectos que conllevan la declaración de la institución en estudio.

Para la improcedencia será necesario lo contrario es decir que no se presenten los requisitos mencionados.

### **2.2.2.8 Sentencia**

La Caducidad de la instancia será declarada por medio de un auto articulo 212 CPCyM el cual le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, en primera instancia a pesar de imposibilitar que el proceso continúe permite incoar una nueva demanda posteriormente, no así en segunda instancia ya que le pone fin al proceso por dejar firme la sentencia de primera instancia que fue objeto de recurso de apelación.

### **2.2.3 Efectos de la Caducidad de la Instancia.**

#### **En el Código Procedimiento Civil.**

La declaratoria de la Caducidad de la Instancia produce una serie de Efectos, entre ellos:

- a) La caducidad en primera instancia no extingue la acción la cual se podrá ejercer en un nuevo proceso.

El artículo 471-B Pr. C. debiendo entenderse que todas las resoluciones dictadas por el juez dentro del proceso quedan sin ninguna validez; por ejemplo en un Juicio Civil Ejecutivo el juez admita la demanda y decreta embargo en bienes del demandado, sin embargo una vez quede firme la caducidad, de la instancia el mandamiento librado queda sin efecto alguno, trayendo como consecuencia, bien que el acto precaucional no se lleva a cabo o si ya se realizó se ordene la devolución de los bienes embargados, en otras palabras, vuelven las cosas en que se encontraban antes de la demanda archivándose los autos respectivos.

- b) otro efecto que conlleva la Caducidad de la Instancia es la condenación en costas a la parte que diere lugar a ella, regulado en el Art. 471-B Inc. 3º Pr. C.

Por lo tanto por la imprudencia del actor y su cumplimiento en el impulso del proceso este debe de recompensar al demandado pagando las costas procesales de su defensor o abogado.

- c) El artículo 471-D Una de las principales diferencias de la perención con las demás formas anormales de terminar el proceso, es que no extingue el derecho de acción facultando al actor a interponer una nueva demanda. Esto nos da a entender que si el derecho que el pretensor se atribuye en el proceso caducado permanece incólume, se le puede hacer valer en un nuevo proceso y para ello, como es obvio, se necesitara de una nueva demanda, la cual puede ser reproducida en términos similares a la anterior.

d) El- Art. 471-H Pr. C, Si bien es cierto que la caducidad de instancia trae como consecuencia la invalidez legal de todos los actos procesales que se hayan realizado dentro del proceso perimido, no se incluyen dentro de esta regla los actos de prueba ejecutados dentro del mismo ya que se mantienen una autonomía propia.

La norma citada no hace ninguna distinción en cuanto a los diversos medios de prueba; por tanto, cualquiera que ellas sean mantiene su vigencia, que se proyecta sobre el proceso a iniciarse. El principio que rige es que la expresión "pruebas producidas" debe tomársele en sentido amplio.

### **Efecto de la caducidad en 2 Instancia**

Otro efecto que conlleva la declaratoria de la caducidad de la Instancia es el que menciona el inc. 2º del Art. 471-B al decir que producida en 2º instancia se tendrá por firme la sentencia recurrida. Por lo tanto la sentencia de 1º instancia que fue objeto del recurso de apelación queda pasada por autoridad de cosa juzgada, no pudiendo establecer: más recursos, devolviendo el tribunal superior el proceso al juez inferior para que ejecute lo sentenciado, así por ejemplo: en un" Juicio Civil Reivindicatorio, el demandado es condenado a restituir la posesión del inmueble objeto del litigio, éste apela de tal resolución iniciando la segunda instancia, la cual se deja de impulsar provocando la caducidad de la instancia, por lo tanto, al quedar firme la declaración de caducidad la sentencia recurrida queda pasada por autoridad de cosa juzgada.

## **Efectos de la caducidad de la instancia en el código procesal civil y mercantil:**

1) Cesan todos los efectos de las providencias dictadas en el respectivo proceso. Art. 136 Inc. 1º. CPCM.

2) Archivo del expediente. Art. 136 Inc. 1º. CPCM.

3) Con la caducidad producida en primera instancia se entiende producido el desistimiento; que en tal sentido viene a constituir una especie de desistimiento tácito. Art. 136 Inc. 2º. CPCM.

4) Consecuentemente, en primera instancia la caducidad declarada no extingue la pretensión deducida, por lo que se podrá incoar nuevamente la acción, salvo que se haya producido prescripción o caducidad del derecho Art. 136 Inc. 2º. CPCM.

5) Contrario al efecto anterior, la caducidad de la instancia declarada en segunda instancia produce los efectos de cosa juzgada, ello porque como lo dispone el art. 137 Pr. CPCM. Deja firme la decisión impugnada; significa entonces que ya no se puede o es posible intentar nuevamente la acción impugnativa.

6) Las pruebas producidas en los procesos extinguidos por caducidad de la instancia no conservan su valor, por lo tanto, no podrán hacerse valer en otro proceso posterior que al efecto se inicie, excepto cuando se trate de prueba instrumental, pericial y prueba anticipada. Art. 133 Inc. 4º. CPCM.

### **Efectos de la caducidad en segunda instancia**

**Art. 137.-** Si se declarare la caducidad en segunda instancia o en el recurso de casación, se tendrá por firme la decisión impugnada y se devolverán los autos al juzgado de origen, junto con la certificación correspondiente.

Se debe considerar como si el recurso perimido nunca hubiera sido interpuesto, por tanto la sentencia de la instancia inferior queda firme, adquiere autoridad de cosa juzgada, la caducidad ocurrida se proyecta sobre aquella al hacerla impugnable e inmodificable, estos efectos se producen tanto respecto de las resoluciones definitivas que ponen fin al litigio como de las interlocutorias que tiene fuerza de definitivas conforme al artículo 212 CPCM.

La caducidad en segunda instancia opera en instancias ulteriores y determina que quede firme la sentencia recurrida. Si en 2º instancia se pide caducidad, ello implica el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario

Los Efectos de la caducidad declarada en fase de recursos o si la caducidad se produce en la segunda se tendrá por desistida la apelación y por firme la resolución recurrida, devolviéndose las actuaciones al tribunal del que procedieren. Es decir, provoca un desistimiento tácito del recurso y la firmeza de la resolución. Si la Sentencia se hubiese pronunciado sobre el fondo, se produce cosa juzgada con sus efectos propios (excluyente y prejudicial)

Según el autor Lino Enrique ese sería el efecto más próximo de la declaratoria de Caducidad en segunda Instancia; de decir, la

declaratoria de firmeza por parte de la primera instancia, ya que se ve reflejado la inactividad de las partes; tomando en cuenta que al tratarse de segunda instancia los juristas o algunos autores consideran que bien puede haber una inactividad por parte del Actor como del demandado que en este caso se les denomina recurrente y recurrido; y para determinarlos dependerá de la resolución dictada, porque ambos pueden tener dicha calidades.

Para algunos autores manifiestan que la declaratoria de Caducidad de Instancia en esta etapa, podría violentarse le algunos principios a la parte que no impulso el proceso o que está en estado de inactividad procesal, como lo es el principio de audiencia regulado en el Art., 12, principio de legalidad Art. 15 todos de la Constitución de la República, Principio de la Seguridad Jurídica ò Juicio justo.

### **2.2.3.1 Cuantas veces se puede entablar nueva demanda**

En este caso hemos planteado como problemática el hecho de que el legislador no contempla cuantas veces se puede volver a intentar, lo que nos lleva a pensar que la parte puede reiniciar un nuevo proceso las veces que quiera, lo que a nuestro juicio provocaría un atentado a la seguridad jurídica del demandado, ya que el actor tendría la facultad de demandarlo indefinidamente.

Dentro de esto, podemos establecer una diferencia muy interesantes, en el Código de Procedimientos Civiles se establecía que al iniciar una nueva demanda, las pruebas



conservaban su valor probatorio, lo que era aun mas atentatorio en lo que a la vulneración de la seguridad jurídica se refiere, no obstante, en el Código Procesal Civil y Mercantil, si bien es cierto el artículo 136 inciso 2, dice que "podrá iniciarse una nueva demanda", no obstante el artículo 133 inciso ultimo, establece una limitante importante en las pruebas que conservan su valor probatorio, las cuales expresamente se establecen, por lo que el resto de los medios probatorios pierden su validez, lo cual la vez, podría venir a evitar que se reinicie el proceso las veces que se quiera, por otra parte el intento de un nuevo proceso podría encontrarse con la prescripción de la acción, la cual puede ser utilizada por el demandado a promoverse en su contra un 2º o 3er proceso.

#### **2.2.3.2 Error en el Cómputo.**

##### **Impugnación de la declaración de caducidad por error en el cómputo**

**Art. 139.-** "Cuando se impugne la declaratoria de caducidad por error en el cómputo de los plazos legales, contra el auto que la declare sólo se admitirá recurso de revocatoria".

Se da por la contabilización incorrecta del tiempo, también se puede dar en casos que exista una suspensión del plazo, dentro del plazo de caducidad, puede ser que haya una causa entre ese tiempo de caducidad y el cual genera una suspensión por lo tanto no se ha completado el plazo, pero los supuestos más frecuentes cuando existe una contabilización incorrecta en cuanto a los meses. Al hacer el cómputo del plazo puede ser que se haya equivocado matemáticamente y las partes lo advierten y

se lo hacen saber al juez por eso existe el recurso de revocatoria.

Aquí se tendría que hacer referencia al Art. 145 del CPCyM, ya que ahí se encuentra regulado el cómputo de los plazos y da los pasos para determinar la contabilización del mismo, desde cuando comienza a contar es decir al día siguiente de la notificación y cuando los plazos son fijados en meses se computaran de fecha en fecha, ósea ya esta establecido como se realizará el cómputo del plazo y el juez no puede contarlo a su manera y al existir algún error en el cómputo se puede interponer el recurso de revocatoria.

### **2.2.3.3 Recurso de revocatoria.**

En el artículo 503 del CPCyM establece que "los decretos de sustanciación y los autos no definitivos admitirán recurso de revocatoria, el cual será resuelto por el mismo juzgador que dicto la resolución recurrida."

Como error en el cómputo puede llegar a darse por un error humano que se puede rectificar con solo la verificación del plazo, el mismo juez que emitió esa resolución el mismo dictara nueva resolución o mantendrá la que se había dictado.

El recurso de revocatoria se puede interponer en primera y en segunda instancia y cuando se da el recurso de revocatoria en primera instancia la parte actora no pierde el derecho porque se puede volver a incoar nuevo proceso.

#### **2.2.3.4 Impugnación de la declaración de caducidad por fuerza mayor en el Código Procesal Civil y Mercantil.**

Art. 138 CPCM.- "Declarada la caducidad de la instancia conforme a las disposiciones anteriores, y notificada que sea, la parte afectada podrá promover un incidente para acreditar que la caducidad se ha debido a fuerza mayor o a otra causa contraria a la voluntad de las partes o a retraso no imputable a ellas.

El incidente deberá promoverse en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la declaración de caducidad.

El tribunal convocará a todas las partes a una audiencia, a la que deberán concurrir con las pruebas de que intenten valerse, al término de la cual dictará auto estimando la impugnación o confirmando la caducidad de la instancia.

Contra este auto cabrá recurso de apelación".

El legislador permite que la parte afectada por la caducidad de la instancia pueda promover un incidente por el cual se impugne la misma, la parte cuenta con cinco días a partir de la notificación de la declaración de caducidad, deberá posteriormente concurrir a una audiencia en la cual deberá probar la fuerza mayor que haya acaecido, el tribunal estimará si las razones expuestas de fuerza mayor constituyen tal figura jurídica como tal por lo que puede dictar un fallo confirmatorio de la caducidad o bien un fallo en el cual estime la impugnación. Contra el fallo que se dicte la parte agraviada puede hacer valer su derecho de apelar (esto en primera instancia, no así en la segunda instancia como posteriormente se explica).

### **2.2.3.5 Recurso de Apelación**

Art. 508CPCM.- “Serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que pongan, en primera Instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente.

Tendrá competencia para conocer del recurso de apelación el tribunal de la jurisdicción a la que pertenezca el juzgado en el que se hubiera dictado la resolución de la que se recurre”.

La jurisprudencia salvadoreña durante la vigencia del Código de Procedimientos Civiles ha venido sosteniendo una posición muy restringida acerca de los recursos que se pueden interponer contra la declaratoria de la caducidad de la instancia, es así que se ha vedado el recurso de casación para tal institución jurídica alegando que la caducidad de la instancia es una institución nueva en el ordenamiento jurídico y la cual recibe un especial tratamiento y que en el procedimiento que se le otorgó no se menciona el recurso de casación y por no hacer mención el legislador de este recurso no puede la parte agraviada disponer del mismo.

Es así que se muestra un ejemplo de lo mencionado anteriormente:

*Sentencia con numero de referencia 276-C-2005, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, a la de lo Civil, Casación, interlocutoria.*

*(...)“Respecto de la Caducidad de la Instancia, este Tribunal advierte: La caducidad de la instancia es una institución nueva dentro de nuestra legislación procesal, la cual fue introducida el veintidós de junio de dos mil uno, como una figura de especial*

*tratamiento procesal, determinando específicamente los recursos de que la parte agraviada dispone al declararse esta, así: a) El de REVOCATORIA, que procede por "error en el computo"; y, b) El de REVISION, respecto de la interlocutoria que decide el incidente de Fuerza Mayor, cuando este fuere promovido conforme lo establece el literal "c" del aludido art 471 Pr. C. ... Sala FALLA: a) Declárase **IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto"(...)*

En la nueva normativa procesal, el artículo 138CCPM inciso último confiere el recurso de apelación contra el auto que desestima la impugnación de la caducidad de la instancia por fuerza mayor; de tal manera que si la caducidad de la instancia se pronuncia en primera instancia, la Cámara respectiva tendrá la oportunidad de conocer en grado de apelación y pronunciarse sobre la fuerza mayor invocada por el recurrente y de esta forma este podría lograr el propósito de que se deje sin efecto la declaratoria de caducidad de la instancia que se produjo en la ya mencionada primera instancia, es así que se le permite al interesado hacer uso de la herramienta del recurso de apelación contra la declaración de caducidad de la instancia siempre que la fundamente en fuerza mayor.

Ahora bien es claro que se permite utilizar el recurso de apelación contra la declaratoria de caducidad de la instancia por fuerza mayor en primera instancia, pero que sucede si encontrándose los litigantes en segunda instancia se produjera la caducidad de la instancia y alegando la fuerza mayor esta es desestimada, es decir existe un auto que desestima la impugnación de la caducidad de la instancia por fuerza mayor

y el recurso que la ley otorga según el artículo 138 CPCM es el de apelación es por ello que encontrándose el proceso en apelación no es posible apelar porque sería una apelación de apelación; y además tendría que conocer en grado de apelación la sala de lo civil, lo cual es inaceptable.

Entonces ¿qué medio de impugnación le queda expedito a la parte afectada por caducidad de la instancia en grado de apelación o segunda instancia?. Consideramos que siguiendo la reglas procesales podemos decir lo siguiente: aunque la ley no lo dice expresamente en base al principio de taxatividad el único recurso viable es el Recurso de Casación; siguiendo los lineamientos del artículo 519 CPCM "admiten recurso de casación: 1°. En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en proceso comunes y en los ejecutivos mercantiles..."

El artículo 519 CPCM dice que admiten el recurso de casación las sentencias y los autos pronunciados en grado de apelación , entonces con la palabra auto deberá entenderse que es un auto definitivo que le pone fin al proceso es decir que el auto en el que se dicta la desestimación de la caducidad de la instancia por fuerza mayor es un auto definitivo que le pone fin al proceso de acuerdo al artículo 212 CPCM y es por ello que el referido auto permite según nuestro punto de vista interponer el recurso de casación después de notificada la declaración de la caducidad de la instancia por fuerza mayor.

En definitiva en segunda instancia cuando se produjera un auto que desestime la caducidad de la instancia por fuerza mayor este puede ser atacado con el recurso extraordinario de casación según los fundamentos jurídicos anteriormente

expuestos, además si se analiza el auto del que se habla le pone fin al proceso lo que ocasiona que la sentencia de primera instancia que fue objeto del recurso de apelación quede firme y pasada en autoridad de cosa juzgada , lo cual le ocasiona un daño grave a la parte afectada, por lo mismo es necesario que se permita utilizar el recurso de casación ya que de otra manera se vulneran los derechos constitucionales de defensa en juicio y acceso a una pronta y cumplida justicia.

#### **2.2.3.6 Casos excluidos de Caducidad de la Instancia.**

La caducidad de la instancia en los términos expresados, tiene ciertas excepciones; de ahí que no proceda en los supuestos siguientes:

##### **A) Cuando concurra fuerza mayor o cualquier otra causa contraria o no imputable a la voluntad de las partes o interesados. Art. 135 CPCM.**

Art. 135 CPCM.- No se producirá caducidad de la instancia o del recurso si el procedimiento hubiere quedado paralizado por fuerza mayor o por cualquier otra causa contraria a la voluntad de las partes o interesados, que no fuera imputable a ellos.

Según el Art. 43. Del Código Civil - Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Relativo a fuerza mayor, "entendemos el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, la imposibilidad física de desplazamiento, no incide en modo alguno la posibilidad de delegar tal accionar, por consiguiente no se configura el impedimento de la fuerza mayor.

Los elementos integrantes de la fuerza mayor deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito.

En cuanto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, se han señalado:

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.



De acuerdo con lo anterior, se concluye, en relación con la fuerza mayor:

- a) En cada caso concreto se debe analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito.
- b) Los hechos constitutivos de fuerza mayor deben ser alegados y probados por quien los invoca. Es decir, la carga de la prueba la debe soportar quien invoca tales hechos y no quien debe valorarlos.
- c) Debe tratarse de hechos imprevisibles e irresistibles, y por tanto sobrevinientes; esto es, que su previsión escape en condiciones normales a cualquier sujeto y no a una persona en particular, y que además de no haberse podido prever, sea imposible evitar que el hecho se presente.
- d) No constituyen fuerza mayor o caso fortuito los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, ni hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita.
- e) Los hechos no deben ser atribuibles a la culpa, esto es, negligencia, descuido o impericia, de la persona que los invoca.

### **B) En la fase de ejecución forzosa. Art. 134 CPCM**

**Art. 134.-** Las disposiciones sobre caducidad de la instancia no serán de aplicación para la ejecución forzosa, cuyas actuaciones podrán continuar hasta lograr el cumplimiento de lo juzgado, aunque el proceso haya quedado sin curso durante los plazos señalados en este artículo.

En este artículo lo relevante es que cuando se de la ejecución forzosa no aplica la institución jurídica de la caducidad de la instancia ya que si sobre pasa el tiempo estipulado de la caducidad como lo es en 6 meses para la primera instancia y tres meses para la segunda instancia no se podrá decretar la caducidad porque no se entiende como una inactividad procesal y se tendrá que esperar hasta que se cumpla lo juzgado no importando que pase del tiempo de la caducidad de la instancia y el tiempo que prescribe la pretensión de la ejecución forzosa es de dos años después de haber quedado firme la sentencia o resolución.

**2.2.3.7 Innovaciones de la caducidad de la instancia en el Código Procesal Civil y Mercantil en comparación con el Código de procedimientos civiles.**

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La caducidad de la instancia se encuentra regulada con otras instituciones jurídicas, ya que fue incorporada por decreto legislativo.</li> <li>• El impulso del proceso es a petición de partes, por regla general; pero el artículo 471-I permite a los tribunales que el impulso</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La caducidad de la instancia tiene su propio capítulo número VI.</li> <li>• El impulso del proceso es de oficio, desde que se interpone la demanda.</li> </ul>

<p>del incidente de Caducidad de la Instancia se haga de oficio operando excepcionalmente la oficiosidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El plazo para la impugnación de la declaración de caducidad por fuerza mayor es de ocho días a partir del día siguiente a la notificación respectiva.</li> <li>• La Caducidad de la Instancia no procede en los procedimientos de ejecución de sentencia; y en los asuntos o diligencias de jurisdicción voluntaria, excepto en los incidentes contenciosos a que den lugar.</li> <li>• La interlocutoria que decida el incidente a que se refiere de fuerza mayor, admitirá recurso de revisión para ante el Tribunal Superior correspondiente y éste</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se da una disminución en el plazo para la impugnación de la declaración de caducidad por fuerza mayor solamente se cuanta con cinco días.</li> <li>• La Caducidad de la Instancia no procede únicamente en la ejecución forzosa.</li> <li>• Contra el auto que impugna o confirma la caducidad de la instancia por fuerza mayor solamente cabra recurso de apelación, si el incidente se produce en 1º instancia y el de Casación si se da en 2º instancia.</li> </ul>
--	---

<p>resolverá con sólo la vista del incidente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En los procesos extinguidos por caducidad, las pruebas producidas conservarán su validez legal y podrán hacerse valer en otro proceso posterior.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En los procesos extinguidos por caducidad, las pruebas producidas no conservaran su validez legal y no podrán hacerse valer en otro proceso posterior , salvo la instrumental, informes periciales y la que hubiese sido anticipada</li> </ul>
--	---

### **2.2.3.8 Recapitulación legal de la Caducidad de la Instancia**

Según lo establecido en el art. 133 CPCM. la caducidad de la instancia en su esencia, se perfila en el mismo sentido ya conocido, por cuanto, supone la terminación anticipada del proceso por inactividad de las partes durante el lapso de tiempo previsto por la ley; tiempo que no varía pues se mantienen los seis meses para la primera instancia y tres meses para la segunda instancia, tal como se prevé en la disposición legal citada.

El fundamento jurídico de la caducidad de la instancia, sigue radicando entonces, en el hecho de que la litispendencia no puede prolongarse indefinidamente; y se mantiene como una figura jurídica creada para el Juez para que se deshaga de todos los procesos que las partes han dejado en estado de abandono,

aunque debe puntualizarse que hoy serían escasos los supuestos de caducidad por la vigencia del principio de oficiosidad que fundamenta el nuevo proceso civil y mercantil.

Debe decirse que, por ser la caducidad de la instancia una figura mediante la cual se extingue una situación jurídico-procesal determinada, como consecuencia de la inactividad o falta de impulso procesal o procedimental, el principio dispositivo o de rogación, adquiere para su procedencia una especial relevancia; de ahí que una errónea interpretación y consecuente aplicación de dicho principio, conllevaría a una inadecuada extinción de la relación jurídica por la vía de la caducidad de la instancia.

Respecto al proceso civil que regula el Código de Procedimientos Civiles, tradicionalmente se ha sostenido por Funcionarios Judiciales del campo civil, que en dicha materia todo es a petición de parte, lo cual es un error, pues en dicho proceso aunque no se regule de manera expresa como en la nueva normativa procesal civil y mercantil, también rige el principio de oficiosidad, y nos atrevemos a afirmar que en una mayor amplitud que el mismo principio dispositivo; que esta errónea apreciación ha llevado a que el impulso del proceso se estanque so pretexto que la o las partes no han pedido la preclusión de la etapa que para el caso corresponde y la apertura de la siguiente, como ha ocurrido que, agotada la fase de la contestación de la demanda a raíz del emplazamiento, se exige que se pida la apertura a pruebas, o que recluida ésta se requiere de la respectiva petición para dictar sentencia, y peor aún, cuando pronunciada esta, para declararla ejecutoriada cuando no ha sido impugnada. Que en puridad procesal, una vez iniciado un proceso civil a través del acto procesal de postulación de la

demanda, la rebeldía es la única figura jurídica que el Juez no puede pronunciar de oficio, por prever la ley en el Art. 530 Pr. C., que tiene que ser a petición de la parte demandante, consecuentemente el proceso continúa oficiosamente su curso ya se trate de un proceso de hecho o de mero derecho, tal como se extrae de los Arts. 517, 521 y 525 Pr. C., a no ser que por una cuestión incidental que se suscite se requiera el impulso por parte de los sujetos procesales, es decir, del actor o demandado.

Significa entonces que, históricamente los tribunales han interpretado de manera irracional el Art. 1299 del Código de Procedimientos Civiles, el que, si bien es cierto preliminarmente dispone que ninguna providencia judicial se dictará de oficio por los Jueces y Tribunales, sino a solicitud de parte, debe precisarse que ello no es absoluto, ya que la misma disposición legal a continuación regula casos de excepción, como en aquellos que la ley expresamente lo ordena, así como de todo aquello que fuere una consecuencia inmediata o accesorio legal de una providencia o solicitud anteriores, agregando a este respecto, que en caso de duda bastará la petición verbal del interesado; señala además tal disposición legal que deberá decretarse de oficio todo lo necesario para que se lleve a efecto y se complete una prueba o diligencia ya ordenada, deduciendo responsabilidad al Juez que exija escritos innecesarios.

Desde la perspectiva del nuevo proceso civil y mercantil, el problema de interpretación de los alcances de los principios de rogación o dispositivo y el de oficiosidad, a mi parecer quedan superados, y con ello, el inadecuado cierre anticipado del proceso por la vía de la caducidad de la instancia, pues ahora el Juez no solo es el director y ordenador del proceso, sino que el

impulso del mismo corresponde de oficio al tribunal, que le dará curso y lo ordenará como legalmente corresponde; de ahí que el principio dispositivo se limita al acto de postulación de iniciación del proceso que corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute dentro del mismo, y a la disponibilidad que éste conservará siempre sobre la pretensión durante toda su sustanciación. Arts. 6, 14 y 194 CPCM.<sup>19</sup>

### **2.2.3.9 ¿Será el plazo establecido el más conveniente para declarar la caducidad de la instancia o se necesitara una reducción o ampliación del mismo?**

La actitud que adopta quien no está obligado a impulsar, es negativa: mantenerse agazapados esperando que los plazos transcurran y no hacer nada para agilizarlos ("*eso le corresponde a la otra parte*"). Muchas veces los días y meses pasan y, acercándose el vencimiento, se encuentran con un escrito de la contraria que purga la perención y así comienza una nueva espera hasta el nuevo plazo (hasta se podría interpretar como una incorrección que quien no tiene el impulso del proceso lo active haciéndole perder a su cliente la oportunidad de que opere la perención en su favor).

- Los Juzgados están en la misma actitud, esperando que se produzca la perención para declararla de oficio; no hacen nada:

---

<sup>19</sup> Parada Gámez, Guillermo Alexander, un atinado y atípico atisbo sobre la caducidad de la instancia, doctrina de la corte suprema de justicia de El Salvador, centro de documentación judicial.

si intiman a las partes a activar le contestarán que los plazos no han transcurrido.

- Entonces, los plazos no son adecuados: resultan exiguos si acarrear la caducidad (especialmente cuando puede ser acompañada de la prescripción), y resultan extensos si lo que se busca es agilizar.

- Por otro lado, las discusiones sobre la ocurrencia o no de la perención insumen tiempo precioso de la Justicia. Y si la acción no hubiera prescrito, se vuelve a iniciar todo el juicio (aunque se aprovecha la prueba) con el consiguiente dispendio de recursos.

- Cuando ha pasado el tiempo en que prescribe la acción ¿y obtener la declaración de caducidad cristalizaría la prescripción?, tal circunstancia representa un poderoso incentivo para acusar la perención, con o sin razón, y así se multiplican los planteos infundados en esta etapa del pleito en la búsqueda de una resolución judicial favorable (que, a veces, por cansancio del Tribunal, se obtiene). Hay críticas al sistema por parte de Chiovenda, y de Peyrano (v. Falcón, *caducidad o perención de instancia*).

En la práctica, un instituto cuyo objetivo *primario* es impedir que los pleitos se eternicen y *secundario* contribuir a agilizar los pleitos se convierte, por la confusión de objetivos, en un factor de dilación con resultados opuestos a lo que se busca a causa de los largos plazos otorgados a esta institución.

Es decir que debería de otorgarse un plazo menor a la Caducidad de la Instancia, de esta forma se contribuiría a evitarla carga



laboral en los diferentes tribunales, se reduciría el costo del litigio a las partes, la mora procesal disminuiría, se daría una pronta y en este caso efectiva justicia.

#### **2.2.4 Responsabilidad de los litigantes.**

¿Qué medidas podrían ser impuestas a la parte, que de forma maliciosa abandona el proceso, dando lugar a la caducidad de la instancia?

Responsabilidad de los profesionales en la caducidad de la instancia.

Al vincularse una persona con abogados y procuradores para la atención de un litigio, se establece una relación obligacional generadora de responsabilidad. Es conteste la doctrina en que esa responsabilidad es de naturaleza contractual.

En esa relación, los profesionales se comprometen a poner su diligencia y actitud en la defensa de los intereses que les son confiados.

En virtud de ellas, los obligados tienen sobre si el peso de cumplir con el desarrollo de una conducta; el acreedor no puede exigirles un resultado, tan solo puede esperar que este se produzca. Así, conducta debida y éxito de gestión no deben necesariamente coincidir esa coincidencia se da en las obligaciones de resultados donde el deudor debe procurar al acreedor aquello por cual lo ha contratado y que espera obtener.

La inclusión de la labor profesional entre las llamadas obligaciones de medio, responden a razones que emergen de la naturaleza de la propia tarea. Un pleito es siempre de resultado

impredicible y no se puede constreñir al abogado a la obtención del éxito que aparece, ab initio, como la principal expectativa del cliente. Pero también, visualizando la gestión desde el ángulo del profesional, existen fundamentos de índole ética. No es moralmente aceptable prometer al justiciable un resultado que nadie puede conocer.

Fundamento de la Responsabilidad.

Las obligaciones de medio son llamadas también de prudencia y diligencia. De ello se infiere que el abogado y el procurador, con independencia del resultado, deben poner en su ministerio la máxima prudencia y diligencia. Por tanto, cuando se produce la perención de la instancia, el profesional es civilmente responsable si su negligencia en la forma de desarrollar el proceso se erige en causa determinable de tal efecto.<sup>20</sup>

El perjudicado por la conducta eventualmente negligente debe probar el incumplimiento y la culpa del profesional. Naturalmente que la principal prueba la constituirá el propio expediente.

*¿A quién sancionar?*

Otro de los aspectos negativos de la forma como está implementado el sistema, es que el perjudicado por la caducidad sea el cliente –el titular del derecho– cuando en la mayoría de los casos la culpa es del profesional. No es lógico que las consecuencias recaigan sobre la parte, el litigante. Sólo podría admitirse la pérdida de la acción en las siguientes condiciones:

---

<sup>20</sup> (Derecho Civil Mexicano, T. V Obligaciones, Vol. II, Quinta Edición, Ed. Porrúa, 1985, p. 360, 361).

a) volver a los plazos razonables y b) que esté perfectamente acreditado que la inactividad sea atribuible al titular de la acción. Es necesario que se distinga entre (a) la caducidad y (b) la obligación de impulsar con (c) plazos más cortos, y (d) que las consecuencias del incumplimiento de los plazos para impulsar recaigan sobre el responsable (generalmente el profesional) y no sobre el cliente, cuya única culpa es no haber tenido criterio (o información adecuada) al elegir abogado.

En otras palabras, que la inactividad produzca efectos diferentes de la caducidad del proceso, salvo en los casos y plazos excepcionales donde realmente la culpa es del cliente. Debería constatarse fehacientemente que la inactividad, desidia, desinterés, etc. sea del titular de la acción y no del abogado.

¿Será una solución justa para los ciudadanos?

En nuestro sistema (y en algunos extranjeros) generalmente se considera responsable al apoderado. Se puede alegar entonces que cuando el titular pierde la acción por culpa del abogado, no pierde el derecho porque puede reclamarle a éste los daños y perjuicios; es decir, tiene un nuevo deudor o sujeto responsable. Esta conclusión tampoco es razonable. Por un lado, el cliente no quiere cambiar de apoderado y, además, en principio, para hacer efectiva la responsabilidad del abogado, tiene que pasar por otro calvario: iniciarle por supuesto un complejo juicio a su ex abogado para determinar su responsabilidad.

No sólo implica un recargo para la Justicia sino que muchas veces las consecuencias son irreparables para el cliente, pues tiene que ganar el juicio y rezar para que su ex profesional sea solvente. Inclusive la sanción (de convertirse en el nuevo

'deudor' del cliente) podría ser excesiva para el profesional, pues muchas veces es desproporcionada con lo ocurrido.

## **2.4 Base Conceptual.**

**Acción:** es el derecho de exigir alguna cosa; y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro.

Caducidad. Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas.

Caducidad de la Instancia. Presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos. Terminación de un proceso por falta de actividad de la instancia.

**Comparecencia:** la participación en los procedimientos por una parte citada judicialmente en una acción, ya sea en persona o por medio de un abogado.

**Constreñir:** (del lat. *constringere*).1. tr. Obligar, precisar, compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo.2. tr. Oprimir, reducir, limitar. 3. tr. *med.* Apretar y cerrar, como oprimiendo.

Cómputo del tiempo. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por días o por años, se computarán desde fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.

**Desidia:** (del lat. *desidia*).1. f. negligencia, inercia.

**Diligencia:** es la precaución o cuidado con que una persona desempeñan sus funciones o se comporta en su vida a fin de no causar daño o lesión a terceros.

**Disímil:** (del lat. *dissimilis*).1. adj. desemejante, diferente.

**Enmendar:** (de *emendar*, infl. por el pref. *en-*).1. tr. Arreglar, quitar defectos..2. tr. Resarcir, subsanar los daños.3. tr. *Mar.* variar el rumbo o el fondeadero según las necesidades.

**Exiguo:** (del lat. *exigūus*).1. adj. insuficiente, escasa.

**Fuerza mayor.** Acontecimiento imprevisible, totalmente extraño a la voluntad de una persona. La que, por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación. | la que procede de la voluntad de un tercero.

**Idóneo** :(del lat. *idoněus*).1. adj. adecuado y apropiado para algo.

**Inerme**: (del lat. *inermis*).1. adj. que está sin armas. fig.2. adj. *biol.* Desprovisto de espinas, pinchos o aguijones.

**Instancia**. Cada uno de los grados establecidos por la ley que determina la importancia de los organismos judiciales en los cuales se tramitan y resuelven las acciones judiciales.

**Malicia**: (del lat. *malitia*).1. f. intención solapada, de ordinario maligna o picante, con que se dice o se hace algo.2. f. inclinación a lo malo y contrario a la virtud.3. f. cualidad por la que algo se hace perjudicial y maligno.

**Medios impugnatorios**: son instrumentos que la ley concede a las partes para que alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal que está afectado por un vicio o error.

**Notificación**: acto jurídico por medio del cual se hace del conocimiento de la parte o tercero que se considera como interesado, sobre la realización de un acto procesal, algún requerimiento o el contenido de alguna resolución judicial.

Plazo. Espacio de tiempo concedido para realizar un determinado acto. Es legal si lo concede la ley, judicial, el señalado por el tribunal, y convencional el establecido libremente por las partes.

Prescripción. Por ella y con las condiciones determinadas por la ley, se adquiere el dominio y demás derechos reales (prescripción adquisitiva), y también se extinguen del mismo modo los derechos y acciones por el transcurso del tiempo y los plazos establecidos normativamente.

Primera instancia. El primer grado jurisdiccional en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta.

**Proceso:** es una serie de hechos o actos que se suceden unos a continuación de otros y que tienen por objeto un fin determinado.

**Prudencia:** (del lat. *prudentiā*).1. f. templanza, cautela, moderación.2. f. sensatez, buen juicio.3. f. *rel.* Una de las cuatro virtudes cardinales, que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguirlo o huir de ello.

**Pruebas:** son los elementos que se aportan en el proceso a fin de demostrar los hechos y derechos que aducen las partes.

**Restrictivo:** (del lat. *restrictum*, supino de *restringere*, restringir).1. adj. que tiene virtud o fuerza para restringir y apretar.2. adj. que restringe, limita o acorta.

Segunda instancia. Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la audiencia, según los casos.

**Sine que non:** lo imprescindible, indispensable. Sin la condición con la que no se podría realizar.



**CAPITULO III**  
**METODOLOGIA**

### **CAPITULO III**

Metodología: -Hipótesis de investigación (generales y específicas).  
Técnicas de Investigación: -Entrevistas no estructuradas, -Elaboración de entrevistas no estructuradas.

### **3.1 Hipótesis de la Investigación.**

<b>3.1.1 HIPOTESIS GENERALES</b>	
<p>1. La caducidad de la instancia producida en primera instancia tiene como uno de los efectos principales el cese de las providencias dictadas hasta el momento siendo que no extingue la acción deducida permitiendo incoar una nueva demanda posteriormente.</p>	
VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES
<p><i>La caducidad de la instancia producida en primera instancia tiene como uno de los efectos principales el cese de las providencias dictadas hasta el momento siendo que no extingue la acción deducida</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tiempo</li> <li>• Proceso</li> <li>• Finalización de actos</li> <li>• Persisten derechos materiales.</li> </ul>
VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p><i>Incoar una nueva demanda posteriormente.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nuevo proceso</li> <li>• Mismas pretensiones</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mismas partes</li> <li>• Solo toma en cuenta el tiempo de la prescripción</li> </ul>
<p>2. En el Código de Procedimientos Civiles el impulso del proceso es a petición de partes con lo cual los procesos se vuelven engorrosos e indefinidos; en cambio con el Código Procesal Civil y Mercantil el impulso es de oficio con lo cual se obtendrá efectiva, pronta y cumplida justicia.</p>	
<p style="text-align: center;">VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p><i>En el Código de Procedimientos Civiles el impulso del proceso es a petición de partes con lo cual los procesos se vuelven engorrosos e indefinidos.</i></p>	<p style="text-align: center;">INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso anterior</li> <li>• Procesos largos</li> <li>• Procesos tediosos</li> <li>• Avance depende de las partes</li> </ul>

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<i>Código Procesal Civil y Mercantil el impulso es de oficio con lo cual se obtendrá efectiva, pronta y cumplida justicia.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nuevo proceso</li> <li>• Celeridad</li> <li>• Efectividad</li> <li>• Avance depende de los jueces</li> </ul>

### 3.1.2 HIPOTESIS ESPECIFICAS

1. La caducidad de la instancia puede ser interrumpida únicamente mediante un acto idóneo el cual cause el impulso del proceso de otra manera se continuara con el plazo para que opere la caducidad de la instancia.

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES
La caducidad de la instancia puede ser interrumpida únicamente mediante un acto idóneo el cual cause el impulso del proceso.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Paralización</li> <li>• Tiempo</li> <li>• Partes</li> <li>• Actos procesales</li> </ul>
VARIABLE DEPENDIENTE	INDIACADORES
De otra manera se continuara con el plazo para que opere la caducidad de la instancia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tiempo</li> <li>• Plazos</li> <li>• Opera la</li> </ul>

	<p>caducidad de la instancia</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Perdida de actos procesales</li> </ul>
<p>2. En el Código de Procedimientos Civiles la pruebas conservan su validez legal a diferencia en el Código Procesal Civil y Mercantil las pruebas en los procesos que se extinguen por caducidad de la instancia no conservan su validez legal exceptuándose la prueba instrumental, informes periciales y la que hubiera sido anticipada.</p>	
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>En el Código Procesal Civil y Mercantil las pruebas en los procesos que se extinguen por caducidad de la instancia no conservan su validez legal exceptuándose la prueba instrumental, informes periciales y la que hubiera sido anticipada.</p>	<p>INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Perdida de validez legal</li> <li>• Existen excepciones en la valoración de la prueba</li> <li>• Veracidad</li> <li>• Proceso posterior</li> </ul>
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>En el Código de Procedimientos Civiles las pruebas conservan su validez legal.</p>	<p>INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso anterior</li> <li>• No hay perdida de validez legal</li> </ul>

	<p>de las pruebas</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certidumbre jurídica</li> <li>• Proceso posterior</li> </ul>
--	---

3. En el Código Procesal Civil y Mercantil el plazo establecido en la Institución Jurídica de la Caducidad de la Instancia será el más adecuado o será necesario una reducción o una ampliación del mismo.

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES
En el Código Procesal Civil y Mercantil el plazo establecido en la Institución Jurídica de la Caducidad de la Instancia será el más adecuado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tiempo</li> <li>• Procesos Estancados</li> <li>• Plazos</li> </ul>
VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Será necesario una reducción o una ampliación del mismo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Efectividad</li> <li>• Prontitud</li> <li>• Procesos largos</li> </ul>
<p>4. Para poder decretar la Caducidad de la Instancia dependerá de la concurrencia de un factor indispensable como lo es el Tiempo.</p>	

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES
En el Código Procesal Civil y Mercantil el plazo establecido es de seis meses en 1era. Instancia y tres meses en 2da. Instancia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tiempo</li> <li>• 1era. Instancia</li> <li>• 2da. Instancia</li> </ul>
VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Es necesario que concurra el lapso de tiempo señalado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Seis meses</li> <li>• Tres meses</li> </ul>

### **3.2 Técnica de Investigación**

#### **3.2.1 Entrevista no estructurada**

Definición: Es más flexible y abierta, aunque los objetivos de la investigación rigen a las preguntas, su contenido, orden, profundidad y formulación se encuentran por entero en manos del entrevistador. Si bien el investigador, sobre la base del problema, los objetivos y las variables, elabora las preguntas antes de realizar la entrevista, modifica el orden, la forma de encauzar las preguntas o su formulación para adaptarlas a las diversas situaciones y características particulares de los sujetos de estudio.<sup>21</sup>

#### **3.2.2. Elaboración de entrevista no estructurada.**

Las entrevistas se encuentran dirigidas a jueces y secretarios, de los diferentes juzgados y tribunales del país asimismo para abogados en el ejercicio.

<sup>21</sup> Sabino, Carlos. El proceso de la investigación científica. Buenos Aires: El Cid Editor. 1978. 225p

**PARTE II**  
**INFORME DE LA INVESTIGACION**



**CAPITULO**

**IV**

**ANALISIS DE RESULTADOS**

## **CAPITULO IV**

Análisis de resultados: -Presentación de capítulo, - Entrevista no Estructurada: Descripción y Análisis de Resultados, - Solución al Problema de la Investigación (Problema estructural y específicos), - Demostración y Verificación de Hipótesis., - Objetivos de la Investigación, - Resumen de la Investigación.

### **CAPITULO IV.**

#### **ANALISIS DE RESULTADOS.**

##### **4.1 Presentación de Capítulo.**

Éste capítulo está dirigido a la presentación de la información recolectada a través del instrumento de la entrevista, la cual se dirigió a diferentes personas, es decir distintos conocimiento e ideas. Las entrevistas realizadas suman un total de cinco entrevistas, las cuales están compuestas de diferentes cuestiones, asimismo en las entrevistas se repiten preguntas esto por la necesidad de conocer la opinión de los entrevistados sobre un mismo punto ya que de esa manera se logra tener un conocimiento más amplio e incluso llegar a un punto de consenso.

Las entrevistas realizadas son sobre un mismo tema legal, pero las respuestas obtenidas son diferentes y esto debido a que el grado de conocimiento a pesar de ser casi del mismo nivel no implica que la opinión sea necesariamente la misma, y es lo que reflejan las entrevistas en determinadas preguntas; aunque por lo general o más bien en su mayoría las respuestas son las mismas dichas con otras palabras.

A pesar de las entrevistas realizadas y en las cuales en su mayoría coincide nuestras posturas es siempre necesario analizar a los diversos autores y teorías al respecto esto porque es necesario el considerar la diversidad de conocimiento sobre un tema para obtener las conclusiones necesarias sobre el mismo.

Después de cada entrevista se realiza un análisis de resultados en el cual se plasma una síntesis de lo que se obtuvo en la entrevista, con las adecuaciones legales y doctrinarias de cada apartado en específico.

#### **4.2 Entrevista no Estructurada: Descripción y Análisis de Resultados.**

**Entrevista N° 1. Fecha:** 14-07-2010.

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Al Dr. Guillermo Alexander Gámez Parada, Abogado en ejercicio libre y Miembro de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Mercantil, en San Salvador, Avenida Olímpica, Oficina Jurídica Parada Rivera & Asociados.

**1-¿En que consiste la impugnación de la declaración de la Caducidad de la Instancia por error en el cómputo y cuales son los parámetros que se valoran para declararla?**

La caducidad de la instancia se instala o se diseña en los ordenamientos procesales tanto desde la perspectiva de falta de impulso en el nuevo código Procesal Civil y Mercantil se elimino primeramente

la sanción de falta de impulso porque se le atribuye esta obligación válidamente al juez y esto viene a ahorrar el problema de los cómputos de los plazos porque básicamente lo que se penaliza es la inactividad de las partes durante los seis meses entonces que sucede si existe una actividad de las partes al mes quinto de lo que se van comiendo los 6 meses y esa actividad conforme al Código Procedimiento Civiles es inidónea no de impulso y vencido los seis meses el juez se declara la caducidad de la instancia y se intentara justificar que hay interrupción se verifico pero no de forma idónea entonces consecuentemente los seis meses entonces hay que contabilizar ahí podría perfectamente en base al Código Procesal civiles impugnarse al error del computo, el plazo porque el juez no obstante hubo una interrupción y solo había pasado 150 días el juez la decreto, sin embargo el juez puede desestimarla diciendo no el plazo fue computado debidamente porque esa comparecencia no supuso interrupción en el día 150 y no se ha generado y creo que se simplifica porque ser en el nuevo código porque al ser solo la falta de inactividad no existe manera salvo casos muy especialísimos a solo que hubiera negligencia, no existiría manera de darse lugar a esta equivocación tan frecuente ahora y como se verificaría como se impugnaría no creo que se llegue a tanto, ahora es mas difícil porque viene o no en seis meses para eso no hay que ser juez para poder valorarlo antes si podría haber más problemas en este caso porque

si hubiera sido capaz de interrumpir en esa comparecencia pero ahora cualquier llegada interrumpe estos seis mese y punto.

**2-¿De qué manera es aplicable la casación en la Caducidad de la Instancia en base al artículo 137 de Código Procesal Civil y Mercantil?**

No es aplicable si no está en casación, se derogo ese epígrafe es decir acaba de haber reformas art. 13 reformase el epígrafe efectos de la caducidad en segunda instancia.

**3-¿Existen algunas variables entre los efectos de la Caducidad de la Instancia del Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil además del cambio del impulso del proceso?**

Si la existencia de una audiencia creo que se va a el conocimiento del incidente que se puede verificar en segunda instancia por el procedimiento diseñado para el recurso de apelación pero de ahí son seis meses, deja salvo el derecho impulso cambia siempre establecen el error en el computo y fuerza mayos y si solo esa existencia de audiencia y tal vez a mi juicio se va a suprimir la confusión que existe ahora sobre si existe el recurso que se admite con esta declaratoria porque la sala de lo

civil conforme al procedimiento civil ha dicho que no es admisible el recurso de apelación porque queda circunscrito el recurso de revocatoria, de revisión y ya no será así en el nuevo código y será un cambio importante porque el código en forma general que serán recurrible en forma de apelación todos los autos definitivos y estos serán un acto definitivo

#### **4-¿Qué recursos son los procedentes en la declaratoria de la Caducidad de la Instancia?**

Esto justo que les estoy diciendo el de Revocatoria queda flanqueado para todas las interlocutorias y con seguridad el que el código prevé es apelación es lo que decimos que es distinto a la previsión ahora de revocatoria revisión.

#### **5-¿Cuáles son los lineamientos que se toman para determinar o declarar la procedencia e improcedencia de la Caducidad de la Instancia?**

Si se ve el término generales el abandono que realiza las partes del proceso durante un lapso de seis meses y el problema que se presenta en el nuevo código para el desarrollo de la caducidad de la instancia y del proceso en general no encontramos compatibilidad en una cosa con la otra es decir yo no encuentro salvo el supuesto del

artículo 199 CPCM no encuentro como y cuando se va a verificar la caducidad de la instancia en el nuevo proceso porque no hay manera dentro de ese sistema por los plazos por la obligación del impulso oficioso una serie de norma y herramientas que estas traen que hayan procesos que hayan procesos partes en 6 meses y cuando lo haya y podrá llegar un caso como ocurrió con familia que podía llegar un juez y estar señalando la audiencia para dentro de seis mese no va hacer imputable a las partes y consecuentemente no se va a poder decretar y a mi me parece que ha sido un exceso de esfuerzo en el código esta regulación y a lo mejor no ha sido del todo necesaria porque no aparece dentro del diseño aparte de lo que aparece en la práctica no hay forma atreves de la cual se pueda verificar y si existe caso como el que digo el 199 se va a señalar la suspensión del proceso pero salvo muy pocos y es bien difícil esta figura como de la que puede ser dentro la formas anormales de terminar el proceso renuncia, desistimiento, transacción, a lo mejor puede ocurrió todos los días.

**6-¿Será el plazo establecido, el más conveniente para declarar la Caducidad de la Instancia o se necesitaría una reducción o ampliación del mismo?**

Si correcto es justo lo que les estoy diciendo el plazo es muy largo no hay manera que si nosotros hacemos el diseño de procedimiento y que va a durar cuatro meses que se da la caducidad como, me explico es demasiado largo y cuando el proceso no se tarde cuatro meses o cinco meses y se tarde cuatro años será culpa del juez porque el tendrá que impulsar y si es culpa del juez no se la vamos a poder imputar a las partes, es donde yo veo que no hace clic la figura con el nuevo proceso y veremos como pasa aunque no digo que no sirve para nada, sino hay casos en los que podría operar pero son pocos, y si queremos darle viabilidad a la figura, solo hubieran puesto treinta días y ahí si hubiera servido.

**7-¿Qué medio de impugnación será el más adecuado contra la resolución que declara la Caducidad de la Instancia en grado de apelación?**

No sé si está diseñado y creo que lo único que le queda es casación porque es una sentencia terminal no sé como esta en el diseño de recurso de casación si exclusivamente quedo restringida la sentencia y es lo único que queda no y si es una sentencia terminal porque aquí hay que ver dos casos el supuesto en el cual resuelve confirmando la caducidad en segunda instancia, no se cual pregunta o se trata de la caducidad en el incidente y no de primera.



Si 519 la sentencia y los actos promovidos en apelación en los procesos entonces en el primer caso quedaría flanqueado el recurso de casación por el artículo 519 en el 2 caso solo el de revocatoria porque no es conociendo en apelación como motivo de la caducidad sino como un abandono de la apelación o del plazo que establece en tres meses en el incidente por eso no configura el supuesto del artículo 519 y distinto es que el sustrato de apelación de caducidad de primera en que conoce en segunda ahí se habilidad como tercer grado a que en primera are un proceso X y se apelo de la sentencia x en la segunda conociendo de eso x, se declara caducada en segunda instancia en este caso no se configura la casación porque no se ha venido desde el primer nivel porque no ha venido desde el primer nivel sino del segundo y solo quedaría revocatoria.

### **8-¿Qué beneficios trae a la sociedad que el impulso sea de oficio?**

Muchísimos porque por primera vez los jueces van hacer su trabajo y los que se han negado hacer durante mucho tiempo y lo esperan siempre porque lo civil era a petición de parte y las partes que lo pidan y los términos teóricos por lo menos esto tendría que suponer que haya una mejor

impartición de justicia y haya más celeridad y haya más diligencia en general del Órgano Judicial.

### **9-¿Cuál es la importancia de la Caducidad de la Instancia en el Código Procesal Civil y Mercantil?**

Casi ninguna porque es casi lo que le decía lo mismo, casi ninguna porque son muy pocos los casos en que se aplicaría casi me atrevería a decir que el único caso es el de la suspensión del proceso art. 199 de ahí si nosotros estamos buscando con este modelo potenciar la celeridad y una mejor impartición de justicia no habría modo de un plazo quepa dentro de un proceso tan corto y en consecuencia así como esta diseñado no va a tener la importancia que amerita hay que mejorarlo por ejemplo la reducción de esos plazos.

#### **Análisis e interpretación de resultados**

Esta entrevista al Dr. Parada Gámez es una de las que mas nos ha enriquecido a nivel académico porque los conocimientos que adquirimos además de la interpretación de la norma de parte del Dr. Parada Gámez, porque la caducidad de la instancia se instala o se diseña en los ordenamientos procesales tanto desde la perspectiva de falta de impulso en el nuevo código Procesal Civil y Mercantil se elimino primeramente la sanción de falta de impulso porque se le atribuye esta obligación válidamente al juez y esto viene a ahorrar el problema de los cómputos de los plazos porque básicamente lo que se penaliza es la inactividad de las

partes durante los seis meses esto es lo que básicamente desarrolla en cuanto al error en el computo.

En cuanto a los efectos del Código de procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil va a variar porque hoy existirá una audiencia será en el conocimiento del incidente que se puede verificar en segunda instancia por el procedimiento diseñado para el recurso de apelación pero de ahí son seis meses, deja salvo el derecho impulso cambia siempre establecen el error en el computo y fuerza mayos.

En cuanto al plazo establecido para la Caducidad de la Instancia nos decía que es muy largo porque si lo que se quería era darle viabilidad a la figura, solo hubieran puesto treinta días y ahí si hubiera servido. En cuanto a los beneficios que trae a la sociedad que el impulso del proceso sea de oficio se supone que serán muchos porque por primera vez los jueces van hacer su trabajo y los que se han negado hacer durante mucho tiempo porque siempre han sostenido que en el área civil era a petición de parte y los términos teóricos por lo menos esto tendría que suponer que haya una mejor impartición de justicia y haya mas celeridad y haya mas diligencia en general del Órgano Judicial.

**Entrevista N° 2. Fecha:** 14-07-2010.

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Al Lic. Oscar Antonio Canales Cisco, en San Salvador, Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia.

**1-¿En qué consiste la impugnación de la declaración de la Caducidad de la Instancia por error en el cómputo y cuales son los parámetros que se valoran para declararla?**

Son dos preguntas en una sepárenla la primera es: en qué consiste la impugnación de la declaratoria de la caducidad de la instancia por error en el computo no solo se podría incurrir por la contabilización incorrecta del tiempo sino también, puede existir error en el computo en casos que exista una suspensión del plazo, dentro del plazo de caducidad puede ser que haya una causa entre ese tiempo de caducidad y el cual genere una suspensión por lo tanto no se ha completado el plazo aquí se estaría hablando por el tiempo completo y allá sería en un momento del transcurso del plazo de caducidad pero la mayoría de los casos el supuesto mas frecuente es cuando existe una contabilización incorrecta en cuanto a los meses sobre todo en los casos de caducidad, sería total.

**La otra pregunta los parámetros para error en el cómputo:**

Sobre todo el parámetro principal es la ultima actividad procesal que se realiza, proveniente de las partes ya sea un acto interruptivo o no interruptivo de la caducidad y es un parámetro a considerar que si la parte realmente no solo a la ausencia total de comparecencia, o solicitud de calidad del proceso, sino bien aquellos actos que la intención era solo de actos no interruptivos los cuales no eran de mayor calidad, ejemplo presentar un cambio de dirección de proceso sin aportar, promover actos o

peticiones que con lleven a la siguiente etapa procesal o a la intervención de una audiencia.

## **2-¿Qué medidas podrían ser impuestas a la parte que de forma maliciosa abandona el proceso dando lugar a la Caducidad de la Instancia?**

Una de las partes sobre todo y aquí sería bien complicado una medida de carácter económico o profesional sería difícil imponer a una de las partes porque el principal llamado acá es el demandante ante la incomparecencia y los sustrae de la caducidad de la instancia hasta un determinado tiempo puede incluir pues aquí por fuerza las partes tiene que una o la otra solicitar la interrupción del órgano judicial para darle continuidad al proceso, por eso se dice que en la caducidad de la instancia los supuestos de caducidad han reducido al mínimo solo se han en han encontrado mas de dos o tres tal como lo existen en los procesos escritos anteriores donde no existía una clara delimitación entre las disposiciones dispositivas y la parte oficiosa al reconocer este código la actividad oficiosa del juzgador nulifica la caducidad de la instancia y son mínimos los casos, disminuye o los supuestos en que se puedan declarar estos.

### **3-¿En base al artículo 134 Código Procesal Civil y Mercantil en que consiste la ejecución forzosa dentro de la Caducidad de la Instancia?**

La caducidad de la instancia solo se puede contabilizar cuando se trata el proceso de convención o en el juzgamiento no ha si estos casos de caducidad no se pueden ser invocados o reconocido por el juez cuando se trate en los procesos de ejecución que se refiere el libro V de este código Art. 551 en este tipo de proceso cuando ya haya habido una sentencia ya no existe caducidad de la instancia porque si puede de haber prescripción de la ejecución.

### **4-¿Qué tan eficaz puede resultar la novedad que el impulso del proceso le corresponde exclusivamente al Juez el cual deberá tramitarlo con la mayor celeridad posible?**

Difícilmente, si lo que se buscaba, se reduce la causas de caducidad pero que va a reducir el tiempo por habersele facultado al juez la parte oficiosa el impulso del proceso no hay un claro beneficio porque depende de otros factores, recursos humanos y materiales del juzgado, personal o sobre ofertas, sobre demandas que pudiera existir de procesos y en determinados juzgados a pesar que el tenga la obligación de darle

el impulso del proceso estos se han tardado que son largos, si solo hay una o dos audiencias pero si se tienen que estar reprogramando ahí donde las nuevas audiencias especiales o extraordinarias en un solo proceso impide que los demás vayan a cumplir los plazos a solo que tanto no garantiza de ninguna manera que el traslado de la facultad jurisdiccional el juez favorezca a las actividades del tiempo.

**5-¿cual es la razón por la que en el Código Procesal Civil y Mercantil únicamente conservan su validez legal la prueba instrumental, informes de periciales y la que hubiese sido anticipada; y no toda la prueba vertida en el proceso como en el Código de Procedimientos Civiles?**

La resolución es sencilla porque son medios de prueba irreproducibles cuando se refiere la pericial y anticipada y en el caso de la instrumental es porque de por si ya goza de cierta veracidad por el hecho de haberse documentado y en cuanto a los testigos si se puede reproducir, se puede volver a citar a los testigos la declaración de las partes, el juez puede hacer un reconocimiento posteriormente, el informe pericial son irreproducibles porque las circunstancias ya cambiaron en ese caso lo mismo que la prueba anticipada y la prueba instrumental también

conserva su valor histórico no puede restar valor a un juripio a algo que lo sigue teniendo porque es algo otorgado conforme la ley y goza de legalidad.

**6-Cuando La Caducidad de la Instancia a sido declarada, tiene como uno de sus mas importantes efectos el poder incoar una nueva demanda, ¿cual es seria la razón de este efecto, siendo que existe una excesiva carga laboral en órgano Jurisdiccional?**

El efecto se permite uno nuevo planteamiento de la demanda porque el objeto del proceso ha quedado intacto y el juez no ha decidido, no ha valorado pruebas puede considerarse el argumento de las partes por lo tanto el objeto de la prueba esta intacto en este caso la mayoría y la totalidad de legislaciones iberoamericanas permite que cuando un proceso ha terminado bajo esta figura de la caducidad de la instancia se puede reiniciar porque el proceso termino por un defecto procesal que es por la incomparecencia de las partes por la falta de impulso de proceso y en consecuencia no se ha juzgado el objeto del proceso aun.

**7- La interrupción de la Caducidad de la Instancia es mediante un acto idóneo el cual cause el impulso del proceso ¿cuales serán los actos idóneos y los no idóneos?**



Actos interruptivos y actos no interrumpidos, los interrumpidos son aquellos que cuyo escrito o manifestación dirigida al juez lleva por intención darle impulso al proceso pasar a la siguiente etapa y los no idóneos son aquellos que se tienen por intención proporcionar intención, innecesaria o secundaria al juez, no influye sobre la decisión final del objeto o bien provocar una resolución del juez de la parte provocando una resolución del juez que es innecesaria que lleva malicia simplemente para poder retasar el proceso.

### **Análisis e Interpretación de Resultados.**

El enfoque que maneja el Lic. Canales Cisco en cuanto a los plazos de la Institución jurídica de la Caducidad de la Instancia es que puede haber impugnación por error en el computo cuando exista una suspensión del proceso dentro del plazo de la caducidad y así no habría una completa contabilización además se puede dar en el caso de una contabilización incorrecta en cuantos los meses, también fue contundente cuando se le pregunto que sanción podría imponerse a la parte que abandona el proceso y ello da lugar a la caducidad de la instancia porque establece que seria bien complicado imponer una sanción económica o profesional porque acá el principal llamado actuar es el demandante y si el demandado no asiste, no llega, ante esta incomparecencia el proceso sigue su curso normal.

También a la hora de referirse de que si seria eficaz que el impulso recaía sobre el juez es decir que el impulso será de

oficio, ahí va a depender de los recursos materiales, económicos que tenga el tribunal porque puede existir una excesiva carga laboral y ello no da lugar a ser diligentes, es decir que ahora que el impulso es de oficio no hará mas factible que se de la caducidad de la instancia porque los casos serán bien puntuales donde se podrá utilizar, pero no por eso se puede menospreciar esta figura jurídica porque ella puede extinguir una relación procesal por falta de inactividad o falta de impulso pero será puntuales los supuestos pero se podrá dar y esta figura fue diseñada para el juez para que se pudiera deshacer de los procesos que las partes hayan dejado en abandono además de ser un beneficio a la parte demandada porque el demandante es el obligado a impulsar y si este no impulsa el demandado obtendrá la caducidad de la instancia y aso no estará con la preocupación que tiene un proceso pendiente porque la caducidad de la instancia fue incorporada en el año dos mil uno al Código de Procedimientos Jurídicos porque antes de ello se tenia que esperar el tiempo de la prescripción ósea de diez años en los juicios ejecutivos y veinte años en el cado de los juicios ordinarios.

### **Entrevista N° 3. Fecha: 02-08-2010.**

Entrevista no estructurada dirigida a: Al Lic. Cristian Alexander Gutiérrez, Juez Segundo de lo Civil y Mercantil, en San Miguel, Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil.

**1-¿En qué consiste la impugnación de la declaración de la Caducidad de la Instancia por error en el cómputo y cuáles son los parámetros que se valoran para declararla?**

La primera parte de la pregunta es en que consiste la impugnación de la declaración de la Caducidad de la Instancia por error en el cómputo: La caducidad de la instancia implica volver a cero; entonces es necesario comunicarle al juez que ha errado al momento de hacer el cómputo del plazo puede ser que se haya equivocado matemáticamente y las partes lo advierten y se lo hacen saber al juez por eso existen los recursos. Y la segunda parte es cuáles son los parámetros que se valoran para declararla: hay formas de contabilizar los plazos; en la caducidad son seis meses para primera instancia y tres meses para segunda instancia, la caducidad empieza a contar desde la última notificación válida realizada a las partes, desde ahí empieza a contar el plazo el artículo 145 inciso 3° CPCM el cual dice que los plazos se contarán de fecha a fecha ejemplo si se comenzó el dos de agosto el primer mes terminará el dos de septiembre el siguiente el dos de octubre y así sucesivamente serían los plazos a utilizar. El juez no puede decir los voy a contar a mi manera según la regla de la caducidad de la instancia de los artículos 133 al 139 CPCM.

**2-¿Existen algunas variables entre los efectos de la Caducidad de la Instancia del Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil además del cambio del impulso del proceso?**

Los plazos son los mismos obviamente que en el proceso actual deben ser muy escasos los

supuestos de caducidad de la instancia porque el juez impulsa de oficio aunque las partes no lo pidan. Puede ser muy posible en el proceso anterior , porque el proceso caminaba a petición de partes , y lo otro es que si ustedes ven ahora mismo la caducidad de la instancia para que opere tiene que ser declarada judicialmente tiene que haber una resolución que establezca que la caducidad de la instancia está declarada , contrario al código anterior donde la caducidad operaba por ministerio de ley, de pleno derecho, bastaba con el solo transcurso del plazo, y así el proceso estaba terminado por caducidad de la instancia y ahora si se revisa el artículo 133 inc. 3 CPCM ya que dice que es necesaria la declaración judicial cosa que no sucedía antes.

**3-¿Será el plazo establecido, el más conveniente para declarar la Caducidad de la Instancia o se necesitaría una reducción o ampliación del mismo?**

Mi opinión propia es que los plazos no son muy breves ni muy extendidos, me parecen razonables; y si hubiera una variación sería para minimizarlos no para ampliarlos me parecen razonables, 6 meses para 1º instancia 3 meses para 2º instancia.

**4-¿Qué beneficios trae a la sociedad que el impulso del proceso sea de oficio?**

Muchísimos, cuando la persona ha instado el órgano jurisdiccional para que vele por sus derechos, es obligación del estado hacer que el proceso se desenvuelva en beneficio, se acabaría la mora judicial, se daría una pronta y cumplida justicia a los justiciados, la protección de derechos humanos sería efectiva, obviamente el sistema fuera más creíble.

**5-¿Qué medio de impugnación será el más adecuado contra la resolución que declara la Caducidad de la Instancia en grado de apelación?**

Se refieren a que en segunda instancia la cámara conoce en apelación y la cámara declara la caducidad de la instancia entonces si la cámara la declara prácticamente en segunda instancia hay que volver a cero entonces que recurso se puede interponer contra esta resolución el artículo 138 CPCM dice que en su inciso final que cabe el recurso de apelación pero como se va interponer apelación si ya se está en la cámara; habría que ver en materia de recursos dado que en esta materia rige el principio de taxatividad es decir que solamente pueden ser impugnadas la resoluciones expresamente señaladas en la ley. La revocatoria difícilmente porque solo procede contra los decretos y autos no definitivos, y la caducidad si es un auto definitivo que le pone fin al proceso, entonces solo tendríamos la alternativa de casación, pero a simple vista parece que la el auto que declara la

caducidad es de poca monta pero en realidad no es de poca monta , el auto lo que dice es que todo lo que se hizo vuelve a cero, todo pierde efecto, entonces en base al principio de taxatividad el único medio de impugnación sería la casación según el N° 1° de artículo 519 CPCM, el auto que declara la caducidad no produce efecto de cosa juzgada, se puede plantear la misma pretensión en otro proceso tanto la misma demanda y mismos derechos , hoy por hoy podría decir que la única oportunidad es casación, porque no puede apelar en la misma cámara.

## **6-¿Cuál es la importancia de la Caducidad de la Instancia en el Código Procesal Civil y Mercantil?**

La caducidad a mi juicio no debería de estar en el código procesal civil y mercantil significa dar un proceso de forma anormal sin juzgar la pretensión, porque no se ha impulsado por la partes. Pero ahora es de oficio el proceso. Es un contra sentido, como que digan su obligación principal es mantener limpio un espacio y le digamos que lo vamos a multar si está sucio. A mi juicio solo el artículo 199CPCM, aun en este caso pareciera que si se justificaría que el juez hiciera otra caso quizá impulso de oficio, es lo mismo que pasa en laboral el juez de oficio impulsa el proceso aquí pasa lo mismo. El artículo 14 y 194 CPCM el juez será responsable por la demora. Serán muy contados los

casos aquí el legislador hizo reglas para la excepción y no para la necesidad. No es compatible la caducidad de la instancia con un proceso que camina de oficio.

### **7-¿Qué recursos son los procedentes contra la declaratoria de la Caducidad de la Instancia?**

Lo que procede es apelación cuando la declaración de la caducidad se hizo en primera instancia y cuando se está en apelación en 2º instancia o cabe otro que casación, y en casación pues no se declara la caducidad porque solo opera para 1º y 2º instancia.

### **8-¿Cuáles son los lineamientos que se toman para determinar o declarar la procedencia e improcedencia de la Caducidad de la Instancia?**

Simple y llanamente el transcurso del tiempo, aquí es cuando se produce un choque, que las partes lo hayan abandonado, que las partes no produzcan actividad alguna a pesar del impulso del juez ejemplo sería en los casos que el juez tiene que publicar edictos pero las partes no los pagan y se le da el edicto y nunca lo regresan y el juez pide que lo regresen porque es necesario agregarlos al expediente y pasa el tiempo sin que los regresen ahí sí se puede declarar la caducidad de la instancia. Si el proceso no avanza por la inactividad de las partes pero el juez no hizo nada no dio impulso entonces no se puede declarar la caducidad porque si el juez

hubiera sido ordenado no se puede declarar porque la inactividad es de las partes no del juez.

**9-¿En base al artículo 134 Código Procesal Civil y Mercantil en qué consiste la exclusión de la ejecución forzosa dentro de la Caducidad de la Instancia?**

Los procesos tienen dos grandes fases una cognoscitiva y una de ejecución esta significa que el conflicto ya fue juzgado. La caducidad de la instancia solo opera para 1º y 2º instancia no para mas cuando hablamos de ejecución hablamos de la fase en que se ejecuta la sentencia y es generalmente en 1º instancia que la dicta , pero habrá casos que la sentencia de 1º instancia la emite una cámara cuando ejemplo una parte es el Estado . Acá creo que para el Estado no opera la caducidad de la instancia. Lo que intento decir es que en el proceso de ejecución libro V del CPCM una vez que la parte victoriosa ya cuenta con una sentencia firme o incluso puede suceder que la ejecución forzosa tenga que llegar no por sentencia sino por una conciliación, la audiencia preparatoria por alguien que la incumple la conciliación, esta tiene fuerza como si fuera una sentencia, lo mismo pasa con los jueces de paz si se logra acuerdo ahí y alguien lo incumple. Presentada la solicitud inicia el proceso de ejecución y eso implica hacer cumplir la sentencia el artículo 172 de la Constitución dice ejecutar lo juzgado significa que si el sujeto que pidió que se ejecute la sentencia, el juez jamás



puede declarar la caducidad de la instancia aun si por alguna razón el proceso queda inactivo. Si se retrasa el juez será el culpable pero cuando sea imputable a él, la caducidad de la instancia queda proscrita en la fase de ejecución.

**10-¿La fuerza mayor como causa de exclusión de la caducidad de la instancia , es un hecho contra la voluntad de las partes. Entonces cuales son otras causas contrarias a la voluntad de las partes a que se refiere el artículo 135 CPCM?**

Que quiso decir el legislador con cualquier otra causa, caso fortuito, fuerza mayor. La fuerza mayor es un asunto donde interviene la voluntad humana que le imposibilita concurrir al procedimiento, un estado de sitio que no puedo salir de mi casa y es la clave lo que ustedes dicen, es contraria a la voluntad de las partes, no es por mi voluntad, hay una protesta, si toma la colonia donde vivo, la causa que genera mi imposibilidad no está en mi voluntad, una catástrofe, terremoto, incomunicado por un terremoto, calamidad pública etc. Con tal que no intervenga la mano del hombre, caso fortuito hay obstáculo que no me permiten mover el proceso eso se me ocurre en cualquier otra causa contra mi voluntad, un terremoto es contra mi voluntad.

**11-¿En qué consiste la impugnación de la Caducidad de la Instancia por fuerza mayor y cuáles son los lineamientos a seguir?**

Imagínese que ya declaro el juez la caducidad y yo le digo al juez 5 días después a decirle que deje sin efecto la caducidad ya que a mi favor obra que es por fuerza mayor y debe decirle que paso fíjese que estuve secuestrado 6 meses 15 días, como se demuestra , llevo la certificación del proceso penal , y si no lo denunció puedo llevar testigos aquí no es de poner apelación de un solo sino hacer lo que dice el artículo, y el juez cita a todas las partes y ahí se presentan las pruebas . El juez valorará de acuerdo a la sana crítica y ahí mismo decidirá si existirá la caducidad o si confirma y después de la resolución ahí sí se puede poner apelación.

**12-La interrupción de la Caducidad de la Instancia es mediante un acto idóneo el cual cause el impulso del proceso ¿cuáles serán los actos idóneos y los no idóneos?**

Artículo 133 CPCM no se produzca actividad procesal alguna , antes el código hablaba de la inactividad podría ser que se hiciera un acto una petición y el proceso no avanzaba, hay abogados que solicitan una copia de folios y esa petición no hace que el proceso avance en lo absoluto, ahora dice basta con que se produzca actividad procesal alguna, significa que va corriendo el plazo de la prescripción un mes , dos meses etc. y en un mes la parte hace algo y es un acto idóneo y estos

impulsan el proceso van a interrumpir el plazo de la caducidad, lo inidóneos no o interrumpen, la clave está en que solo serán idóneos aquellos actos que hagan que los procesos avancen. Yo tengo mis reservas porque la pregunta dice solo actos idóneos dan impulso y esa es la idea del código anterior el artículo 471-A dice que no es cualquier tontera sino un acto que implique que el proceso avance, y el código actual no dice eso hay dice no impulsar y ahora actividad procesal alguna. En este caso como esta redactado el código si se es literalista la ley exige que para la caducidad no se de actividad procesal alguna. Entonces de esta manera parece contrario a la finalidad que se tiene de evitar que los procesos se alarguen.

**13-¿Por qué el legislador no hace mención del número de veces que puede ser incoada una nueva demanda que ha terminado por Caducidad de la Instancia?**

La caducidad no produce efectos de cosa juzgada es una resolución meramente formal, y queda imprejuizado la pretensión de tal suerte que los plazos de prescripción de derecho continúan su curso. Ejemplo yo tengo un derecho de crédito supongamos que tiene para prescribir 10años y en una demanda hay 20 caducidades porque son negligente y puedo plantearla cuantas veces quiera. Haría mal el legislador establecer un numero cerrado porque aquí no caduco el mi derecho material mientras no prescriba puedo incoar la

demanda las veces que quiera, si se le pone tope se pasa encima de los derechos materiales de la gente, lo que se pudiese poner es que puede incoar cuanta veces quiera siempre que no prescriba, porque se atentaría contra los derechos materiales.

### **Análisis e Interpretación de Resultados.**

La normativa a que hizo referencia el Lic. Gutiérrez son diversas así se refirió al artículo 133 CPCM en cuanto a los plazos de la caducidad de la instancia, los cuales menciona que no han sufrido variación alguna en este código en comparación con código de procedimientos civiles, se refirió al artículo 145 inc. 3 en cuanto al computo de plazos ya que es este el que brinda los parámetros a seguir al momento de realizar el computo de los plazos; ya que el conteo de los plazos no puede sujetarse al ánimo del juez sino que debe de seguir la reglas de el mencionado artículo; una variante que presenta el CPCM es que la caducidad ya no opera por ministerio de ley sino que es necesaria una declaración judicial para que opere la caducidad de la instancia, considera que los plazos otorgados a la figura en estudio son razonables ya que no son ni muy largos ni muy cortos es decir 6 meses para 1º instancia y 3 meses para 2º instancia. Los beneficios de la caducidad de la instancia son mucho entre ellos que pondría fin a la mora judicial, se obtendría un sistema más creíble entre otros. El artículo 138 CPCM en su inciso ultimo menciona que la caducidad puede ser impugnada con el recurso de apelación, pero si la situación es que se encuentra el proceso en segunda instancia no puede hacerse uso

de este recurso es así que el licenciado Gutiérrez considera que el único recurso viable es el de casación ya que por el principio de taxatividad este es el único. Artículo 134 CPCM la exclusión de la caducidad en la ejecución forzosa , el proceso cuenta con dos grandes fases la fase cognoscitiva y la fase de ejecución, y es que la caducidad no puede ser aplicada en esta fase ya que hay de por medio una sentencia por medio de la cual se harán efectivos los derechos que una de las partes tiene y ha estos no puede caducarles la instancia; artículo 135 CPCM la exclusión de la caducidad de la instancia en caso de fuerza mayor, pero en este apartado existía la interrogante que habla sobre otras causas contra la voluntad de las partes considera el licenciado que se refiere a el caso fortuito ya que este imposibilita a una persona a realizar el acto jurídico que se le pide es decir es contra su voluntad así puede ser un terremoto etc. la caducidad puede ser impugnada por la razón mencionada es decir por fuerza mayor ya que así lo establece el artículo 138 CPCM menciona que se realizara una audiencia en la cual la parte interesada debe presentar la prueba que le acredite que le acontecían un caso de fuerza mayor u otra causa contra su voluntad.

Algo interesante que el Licenciado Gutiérrez menciona es que en cuanto a la redacción del artículo 133 CPCM este dice que cuando no se produzca actividad procesal alguna es decir que cualquier acto aunque no le dé impulso al proceso causa la interrupción de la caducidad y los plazos se vuelven a cero; en cambio el código de procedimientos civiles en el artículo 471-A mencionaba actos que le den impulso al proceso es decir que no podía ser cualquier cosa, entonces considera el Licenciado que en esa parte el artículo debió permanecer como lo estaba en el

código de procedimientos civiles ya que de la forma en que se encuentra ahora se pierde la finalidad de la caducidad de la instancia es decir terminar con los procesos abandonados.

En cuanto al número de veces si debe ser regulado o no considera que al regularse se atentaría contra los derechos materiales de las personas ya que el plazo que debe de operar en ese sentido es el plazo de la prescripción.

**Entrevista N° 4. Fecha:** 14-07-2010.

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Al Lic. Salomón, Juez Primero de lo Civil y Mercantil, en San Miguel, Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil.

**1-¿En que consiste la impugnación de la declaración de la Caducidad de la Instancia por error en el cómputo y cuales son los parámetros que se valoran para declararla?**

Bueno aquí lo que se discute es que se ha hecho algo y único que el plazo y el plazo es lo único ya sea por error o por equivocación en el plazo es mas bien no es como un recurso especial y no se ve como un incidente claro de eso es que hay una revocatoria pero mas bien esto es llamarle impugnación es inapropiado porque es un incidente que se va a resolver en el asunto pero así lo menciona la ley.

**2-¿Será el plazo establecido, el más conveniente para declarar la Caducidad de la Instancia o se necesitaría una reducción o ampliación del mismo?**

Mas que esto ósea el tipo de pregunta que ustedes hacen es en relación a lo que la ley dice lo que hace talvez ustedes se mantienen dentro de un cuadro rígido formal el tipo de respuesta y lo cierto es que en lo personal no estoy de acuerdo en que exista la caducidad de la instancia ósea a un plazo menos o un plazo mayor sea de un plazo de una semana o tres o seis meses porque esto de la caducidad de la instancia tiene su razón de ser en aquellos juicios que son dispositivos que la parte es lo que esta moviendo pero este es un juicio oficioso que la única parte dispositiva ue tiene es que el interesado en la presentación de la demanda o renuncia y de ahí todo es de oficioso y el juez le va a dar tramite por lo tanto es una ridiculez que exista la caducidad de la instancia y se borra de un plumazo eso.

**3¿Qué medio de impugnación será el más adecuado contra la resolución que declara la Caducidad de la Instancia en grado de apelación?**

Lo que pasa es que en segunda instancia igual pues que en primera no debería de existir y para mi todo no debería de existir que si se va a impugnar en segunda instancia toda resolución que pronuncie de

la cámara se supone que van para casación pero para en casación resuelva es atrasarle mas el proceso a la gente y mas bien lo que debería de ver es la revocatoria para que resuelva y no tenga que irse a casación solo porque salió de una resolución de segunda instancia.

#### **4¿Qué recursos son los procedentes en la declaratoria de la Caducidad de la Instancia?**

Ahí menciona dos recursos apelación y revocatoria esta cuestión de la caducidad según lo que se este tratando de lo que se esta tratando peros se da por un incidente y por ejemplo este de la declaratoria de la caducidad ahora dice contra este auto hay apelación, pero igual yo insisto en que para mi todo este capitulo VI borrado, no debería de existir independientemente que si se va impugnar por apelación, revocatoria por lo que sea esta de mas porque si vamos a mencionar un caso de caducidad de la instancia que casos sugerirían ustedes? **El grupo respondió el artículo 199 CPCM la suspensión del plazo** y el responde el juez va a decir de la suspensión por cuanto tiempo y eso va a encaminar si se amplio o no y va a dar tramite, no es tampoco un caso de caducidad de la instancia y si se borra de la ley en esos casos que va hacer el juez? Mandar a prevenir a las partes, y si el juez no lo notifica y dejo de estar suspendido y llama a la siguiente actividad procesal tampoco hay caso de caducidad de la instancia.



### **5-¿Cuáles son los lineamientos que se toman para determinar o declarar la procedencia e improcedencia de la Caducidad de la Instancia?**

Los lineamientos son los plazos si se cumplieran o no los plazos si la parte activo o no activo y si las partes no van activar el juez va a dar el tramite y el único caso que me atrevo a señalar como caducidad de la instancia es cuando a la parte se le dan los oficios y que haya las publicaciones en un determinado que tengan que hacer publicaciones y viene el abogado y se quedan con eso y nunca hizo nada es ahí la inactividad posible y puede llevar a que el juez declare la caducidad de la instancia si pero a una así mientras no tenga resultado y el juez sin necesidad de eso puede prevenir a las partes, que pasa a la siguiente fase sin echar mano de la caducidad de la instancia porque si el interesado se queda inactivo porque no ha hecho nada con las partes publicaciones pero si el juez decide y llama para la audiencia probatoria o que se yo a la audiencia preliminar y si el interesado no se presenta qué es lo que se hace desistimiento.

### **6¿En base al artículo 134 Código Procesal Civil y Mercantil en qué consiste la ejecución forzosa dentro de la Caducidad de la Instancia?**

Cuando se excluye ósea no se va aplicar las disposiciones de la caducidad de la instancia y si no

se aplica la ejecución forzosa pero que necesidad no hay que decirlo no hay ninguna porque supuestamente el proceso ya termino y lo que sigue nada mas es vender en publica subasta, vender forzosamente, esto para ello ahí no tiene que haber caducidad porque ahí no es territorio porque se trata de cobrar y ahí no me hablen nada de caducidad de la instancia porque solo es cobrar pero esto es un resabio de los abogados influenciados por el código anterior pero ella estaba y esa figura la trajeron de Uruguay, Paraguay parece y hay un tipo que ha escrito sobre eso, se empeñaron en meterla y miren si hay caducidad de la instancia en familia, en penal porque no hay si es el mismo juicio oral y público pero como se estaba en el código hay que meterlo también y eso es lo que andan investigando ustedes y pongan ahí esto es una locura bórrenlo porque la ley no pasa nada, con solo que eliminen ese capítulo VI no pasa nada.

**7- La interrupción de la Caducidad de la Instancia es mediante un acto idóneo el cual cause el impulso del proceso ¿cuales serán los actos idóneos y los no idóneos?**

La interrupción y si esta hablando por causa mayor o caso fortuito y tiene derecho a no interrumpir y después probarme un caso de fuerza mayor pero que va a pasar si el juez le ponen una multa sino es

diligente entonces pues si tiene una multa por no ser diligente el va a tener que llamar a cualquiera actividad procesal y si se ponen una multa al juez como es que quieren esta locura ide la caducidad, esto es contradictorio y tiene que relacionar ese capitulo de la multa que esta obligado a darle impulso al proceso.

### **Análisis e Interpretación de Resultados.**

Por lo que pudimos observar en esta entrevista es que el Lic. Salomón no es del agrado que se tenga la Caducidad de la Instancia porque las respuestas fueron un poco negativa en el sentido de que el es juez de lo Primero de lo Civil y se tiene que aplicar dicha institución jurídica y no nos trato de dar el procedimiento como se podría hacer si no que decía que es una figura jurídica que la quisieron poner porque estaba en el Código anterior además de que unos de los que comento este código es de nacionalidad Uruguaya y como haya se daba aquí la quisieron poner también, y de que si desaparecía no habría ningún problema en ningún proceso pero nosotros le vemos un poco de relevancia porque hoy la caducidad del la instancia se encuentra regulada en el Libro I Titulo III Capitulo VI es decir esta regulada en un capitulo aparte no como estaba regulado en el Código de procedimientos que estaba con otras instituciones pero a nosotros nos hace bien tener las diferentes posturas de los jueces que impartirán justicia en nuestro país a este no es del agrado esta institución jurídica habrán otros que consideren que si tiene relevancia pero así tomaremos nuestro propio criterio con la diversidad de opiniones que existen. Y quizás al Lic.

Salomón no le parece la caducidad de la Instancia porque los casos que se darán son bien puntuales pero existirán es decir no podemos compartir el pensamiento del Lic. Salomón porque al desaparecer como el quisiera que ya no estuviera regulada la caducidad pero como se resolvería el caso del art. 199 del CPCM que ahí podría darse la caducidad y somos consientes que los casos serán bien puntuales pero se darán y por eso la necesaria existencia y regulación de esta institución jurídica.

**Entrevista N° 5. Fecha: 02-08-2010.**

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Al Lic. Balbino Federico Escobar, secretario de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente.

**1- ¿En que consiste la impugnación de la declaración de la Caducidad de la Instancia por error en el cómputo y cuales son los parámetros que se valoran para declararla?**

Primero vamos a ir por partes, para poder impugnar la declaratoria de caducidad por error en el cómputo debe de establecerse cual fue la ultima providencia dictada por el tribunal a una de las partes que dependía el impulso del proceso, en el actual CPCyM hay oficiosidad de parte del juez, pero hay ciertos actos que son propiedad de las partes, ejemplo, Se le corrió el traslado al apelante por seis días se le notifico del auto a ambas partes

se tuvo también por parte el apelado el 16 de abril y saca los autos el 17 de abril para expresar agravios en esa fecha hasta la actualidad el no va impulsando el proceso el no ha venido a entregar los autos principales en el incidente de apelación quiere decir que la cámara no puede pronunciar ni puede darle trámite al juicio porque el litigante se tardó o se ha tardado más de los seis días establecidos para la expresión de agravio y a rebasado los 3 meses que significa que como la caducidad de la instancia procede de oficio no es a instancia de parte entonces el juez toma la última providencia que estaba en el que hacer de una de las partes y si no las ejecuta dentro del plazo establecido el ejemplo, El de los traslados y de expresión de agravios la ley ya establece un plazo seis días y si ninguna de las partes impulsa este incidente la caducidad opera porque las partes no han tramitado el incidente ósea el impulso yo como apelado ¿que tenía que haber hecho? En este caso, pedir que se declarara la deserción no lo hizo el guarda silencio también el apelante guarda silencio no expresa agravio y pasan los tres meses, los parámetros para poder declarar la caducidad de la instancia se toma en cuenta la última providencia que estaba en el deber de realizar ya sea de la parte actora o la parte demandada y no lo ejecuta dentro de los seis meses que dice el artículo que habla el artículo 133 y de 3 meses en segunda instancia, viene siendo lo mismo que está en el PrC. Entonces el parámetro que toma el juez para

declarar la caducidad de la instancia es la ultima providencia que estaba en el deber de realizar una de las partes y si aquella no le insinúa al juez que agilice se tomara la fecha de esta ultima providencia en la cual se le ordeno a realizarla a una de las partes y no lo hace, ahora que pasa en el error en el computo, para impugnar una resolución de caducidad de la instancia debo determinar si efectivamente la fecha en la cual el juez toma como inicio de que me empezó a correr este termino y si ese término es común para ambas partes pero aquel le notificaron cinco días después este auto tiene ratificado y el tomo en cuenta la primera y no la segunda notificación ahí hay error en el computo el computo el termino es común para ambas partes y la fecha que debe tomar en cuenta es la ultima es la confusión q tenia la compañera acerca de qué fecha se va tomar y cuando se pronuncia el auto, se le corre traslado, cuando se recibe por parte el otro, cuando sacan los autos, que fecha es la que van a tomar para declarar la caducidad de la instancia, no se va a tomar cuando se corre traslado porque hay otra diligencia ya que es el 16 y se le notifico el 17 pero cuando saco los autos? hasta el 21, esa fue la última, el que estaba en el deber de realizar el apelante entonces si yo tomo en cuenta la primera estoy cometiendo error en el computo porque no estoy tomando la fecha ultima en esta diligencia cuando los términos son comunes para ambas partes les corre traslado o ya sea para expresar agravios ese auto se le notifica para ambas partes

eso depende del notificador y las realice el mismo día que tal si al apelante le notifica ahora y al apelado le notifica dos días después, el notificador debe tomar esta fecha ultima, porque le está restando dos días, entonces hay error en el computo, el juez va a tomar en cuenta las diligencias que encomendó las fechas ultimas de las diligencias que encomendó a una de las partes realizar, si no las realizo entonces hay error en el computo.

**2- ¿Será el plazo establecido, el más conveniente para declarar la Caducidad de la Instancia o se necesitaría una reducción o ampliación del mismo?**

A mi criterio creo que es demasiado máxime con el nuevo proceso que se supone que en el nuevo proceso tiene que ser mas expedito de las resultas del caso ese es mi criterio muy personal verdad porque para mi el termino que se establece aquí de 6 meses es demasiado; Porque una diligencia la puede realizar el litigante que esta en la buena voluntad de tramitar el proceso lo realiza en 15, 20 días pero el legislador establecido en 6 meses para mi en primera instancia así a lo mas 2 y en 2da 1 mes pero ese es mi criterio pero pueden opinar varios que puede decir no... pero para mi mucho tiempo.

**3- ¿Qué medio de impugnación será el más adecuado contra la resolución que declara la Caducidad de la Instancia en grado de apelación?**

Si vemos como a estado redactado los medios de impugnación, la caducidad de la instancia en el código de procedimientos civiles dice que solamente admitía el recurso de revisión y el incidente de la fuerza mayor o caso fortuito no habla de recurso de revocatoria ni de apelación, sino un recurso de revisión, porque el legislador pensó en que no era una sentencia que estaba resolviendo el fondo del asunto, entonces por eso no le da esta vía, sino solo de revisar al legislador la sentencia, pero en este caso la pregunta es bien concreta de cual es el medio mas adecuado contra la resolución tanto en grado de apelación... veamos cuales son los recursos... creo que es lo mismo que se encuentra el PrC., bueno aquí no viene en grado de apelación, por eso te digo ósea que los recursos que están en PrC. son revisión y el incidente de fuerza mayor o caso fortuito, pero este es incidente no recurso, sino como quien dice al impedido con justa causa no le corre termino, este no es un recurso sino una vía alterna que el legislador le da al litigante para que diga, que yo no pude impulsar el proceso por esto y esta razón, está impedido, es lo mismo, lo mismo del PrC. esta en CPCYM, habla del incidente no del recurso de apelación, pero no viene en apelación, nosotros conocemos en base al recurso de revisión, o en base al incidente, pero no en



apelación propiamente tal, ósea no existe el recurso de apelación en la caducidad de la instancia, ¿pero si estando acá el proceso y aquí se declara la caducidad? Esa resolución q se declara aquí, puede ser objeto de casación, pero no es porque hemos visto en apelación sino porque hemos visto en base al recurso que la misma ley le ha establecido, o el incidente q el plantea, el recurso de revisión se lo plantea por error en el computo el mismo legislador revisa su resolución y efectivamente le dicen mire usted se equivocó, computo mal, revise su sentencia, no le dice, yo apelo de su sentencia, o interpongo recurso de revocación, no, lo que le pide es revisión, y el incidente, no es un recurso q les franquea las partes sino que es un incidente para probar porque yo no pude impulsar el proceso dentro de los seis meses, es decir da lo mismo que el PRC, lo q esta aquí en el artículo 138 CPCYM del incidente de fuerza mayor o otra causa contraria a las voluntad de las partes o retraso inimputable a ella, el incidente deberá promoverse en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la declaración de caducidad, al final te plantea el incidente de fuerza mayor, y vemos mas allá te dice, el recurso de revocatoria pero es revisión, allá te habla de revisión, hasta aquí revocatoria, y si nos vamos ya a la regulación de revocatoria que tiene este código, son autos de mero trámite, recurso de revocatoria para que el mismo juez q la dicto, la revise , el recurso de revocatoria, y te dice porque, por error en el computo, el mismo juez reconoce q

se equivoco en "la contada" no hay recurso de apelación, el recurso de revocación, ¿pero de qué? No de la declaratoria de caducidad, si se lee el artículo, el tribunal convocara a todas las partes a una audiencia, a la que deberán concurrir con las pruebas de que intenten valerse, al término de la cual dictara auto estimado la impugnación o confirmando la caducidad de la instancia, contra este auto cabra recurso de apelación, pero estamos hablando del incidente, de fuerza mayor, "vengo yo y le digo al juez vengo a promover incidente de fuerza mayor, por esto y esto, convoco a las partes y no obstante, mire usted no me ha aprobado el incidente de fuerza mayor, por lo tanto, esto es producto del incidente, no de la declaratoria en si, así como a q yo declare y vos no interpongas ningún incidente, entonces el recurso de apelación va en esa vía, en el que yo con el incidente de fuerza mayor quiero probar, por eso dice que convocara a las partes a una audiencia, para probar el impedimento, entonces de esa resolución voy apelar, para q la revise la cámara,... **entonces de la declaración de caducidad?...**, pero que sea producto de un incidente, **pero si no fuera por un incidente, sino ya por la declaración de la caducidad que recurso podríamos interponer?** Aquí te dice Cuando se impugnare la declaratoria de caducidad por error en el computo, te habla también de error en el computo te dice de revocatoria, y aquí te está hablando del incidente de fuerza mayor, ósea te esta dando dos cosas, una

usted promueva el incidente de fuerza mayor y pruébemelo, sino le declaro la caducidad de la instancia, aquí te dice mire, hay error en el computo, entonces interpóngame el recurso de revocatoria para q yo revise, el computo, pero allá estoy más que todo en el fondo el recurso de apelación te va atacando mas, el fondo del asunto, entonces pero es en sí que este incidente, que provoca la caducidad, en ambos casos hay dos recursos, pero uno es producto del incidente q se da de fuerza mayor q se da la apelación y el otro es error en el computo, como quien dice no es lo mismo la misma declaratoria de caducidad de la instancia y porque el error en el computo me permite a mi revocatoria y si en el otro no probare el incidente de fuerza mayor ¿me permite apelación? ¿Y no es la misma declaratoria pues? Al fin y al cabo es la misma declaratoria de caducidad, el legislador previno el recurso de revocatoria para ese error del juez en el conteo eso es otra cosa, pero es la misma declaratoria, así lo veo, en otro sentido estoy declarando la caducidad de instancia, y estos son los medios de impugnación nada mas, eso es lo que varia, q siempre contra la misma resolución de la declaración de caducidad, franquea dos tipos medios de impugnación, el de revocatoria y el de apelación.

**4- ¿Cuáles son los lineamientos que se toman para determinar o declarar la procedencia e improcedencia de la Caducidad de la Instancia?**

Esto viene siendo casi lo mismo con los parámetros para establecerla, ósea que la diligencia sea aquella que están a cargo de las partes, porque yo no puedo con el nuevo proceso civil mercantil, el juez tiene la oficiosidad en la mayoría de las acciones, pero no en todas, el aportar pruebas no esta en la decisión del juez, el recurrir no esta en el dominio del juez, el contestar la demanda no esta en el dominio del juez, es un acto que tienen que estar bajo el dominio de las partes, y cuando el juez le encomienda realizar una diligencia, que sea del dominio de las partes, esos son los momentos que el juez va a tomar en cuenta, de que esas diligencias que le encomendó realizar era la q iba a tomar en cuenta, y si no la realizo en el termino q establece la ley pero la va a aplicar, la improcedencia q no sea de las diligencias q dejo el juez no sean del dominio de las partes, porque si yo declaro una caducidad en estos lineamientos, y ¿qué medio voy a utilizar para impugnar? La juez se equivoco con un caso donde confunde una cosa con la otra, llamo a un juicio ejecutivo entonces la ruta ahí ruta es el embargo, de ahí promueve un incidente, a la parte y se tramita el incidente, de ahí viene el juez y para declarar la caducidad de la instancia... toma como hecho esta paralización de ese juicio ejecutivo imputable al actor, son las dos únicas vías q se le franquean a los litigantes, el incidente de fuerza mayor y error en el computo, pero si se ve en el PRC no te habla de apelación, en el CPCYM ya te habla de apelación...

**5- ¿En base al artículo 134 Código Procesal Civil y Mercantil en que consiste la ejecución forzosa dentro de la Caducidad de la Instancia?**

Ya en un proceso de ejecución no puede haber caducidad porque ya esta en esa fase, el proceso principal ya termino ya hay una sentencia en la cual solamente falta ejecutar y hay procesos que hay q seguirlo con el nuevo código pero esto esta regulado en le anterior que se llama diligencias de ejecución de sentencia, por eso se excluye la caducidad de la instancia... porque ya hay una sentencia q recorrió todo el proceso y ya va a una sentencia estimatoria donde le dio el si a una de las partes y no a la otra, la fase de ejecución es solo una fase de cumplimiento, a menos que se promueva también q en el proceso ordinario se le diga al ejecutado q no haya tenido una prueba y ahí la pueda aportar en el proceso abreviado y se convoca una audiencia para q las partes diriman eso, por ello es que se excluye la caducidad en la ejecución forzosa ya hay una sentencia estimatoria, y no tiene razón de ser porque ya no hay nada que las partes se queden inactivos porque ahí ya se corrió... Art. 134... ya hubo una sentencia, el fondo del anuncio ya se dicto... ya no hay litis... ya se ha resuelto... ya hay un juzgamiento...

**6- La interrupción de la Caducidad de la Instancia es mediante un acto idóneo el cual cause el impulso del proceso ¿cuales serán los actos idóneos y los no idóneos?**

¿Para interrumpir la caducidad? El acto idóneo es apersonarse una vez que te esta... si a mi el juez me ha dado que realice por diligencia dentro del termino de tres meses o me deja un plazo para interrumpir la caducidad darle continuidad, si yo estuve paralizado ya sea por enfermedad, una vez superado la misma, yo la interrumpo, ¿se apersona con qué? Con presentarme al juzgado... **actos idóneo o inidoneos que no impulsan o impulsan?** con el apersonamiento no impulso pero si estoy, por ejemplo... cuando le presentan un escrito... Tiene que darle tramite, pero si en las diligencias, que estuvo para realizarse no depende de ese acto, ese acto que me encomendó el juez a mi no lo impulso a través de el pero si por lo menos el proceso esta caminando pero no en la parte que encomendó en juez, pero si por lo menos se presento antes, y algo tiene que hacer el juez, que resolver, no es un acto inidóneo pero si se interrumpe, el otro idóneo, el impedimento es acto idóneo, usted presenta la constancia yo estuve impedido, estuve enfermo pero mire aquí vengo, aquí presento la constancia medica o tuve que salir un mes del país porque mi pariente se estaba muriendo, algo que te sustrajo de la sede, y del mismo proceso, no han declarado la caducidad, pero voz decís señor juez aquí esta, yo no pude

hacer lo que me encomendó pero por esto y esto y aquí esta esto y vengo a interrumpir...

**7- ¿según el artículo 135 del Código Procesal Civil y Mercantil existe exclusión de la Caducidad de la Instancia por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes cual es entonces la diferencia entre las razones mencionadas tomando en cuenta que las razones no pueden ser imputables a las partes o interesados?**

Art. \_\_\_135\_\_\_

¿Cuáles son esas causas?... hay que diferenciar que es fuerza mayor y caso fortuito... aquí no se utiliza caso fortuito, pero la terminología es la que cambia, sería lo mismo cuando se trata de otras causas contrarias a la voluntad, algo que estaba en mi dominio algo q me impido mi voluntad fue constreñida, ejemplo, veníamos para sede judicial y de repente tuve un accidente, y quede paralizado de mis extremidades y no puedo firmas y estampar el sello, quede impedido, entonces ¿cómo le llamamos a eso? Caso fortuito u otras causas ajenas a la voluntad porque me impide.

**8- ¿En qué consiste la impugnación de la Caducidad de la Instancia por fuerza mayor y cuales son los lineamientos a seguir?**

Los lineamientos te los da el artículo, tienes que probarle al juez de que por causa inimputable a su

voluntad es que no promueve, pero se tiene q presentar las pruebas, es decir venia por la calle, ya venía a presentarme, darme por notificado que se yo, y te atropella un vehículo, entonces se tiene q probar eso, para eso es esta audiencia, se presenta si es necesario todo el expediente clínico, que ese impedimento fue ajeno a mi voluntad, probar ese incidente de fuerza mayor, para q no opere la caducidad, probar q fue lo q te impidió para estar alejado del proceso seis meses...

**9- ¿Por qué el legislador no hace mención del número de veces que puede ser incoada una nueva demanda que ha terminado por Caducidad de la Instancia?**

Aquí en el nuevo código se le fue, pero en el anterior se establece de forma expresa, que le deja expedito el derecho a las partes, para q pueda realizar incoar una nueva demanda, allá le facultaba utilizar los mismo medios, ahora ya no, yo considero que si hay un error, en este proceso o se les habrá olvidado, aquí no te dice no hay un numero, pero si te dice que te queda expedito el derecho de hacerlo, ejemplo si yo soy un demandante, de que promuevo este juicio me declaran la caducidad, y dentro de un año lo vuelvo a interponer, como juez usando la sana critica, puede decir fundamento mi decisión, usted es un litigante oseoso, ya le voy declarando la caducidad



de instancia en dos oportunidades, usted me viene a poner otra vez la demanda, mire ahí es culpable, pero ahí es donde riñe el principio de derecho constitucional de acceso a la justicia a que me resuelva lo pedido, tendré yo la facultad como juez para poderle vulnerar ese derecho? No... porque me interpone un amparo, lo puede hacer las veces q el quiera, pero ni modo no le puedo vulnerar ese derecho...

### **Análisis e Interpretación de Resultados.**

En este caso, el Licenciado Balbino, enfatizo en reiteradas oportunidades que tanto en el Código de Procedimientos Civiles y en el Código Procesal Civil y Mercantil, mantiene en la mayoría de los casos una semejanza en su redacción, teniendo este ultimo algunas variantes.

En el caso del error en el cómputo expresó la importancia y relevancia que tiene en este caso la notificación, puesto que es una base primordial para que se pueda contabilizar el plazo que establece la ley, para declarar la caducidad de la instancia, enfatizo también en el impulso procesal que debe existir, porque si bien es cierto que el CPCyM establece la oficiosidad del mismo, no obstante, existen impulsos procesales que son exclusiva propiedad de realización por medio de las partes y por eso mencionaba anteriormente la importancia del parámetro de la notificación.

En cuanto al plazo manifestó, desde una opinión muy personal, que seis meses en primera instancia y tres en segunda instancia son un plazo demasiado amplio, puesto que existen procesos que son de realización corta, es decir de un lapso de tiempo no

mayor de seis meses y otros casos de tres, por lo que se necesitaría una reducción del mismo para la eficacia de la institución de caducidad de instancia.

En cuanto al medio de impugnación adecuado después de pronunciarse en grado de apelación, hacia entre ver que los recursos de los que el capítulo del CPCyM acerca de la Caducidad de la Instancia hablan, se refieren o mejor dicho son resultado de un incidente, ya sea de fuerza mayor o error en el cómputo, pero no establece claramente la consecución de la interposición de recursos.

En cuanto a la procedencia e improcedencia se manifiesta que lo importante para saber de las mismas se tiene que partir de la base que, si bien es cierto existe la oficiosidad, no obstante, también existen actos que tienen que estar bajo el dominio de las partes estos cuando el juez encomienda realizar una diligencia.

En un proceso de ejecución no puede haber caducidad porque ya está en esa fase, el proceso principal ya terminó ya hay una sentencia en la cual solamente falta ejecutar es decir ya hubo una sentencia, el fondo del asunto ya se dictó; ya no hay litis, ya se ha resuelto.

Entre actos idóneos o inidoneos, esta por ejemplo, para evitar que continúe corriendo el plazo para declarar la caducidad el acto idóneo, sería presentarse para interrumpir el mismo, el acto inidoneo sería, no hacerlo, y en otro caso, justificar la razón por la cual no se impulsó el proceso.

Cuando se refiere, a fuerza mayor o contra la voluntad de las partes, más que otra cosa, se refiere, cuando dice contra la

voluntad de las partes al caso fortuito, por lo que impide sin poder prever el impulso que se debería dar. La fuerza mayor, sus lineamientos para que no opere, es justificar la razón que le impidió estar alejado del proceso.

Una de las controversias que se desenvuelven dentro de la caducidad de la instancia, es el número de veces que se puede incoar una nueva demanda, si bien es cierto atenta con el principio de seguridad jurídica del demandado, en juez en ningún momento puede limitar o vulnerar también, el derecho del demandante al acceso a la justicia y el deber del juez a resolver acerca de lo pedido.

#### **4.3 Solución al Problema de la Investigación.**

Problema estructural.

**¿Qué tan eficaz puede resultar la novedad que el impulso del proceso le corresponda exclusivamente al juez, el cual deberá tramitarlo con la mayor celeridad posible, siendo este el responsable de la ordenación del mismo, o que la implementación del mismo vendría a saturar de trabajo a los tribunales?**

Impulsar significa darle continuidad a algo en este caso al proceso, el impulso del proceso en el código anterior(Código de procedimientos civiles),correspondía exclusivamente a las partes y excepcionalmente al juez por tal razón la continuación del proceso dependía de las partes lo que significaba que los procesos se estancaran por mucho tiempo ,ya sea por negligencia de las partes o por el simple hecho de no tener interés en la continuación del mismo es así que la litispendencia

se volvía indefinida, esto también por el hecho que las partes muchas veces esperaban hasta casi el final del plazo ejemplo cinco meses y quince días , y así lo activaban y esa actitud la tomaban en muchas ocasiones; en cambio ahora según el artículo 133 CPCM el impulso del proceso será de oficio es decir que le corresponde al juez tramitarlo, permitiendo así la celeridad de los procesos a su cargo artículo 14 CPCM inciso último , se menciona que una vez iniciado el proceso el juez deberá impulsarlo y lo tramitara, disponiendo de las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización , el tramite deberá realizarlo con la mayor celeridad posible, además es el responsable de la ordenación del mismo; igualmente el artículo 194 CPCM “el impulso del proceso corresponde de oficio al tribunal, que le dará el curso y lo ordenara como legalmente corresponda...”

En algunas entrevistas se planteo una similar pregunta en cuando a la novedad del cambio de impulso del proceso y se nos respondió... “tendría que suponer que haya una mejor impartición de justicia y haya más celeridad y haya más diligencia en general del Órgano Judicial”(entrevista N° 1 realizada al Dr. Guillermo Alexander Gámez Parada, Abogado en ejercicio libre y Miembro de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Mercantil)

Por lo anteriormente planteado es decir que el impulso del proceso sea de oficio se puede concluir que resulta sumamente eficaz el cambio realizado en cuanto al impulso del proceso; ya que se verán reducidos los casos de litispendencia indefinida con

lo cual se logra una mayor seguridad jurídica y certeza del derecho.

### **Problemas específicos.**

A través de los resultados obtenidos en nuestra investigación, se logró dar solución a los problemas que se enunciaron en el capítulo II, los cuales son:

#### **1) ¿Cuáles son los requisitos para poder incoar una nueva demanda, una vez declarada la caducidad de la instancia?**

El articulado de la caducidad de la instancia no establece requisitos necesarios para incoar una nueva demanda posteriormente haber concluido el proceso por caducidad de la instancia; según la investigación realizada se podrá incoar una nueva demanda las veces que se quiera siempre y cuando el derecho material no haya prescrito es decir debe estarse al tiempo de la prescripción ya que una vez que el derecho material a prescrito no se podrá incoar una nueva demanda, la demanda incoada nuevamente debe contar con los requisitos establecidos en la ley para cada caso en específico.

#### **2) ¿Las pruebas versadas en un proceso extinguido por caducidad, tendrán el mismo grado de validez en un proceso posterior?**

Según nuestro anterior código de Procedimientos civiles las pruebas de los procesos extinguidos por caducidad de la instancia no pierden validez legal en otro proceso es decir que

toda la prueba vertida en un proceso extinguido por caducidad no perdía validez legal al incoar una nueva demanda.

La situación anterior no es la misma en nuestro actual código procesal civil y mercantil ya que en su artículo 133 inciso ultimo dice "en los procesos extinguidos por caducidad, las pruebas producidas no conservaran su validez legal y no podrán hacerse valer en otro proceso posterior , salvo la instrumental, los informes periciales y la que hubiese sido anticipada ..." entonces la modalidad en cuanto a las pruebas cambia ya que no todas las pruebas conservan la validez legal en un nuevo proceso solamente gozaran de validez legal la prueba instrumental, los informes periciales y la prueba anticipada. Es así que en la entrevista N°2 realizada al Al Lic. Oscar Antonio Canales Cisco nos dice en cuanto al porque solamente la prueba instrumental, los informes periciales y la prueba anticipada conservan la validez legal "La resolución es sencilla porque son medios de prueba irreproducibles cuando se refiere la pericial y anticipada y en el caso de la instrumental es porque de por si ya goza de cierta veracidad por el hecho de haberse documentado..."

Con ello se concluye que las pruebas vertidas en un proceso extinguido por caducidad de la instancia no conservaran su validez legal excepto la prueba instrumental, los informes periciales y la prueba anticipada.

### **3) ¿Qué beneficios trae a la sociedad que el impulso del mismo sea de oficio?**

Los beneficios para la sociedad son muchísimos ya que se cuenta con una mayor seguridad jurídica en cuanto a la resolución de

sus conflictos ya que el juez debe impulsarlo oficiosamente permitiendo que se dé una pronta y cumplida justicia. Se le daría mayor credibilidad al sistema judicial entre otros.

**4) ¿Será el plazo establecido el más conveniente para declarar la caducidad de la instancia o se necesitara una reducción o ampliación del mismo?**

El plazo para que opere la caducidad de la instancia es de seis meses para primera instancia y tres meses en segunda instancia, los plazos establecidos resultan ser los adecuados en cuanto a la figura en estudio.

**5) ¿Que medidas podrían ser impuestas a la parte, que de forma maliciosa abandona el proceso, dando lugar a la caducidad de la instancia?**

El código procesal civil y mercantil en todo su articulado, no hace mención de medidas cuando un proceso es abandonado maliciosamente y se produce la caducidad de la instancia.

La única medida impuesta es la que nos da el artículo 133 inciso tercero CPCM "la caducidad de la instancia se declarara por medio de auto, que contendrá, conforme a las reglas generales, la condena en costas contra la parte que hubiera dado lugar a aquella" la sanción que este inciso refleja es la condena en costas la cual debe pagar la parte que da lugar a la caducidad es decir la parte que no realiza el acto idóneo que debería para darle continuidad al proceso.

**6) ¿Qué ventaja trae para la administración de justicia la implementación de la caducidad de la instancia?**

La ventaja más grande se ve reflejada en el sentido que como el objetivo de la caducidad es terminar con la litispendencia indefinida, esto permite que los juzgados y tribunales no se encuentre saturados con juicios abandonados, permite además ponerle fin a la mora judicial, los justiciables obtienen mayor seguridad jurídica y esto porque el órgano jurisdiccional se vuelve mas creíble en cuanto al reparto de justicia.

**4.4. Demostración y Verificación de Hipótesis.**

Es necesario esclarecer que en el desempeño de las hipótesis se sostendrá en base a las afirmaciones de los entrevistados, del derecho comparado y la comparación de la estructura del viejo Código de procedimientos Civiles con la nueva normativa Procesal Civil y Mercantil.

**HIPOTESIS GENERALES**

**1-La caducidad de la instancia producida en primera instancia tiene como uno de los efectos principales el cese de las providencias dictadas hasta el momento siendo que no extingue la acción deducida permitiendo incoar una nueva demanda posteriormente.**

En este caso hemos planteado como problemática el hecho de que el legislador no contempla cuantas veces se puede volver a intentar u incoar una nueva demanda, lo cual nos lleva a pensar que la parte puede reiniciar un nuevo proceso las veces que quiera, lo que a nuestro juicio provocaría un atentado a la



seguridad jurídica del demandado, ya que el actor tendría la facultad de demandarlo indefinidamente, sin perjuicio de la prescripción, no obstante, el juez no puede tampoco limitar o vulnerar el derecho constitucional que tiene el demandante de acceso a la justicia y el deber que tiene el juez de resolver lo solicitado.

**2-En el Código de Procedimientos Civiles el impulso del proceso es a petición de partes con lo cual los procesos se vuelven engorrosos e indefinidos; en cambio con el Código Procesal Civil y Mercantil el impulso es de oficio con lo cual se obtendrá efectiva, pronta y cumplida justicia.**

Si bien es cierto que el impulso expresado en el CPCyM, es de oficio, también existen actos u diligencias que están a cargo exclusivamente de las partes, el juez tiene la oficiosidad en la mayoría de las acciones, pero no en todas, por ejemplo, el aportar pruebas no está en la decisión del juez, el recurrir no está en el dominio del juez, el contestar la demanda no está en el dominio del juez, es un acto que tienen que estar bajo el dominio de las partes y es por esa razón, que lo que limita estos actos u diligencias encomendadas por el juez es el plazo ya establecido, por tal razón esa oficiosidad, aunada a ella los plazos establecidos, permiten una efectiva, pronta y cumplida justicia, desahogando así, el mar de procesos paralizados de los que anteriormente se adolecía.

### **HIPOTESIS ESPECÍFICAS**

**1-La caducidad de la instancia puede ser interrumpida únicamente mediante un acto idóneo el cual cause el impulso del proceso de otra manera se continuara con el**

**plazo para que opere la caducidad de la instancia.**

Interrumpir significa cortar la Continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo. Al evitar la continuidad mediante este corte o detención, se cancela el tiempo transcurrido, que debe contarse nuevamente desde el principio. Por su parte, suspender, es detener o diferir por algún tiempo una acción o una obra. Significa ello al contrario del Supuesto anterior, que acabada la causal de suspensión el plazo se reanuda en el lugar donde fue dejado. Entonces, el acto idóneo, que permita interrumpir y así evitar que continúe el plazo necesario para que opere la declaración de la caducidad de la instancia, sería, justificar según el caso, la razón por la cual se alejó del proceso, y esta justificación debe fundamentarse de la mejor manera, siendo posible esto, se permitirá interrumpir el plazo que iba en aras de la declaración de caducidad de instancia.

**2-En el Código de Procedimientos Civiles la pruebas conservan su validez legal a diferencia en el Código Procesal Civil y Mercantil las pruebas en los procesos que se extinguen por caducidad de la instancia no conservan su validez legal exceptuándose la prueba instrumental, informes periciales y la que hubiera sido anticipada.**

Anteriormente se había manifestado, el precepto de incoar una nueva demanda, y que está en base al principio de acceso a la justicia, se podrá interponer de una manera ilimitada, y según el PrC. Permitía que las pruebas conservaran su validez, pero en el CPCyM, establece que no conservan su validez legal exceptuando algunas, por lo que atinadamente crea también en base al principio de seguridad jurídica un modo de defensa contra el argumento que sostiene la posibilidad del accionante de

peticionar la caducidad de la instancia para promover un nuevo litigio y salvar así errores en que incurriera.

**3- En el Código Procesal Civil y Mercantil el plazo establecido en la Institución Jurídica de la Caducidad de la Instancia será el más adecuado o será necesario una reducción o una ampliación del mismo.**

Después de profundizar dicho aspecto se llega a un consenso, estableciendo y a la vez partiendo del hecho que, existe procesos que al cabo de dos meses a tres meses puede llegar a su final, y en esos casos la caducidad de la instancia, nunca se podría dar, también, si se tuviera la diligencia de las partes u litigantes dentro del proceso y este permitiría la agilidad del proceso, perfectamente se podría terminar en un lapso menor de tiempo, no obstante, la declaración de la caducidad de la instancia, es demasiado amplio para arropar los supuestos anteriores, por lo que sería necesario un reducción del mismo, y participar así con la finalidad de principios como el de celeridad procesal, y pronta y cumplida justicia.

**4-Para poder decretar la Caducidad de la Instancia dependerá de la concurrencia de un factor indispensable como lo es el Tiempo.**

el tiempo es una factor indispensable para que sea procedente decretar la caducidad de la instancia, este como anteriormente se ha mencionado es de seis meses en primera instancia y de tres meses en segunda instancia, pero dentro de ello lleva

imbíbido la inactividad procesal por ese lapso de tiempo, debe nacer de la omisión de actos impulsores de las partes, es decir, la inactividad de los sujetos procesales y esta misma tiene que afectar los actos procesales propiamente dichos puesto que se trata de una paralización y que la misma sea injustificada.

#### **4.5. Objetivos de la Investigación.**

##### ➤ **Objetivos Generales.**

**Analizar la efectividad de la caducidad de la instancia en el Código procesal civil y mercantil tomando en cuenta que el impulso del proceso es de oficio.**

Este objetivo lo cumplimos en el apartado 2.2.2.1 así mismo se desarrolla en una entrevista realizada al Lic. Cristian Alexander Gutiérrez, Juez Segundo de lo Civil y Mercantil, en San Miguel, en la pregunta numero cuatro.

**Comparar las disposiciones legales que establecen el régimen jurídico del Código de procedimientos civiles vigente y el Código procesal civil y mercantil**

Este objetivo lo logramos cumplir gracias a un riguroso estudio se encuentra en el apartado 2.2.3.7 aquí tratamos de plasmar las comparaciones que encontramos tanto en el Código de procedimientos civiles y el Código procesal civil y mercantil.

##### ➤ **Objetivos Específicos.**

**Determinar los parámetros que se valoran para la impugnación de la declaración la caducidad de la instancia por error en el cómputo en el proceso civil y mercantil.**

Este objetivo lo logramos complementar en base una entrevista que se le hizo al Lic. Lic. Cristian Alexander Gutiérrez, Juez Segundo de lo Civil y Mercantil, en San Miguel, en la pregunta numero uno. Así mismo de la entrevista que le realizamos al Dr. Guillermo Alexander Gámez Parada, Abogado en ejercicio libre y Miembro de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Mercantil en la pregunta numero uno.

**Identificar las novedades que trae consigo el nuevo código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la Caducidad de la Instancia.**

Este objetivo lo logramos cumplir en el apartado 2.2.3.6 ahí esta los casos excluidos en el código Procesal Civil y Mercantil, así como los efectos que trae consigo la nueva normativa

**Descubrir la importancia de la caducidad de instancia en el Código procesal civil y mercantil.**

Este objetivo lo logramos cumplir gracias a una entrevista ósea estos conocimientos los adquirimos por esta manera y es en la entrevista que le hicimos al Lic. Cristian Alexander Gutiérrez, Juez Segundo de lo Civil y Mercantil, en San Miguel, en la pregunta numero seis, así mismo de la entrevista Dr. Guillermo Alexander Gámez Parada, Abogado en ejercicio libre y Miembro de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Mercantil en la pregunta nueve.

**Identificar las diferencias en cuanto a efectos de la caducidad en primera y segunda instancia tanto en el Código Procedimientos Civiles y Código Procesal Civil y Mercantil.**

Este objetivo lo logramos cumplir gracias a estudio amplio y esta plasmado en el apartado 2.2.3 y se realizo así para diferenciar tanto en el Código Procedimientos Civiles y Código Procesal Civil y Mercantil.

**Analizar que medio de impugnación seria el adecuado contra la resolución que declara caducada la instancia en grado de apelación.**

Este objetivo también lo logramos cumplir por medio de una entrevista al Lic. Cristian Alexander Gutiérrez, Juez Segundo de lo Civil y Mercantil, en San Miguel, en la pregunta numero cinco así también en la entrevista al Dr. Guillermo Alexander Gámez Parada, Abogado en ejercicio libre y Miembro de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Mercantil en la pregunta numero siete.

#### **4.7. Resumen de la Investigación.**

La caducidad de la instancia a pesar de ser un tema novedoso en la legislación salvadoreña, no lo es en la historia del derecho comparado; es así que su dato más antiguo se obtiene en la antigua Roma a través de lo q fueron los juicios "impero continentia" y así se denominaban para expresar la idea de que

su duración estaba limitada a la duración del poder del magistrado que lo había ordenado, es por ello que en el año 1530 se dicta una ley en la cual se determinaba la duración de los juicios un término de 3 años.

Asimismo se presenta en otras legislaciones como Argentina, España (Ley del Enjuiciamiento Civil), Francia etc. Es así que en el siglo XXI se justifica su existencia en la necesidad de terminar con la litispendencia que se prolonga por demasiado tiempo.

En El Salvador la caducidad de la instancia nace el veintidós de Junio del año 2001, específicamente en los artículos 471-A al 471-I introducidos por acuerdo legislativo.

Es así deberá entenderse por caducidad de la instancia "aquella institución jurídica por medio de la cual se le pone fin a un proceso de manera anormal es decir (sin que exista en este caso un pronunciamiento sobre el fondo del proceso) por haber transcurrido el plazo que la ley determina(seis meses en primera instancia y tres en segunda instancia)sin que las partes de manera voluntaria y sin que exista impedimento, no realicen acto procesal alguno que cause el impulso del proceso; acto idóneo para interrumpir el plazo que corre para aplicar la caducidad."

Los presupuestos para que opere la caducidad de la instancia son: - Instancia(es necesario que exista una instancia ya sea esta principal o incidental para la operatividad de la caducidad de la instancia). - Ausencia de actividad idónea (esto significa que la actividad que le cause el impulso al proceso debe ser idónea es decir aquella actividad que permite que el proceso avance; no

así la que se realiza y no causa el impulso que se necesita ejemplo solicitar copia de folios; además debe mencionarse que la inactividad del órgano jurisdiccional no causa la caducidad de la instancia ya que la inactividad debe de ser de las partes.)

-Transcurso de plazos legales(los plazos señalados en la ley deben haber transcurrido para la declaración de la caducidad de la instancia.) – Petición (este presupuesto está encaminado en el sentido que a la parte interesada no el negado el derecho de poder pedir la declaración de la caducidad; siendo que el tribunal o juzgado lo hacen de oficio.) – Pronunciamiento judicial(es necesario un pronunciamiento judicial porque él solo transcurso del tiempo no produce la caducidad de la instancia.) – Carácter restrictivo (la caducidad produce efectos muy graves en un proceso cuando esta es declarada es por ello que en caso de duda de si se ha operado o no la perención, debe estarse por la negativa.)

Las teorías sobre la caducidad son las siguientes: teoría subjetiva, la cual encuentra su fundamento en la presunción de abandono del proceso, en el desinterés de las partes en que en proceso finalice. Teoría objetiva su fundamento lo es la necesidad de liberar al órgano jurisdiccional de los procesos inacabados, necesidad de obtener una certeza del derecho. Teoría mixta esta teoría hace un enfoque tanto para los fundamentos subjetivos como los objetivos trata de no convertirlos excluyentes antes bien busca un criterio unitario. Teoría del interés público su fundamento radica. En el sentido que, su objetivo último se obtiene más allá del interés particular; se obtiene en la garantía de intereses generales de la comunidad al evitar la puesta en peligro de la seguridad jurídica, por la ya mencionada prolongación indefinida de los procesos.



Los sistemas de la caducidad de la instancia son cuatro: 1. Producción de pleno derecho 2. Producción por declaración judicial 3. Producción de oficio y 4. Producción a pedido de parte; en nuestra legislación opera el tercero producción por oficio según el artículo 133 CPCM asimismo que es necesario que exista una declaración judicial para que opere la caducidad de la instancia.

Se sostiene por en alguna doctrina que la caducidad de la instancia viola derecho constitucionales y de propiedad, pero esto no es así ya que la perención no coarta esos derechos; antes bien, esta comprendido entre las leyes que reglamentan su ejercicio, pues imponen plazos, desembarazando de esta forma al órgano jurisdiccional de causas paralizadas que estorban el reparto de justicia por los tribunales.

### **El Impulso Procesal.**

Impulsar significa, en términos procesales, la realización de actos cuyo fin es darle continuidad al proceso hasta su terminación.

### **Sujetos en la Caducidad de la Instancia.**

En su forma más simple de constitución, el proceso presenta un binomio subjetivo en situación de controversia, llamados partes, sujeto pasivo y sujeto activo, demandante y demandado.

#### **Sujeto pasivo.**

Únicamente pueden pedir la caducidad de la instancia la parte que ocupa una posición pasiva en el proceso.

**Sujeto Activo.**

Se sostuvo que el actor no puede tener interés legítimo en oponer la caducidad de la instancia que el mismo promovió.

**Los plazos en la Caducidad de la Instancia.**

Nuestra legislación establece diferentes plazos, según la instancia en que se encuentre una causa en conocimiento, de manera que en 1ª Instancia es necesario que transcurran seis meses y en 2ª Instancia tres meses de inactividad

**Interrupción y Suspensión de Plazos.**

Interrumpir significa cortar la Continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo. Al evitar la continuidad mediante este corte o detención, se cancela el tiempo transcurrido, que debe contarse nuevamente desde el principio.

Por su parte, suspender, es detener o diferir por algún tiempo una acción o una obra. Significa ello al contrario del Supuesto anterior, que acabada la causal de suspensión el plazo se reanuda en el lugar donde fue dejado.

**Efectos de la Caducidad de la Instancia.**

- e) La caducidad en primera instancia no extingue la acción la cual se podrá ejercer en un nuevo proceso.
- f) Otro efecto que conlleva la Caducidad de la Instancia es la condenación en costas a la parte que diere lugar a la caducidad de la instancia.
- g) La caducidad declarada en primera instancia no extingue la acción deducida, por lo que él interesado podrá intentarla en todo tiempo *promoviendo* un nuevo juicio.

- h) En los procesos por caducidad, las pruebas producidas conservaran su validez legal y podrán hacerse valer en otro proceso posterior.

### **Cuántas veces puede entablarse la nueva demanda.**

En este caso hemos planteado como problemática el hecho de que el legislador no contempla cuántas veces se puede volver a intentar, lo que nos lleva a pensar que la parte puede reiniciar un nuevo proceso las veces que quiera, lo que a nuestro juicio provocaría un atentado a la seguridad jurídica del demandado, ya que el actor tendría la facultad de demandarlo indefinidamente, sin perjuicio de la prescripción.

En el caso de la caducidad por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes hay elementos integrantes como lo son la imprevisibilidad y la irresistibilidad lo cual se traduce que si falta uno de los elementos no se podría configurar la fuerza mayor ya que la ausencia de uno de ellos no se podrá dar.

Pero se concluye en relación a la fuerza mayor:

- Se debe analizar el caso concreto y ponderar todas las circunstancias que dan alrededor del hecho para determinar si constituye o no en fuerza mayor,
- También los hechos constitutivos de fuerza mayor deben ser alegados y probados por quien los invoca es decir que la carga de la prueba la debe soportar quien invoca tales hechos y no quien debe valorarlos.
- Los hechos no deben de ser atribuibles a la culpa, negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.

En cuanto a la impugnación de la declaración de caducidad por fuerza mayor, aquí el legislador a permitido que la parte afectada por la caducidad de la instancia pueda promover un incidente por el cual se impugne la misma, la parte cuenta con cinco días a partir de la notificación de la declaración de caducidad, deberá posteriormente concurrir a una audiencia en la cual deberá probar la fuerza mayor que haya acaecido, el tribunal estimara si las razones expuestas de fuerza mayor constituyen tal figura jurídica como tal por lo que puede dictara un fallo confirmatorio de la caducidad o bien un fallo en el cual estime la impugnación. Contra el fallo que se dicte la parte agraviada puede hacer valer su derecho de apelar contra el auto dictado.

En referencia al error en el computo Se da por la contabilización incorrecta del tiempo, también se puede dar en casos que exista una suspensión del plazo, dentro del plazo de caducidad, puede ser que haya una causa entre ese tiempo de caducidad y el cual genera una suspensión por lo tanto no se ha completado el plazo, pero los supuestos mas frecuentes cuando existe una contabilización incorrecta en cuanto a los meses.

En la exclusión de la caducidad en ejecución forzosa en este articulo lo relevante es que cuando se de la ejecución forzosa no aplica la institución jurídica de la caducidad de la instancia ya que si sobre pasa el tiempo estipulado de la caducidad como lo es en 6 meses para la primera instancia y tres meses para la segunda instancia no se podrá decretar la caducidad porque no se entiende como una inactividad procesal y se tendrá que esperar hasta que se cumpla lo juzgado no importando que pase del tiempo de la caducidad de la instancia y el tiempo que

prescribe la pretensión de la ejecución forzosa es de dos años después de haber quedado firme la sentencia o resolución.

También se trato de hacer una comparación Código procesal civil y mercantil en comparación con el Código de procedimientos civiles en referencia a la caducidad de la instancia:

- La caducidad de la instancia se encuentra regulada con otras instituciones jurídicas, ya que fue incorporada por decreto legislativo. La innovación el Código Procesal Civil y Mercantil La caducidad de la instancia tiene su propio capítulo número VI.
- El impulso del proceso es a petición de partes, por regla general; pero el artículo 471-I permite a los tribunales que el impulso del proceso sea de oficio operando excepcionalmente de esta manera. La innovación el Código Procesal Civil y Mercantil el impulso del proceso es de oficio.
- El plazo para la impugnación de la declaración de caducidad por fuerza mayor es de ocho días a partir del día siguiente a la notificación respectiva. La innovación el Código Procesal Civil y Mercantil Se da una disminución en el plazo para la impugnación de la declaración de caducidad por fuerza mayor solamente se cuanta con cinco días.
- La Caducidad de la Instancia no procede en los procedimientos de ejecución de sentencia; y en los asuntos o diligencias de jurisdicción voluntaria, excepto en los incidentes contenciosos a que den lugar. La innovación el Código Procesal Civil y Mercantil La Caducidad de la Instancia no procede únicamente en la ejecución forzosa.

- La interlocutoria que decida el incidente a que se refiere de fuerza mayor, admitirá recurso de revisión para ante el Tribunal Superior correspondiente y éste resolverá con sólo la vista del incidente. La innovación el Código Procesal Civil y Mercantil Contra el auto que impugna o confirma la caducidad de la instancia por fuerza mayor solamente cabra recurso de apelación.
- En los procesos extinguidos por caducidad, las pruebas producidas conservarán su validez legal y podrán hacerse valer en otro proceso posterior. La innovación el Código Procesal Civil y Mercantil En los procesos extinguidos por caducidad, las pruebas producidas no conservaran su validez legal y no podrán hacerse valer en otro proceso posterior, salvo la instrumental, informes periciales y la que hubiese sido anticipada.

También nos planteamos será el plazo establecido el más conveniente para declarar la caducidad de la instancia o se necesitara una reducción o ampliación del mismo En la práctica, un instituto cuyo objetivo *primario* es impedir que los pleitos se eternicen y *secundario* contribuir a agilizar los pleitos se convierte, por la confusión de objetivos, en un factor de dilación con resultados opuestos a lo que se busca a causa de los largos plazos otorgados a esta institución.

Es decir que debería de otorgase un plazo menor a la Caducidad de la Instancia, de esta forma se contribuiría a evitar: la carga laboral en los diferentes tribunales, se reduciría el costo del litigio a las partes, la mora procesal disminuiría, se daría una pronta y en este caso efectiva justicia.

Así mismo qué medidas podrían ser impuestas a la parte, que de forma maliciosa abandona el proceso, dando lugar a la caducidad de la instancia sería bien complicado imponer una medida de carácter económico o profesional ya que el principal llamado actuar acá es el demandante y ante la incomparecencia del demandado el proceso continúa.

**CAPITULO**

**V**

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**



## **CAPITULO V**

Conclusiones (generales y específicas), -Recomendaciones, - Bibliografía.

### **5.1 CONCLUSIONES.**

#### **CONCLUSIONES DOCTRINARIAS.**

##### **GENERALES.**

1- La caducidad de la instancia es una institución antigua en el derecho comparado; es así que se puede observar su nacimiento desde la antigua Roma, Francia etc., en las cuales su propósito era terminar los procesos prolongados indefinidamente, pero su propósito además de ponerle fin al proceso, era evitar que en los pobladores existiese el odio y la separación entre ellos es decir se trataba de obtener la armonía social, la paz social.

Es así que la figura de la caducidad de la instancia ha sido considerada una institución de orden público, de intereses generales pero orientados siempre en el sentido de evitar la separación de la sociedad haciendo valer principios de fraternidad.

Con el paso de los años la finalidad de la caducidad se enfoca mas en el sentido de evitar la litispendencia indefinida y de esa manera la sociedad se beneficia ya que se le garantiza la seguridad jurídica, la pronta justicia se ve garantizada, la credibilidad en el órgano jurisdiccional se ve aumentada.

2- La caducidad de la instancia es la institución por medio de la cual se le pone fin al proceso de forma anormal, es así que no existe pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión ya que, los litigantes han dejado transcurrir los plazos establecidos en la ley (en la legislación salvadoreña son seis meses para primera instancia y tres meses para la segunda instancia regulado en el artículo 133 del código procesal civil y mercantil) es decir existió una paralización absoluta por parte de los litigantes al no realizar actos tendientes a causar el impulso del proceso; o bien si estos hubiesen realizado alguno no serían estos los adecuados es decir serían inidóneos.

Es así que se produce la declaración de la caducidad de la instancia, fundamentada en la idea que un proceso no puede perdurar de una manera indefinida, ya que si los interesados que debiesen darle la continuidad no lo hacen, el órgano jurisdiccional debe liberarse de estos procesos garantizando así una certeza jurídica a la sociedad.

### **CONCLUSIONES POLÍTICAS GENERALES**

1- La inactividad procesal o mejor dicho la ausencia idónea para el desarrollo procesal en efecto para la extinción de la Instancia debe existir autoridad procesal absoluta, es decir ausencia total de los actos procesales o bien si se producen uno o alguno de ellos, deben ser idóneos para impulsar el proceso hacia su desenlace normal, que es la sentencia. La omisión de realizar actos de impulso procesal debe mantenerse durante los plazos que se establecen en la Ley, es decir entonces, que en nuestro país la Instancia opera por ministerio de ley y el juez debe proceder de oficio. Entonces se concluye que la inactividad

procesal y el factor del tiempo son dos bases fundamentales para la declaración de la caducidad de la instancia.

2- La caducidad de la Instancia afecta derechos y facultades de modificación jurídica, que suponen una situación de incertidumbre a la que, en beneficio de la seguridad jurídica debe darse definitiva solución, evitando que se perpetúe indefinidamente. Por ello esta figura tiene la característica de poder ser estimada de oficio por los Tribunales, lo cual participara con un desahogo de los mismos para una pronta consecución de la justicia que permitirá una prontitud al momento de resolver de parte de los jueces.

### **CONCLUSIONES JURIDICAS GENERALES.**

1- La declaración de la caducidad de la instancia permite que la misma pueda ser impugnada de dos maneras la primera es la impugnación por fuerza mayor o cualquier otra causa contraria a la voluntad de las partes (artículo 134 código procesal civil y mercantil).

Cuando el impulso del proceso no se ha realizado por acontecer una causa de fuerza mayor(entendiendo por fuerza mayor eel hecho impredecible e irresistible ejemplo de ello un terremoto, un secuestro etc) la parte interesada debe acudir al tribunal o juzgado y alegarla para ello cuenta con cinco días a partir de la notificación de la declaración de la caducidad, pero esta causal debe de ser probada es decir que se realizara una audiencia en la cual se presentara la prueba necesaria para acreditar la fuerza mayor.

La segunda es la impugnación por error en el computo (artículo 139 código procesal civil y mercantil), el error en el computo ocurre cuando el juez ha contabilizado erróneamente los plazos establecidos para ser declarada la caducidad de la instancia, es así que el código procesal civil y mercantil nos dice la manera en que la contabilización de los plazos debe de realizarse en el artículo 145. Es así que puede impugnarse la declaración de la caducidad de la instancia.

2- la caducidad de la instancia acarrea una serie de efectos jurídicos tanto en primera instancia así el artículo 136 del código procesal civil y mercantil las menciona siendo algunas de estas la siguientes: declarada la caducidad de la instancia se ordena el cese de todas las providencias dictadas hasta el momento, se permite incoar una nueva demanda sobre la misma pretensión y contra las mismas partes; salvo que se haya producido la prescripción, hay codena en costas a la parte que dio lugar a la caducidad de la instancia(art.133 CPCM).

Como en segunda instancia artículo 137 CPCM es así que : se tiene por firme la decisión (de la sentencia de primera instancia, ya que al ocurrir la caducidad de la instancia se tiene como si el recurso interpuesta no hubiese sucedido), no se permite incoar una nueva demanda entre otros.

Es así que la caducidad de la instancia produce efectos jurídicos diferentes y severos dependiendo de la instancia en la que se encuentre.

## **CONCLUSIONES SOCIECONOMICAS GENERALES**

1- En el presente trabajo se pretende dar la información suficiente sobre el tema de la caducidad de la instancia en el Código Civil y Mercantil, esta información pretende ver de que manera con la entrada en vigencia del nuevo proceso civil se trataría de darle una mayor celeridad a los procesos y así que los pleitos no se queden eternizados además de ayudar en el bolsillo de las familias porque un litigio ya no será tan engorroso, tan largo, desgastante sino que será de una forma mas breve, ágil, eficaz. Será de beneficio a toda la sociedad porque ahora serán los juicios orales y el impulso será de oficio.

También se muestra la forma como los tribunales interpretan a la sobre la figura de la Caducidad de la Instancia, la cual es muy importante como figura jurídica.

En este documento de investigación se pretende lograr una unificación de todo lo referente a la Caducidad en las distintas doctrinas.

**2-** Dentro de la declaración de la caducidad de instancia, mientras no se establezca o mejor dicho se esclarezca el punto acerca de cuantas veces podrá incoarse una nueva demanda, seguirá produciendo en muchos de los casos inseguridad jurídica, y a la vez gastos en honorarios en ambas partes, y en este documento se muestran las razones que sustentan este hecho, la necesidad de aclarar esos puntos oscuros dentro de la caducidad de la instancia, puntos que pasarían a ser fundamentales para efectos de interpretación y aplicación dentro del ámbito procesal, y poder lograr encaminar el proceso bajo el principio de pronta y cumplida justicia.

## **CONCLUSIONES CULTURALES GENERALES**

1- El presente trabajo se trata de dar a conocer algunas de las innovaciones que trae consigo el código Procesal Civil y Mercantil, se estaba acostumbrado que en relación al anterior proceso civil todo era a petición de parte pero una de los cambios que trae este nuevo proceso es que el impulso del proceso será de oficio es decir que cambiara la cultura que se tenía acerca de ello, es decir esta incorporación será de beneficio para toda la sociedad porque como este principio de oficiosidad recae sobre los tribunales ellos llevaran al lugar donde corresponde el proceso es decir llevarlo de la manera mas correcta, quizás este cambio haga que haya una mayor credibilidad en el Órgano Judicial porque los litigios será de una menor duración porque antes se tenía que esperar mucho tiempo para solventar un problema que muchos mejor dejaban las cosas como estaban con tal de no perder mas dinero, tiempo, etc.

2-Una de las características que regia el Código de Procedimientos Civiles era la de ser un proceso escrito, lento, formal lo cual viene a ser superado ya que la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil es que mejore sustancialmente con muchos preceptos modernos como es el caso de la oralidad en los procesos además de que tendrá principios como publicidad, reducción de incidentes y que el juez tendrá una función activa en el proceso y la concentración de todos estos principios con llevaría a que la nueva normativa tendrá un gran beneficio para la sociedad salvadoreña, también se podría destacar que los operadores de justicia cambiaran de actitud con respecto a esta proceso ya que la cultura se ira adecuando a la

realidad en que vivimos y no estar estancados a como eran las cosas antes.

### **5.1.1 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.**

#### **DOCTRINARIA**

1- La caducidad de la instancia es una institución nueva en el derecho salvadoreño, siendo incorporada al ordenamiento jurídico el 22 de junio del año 2001 por medio de decreto legislativo, causando así un que el artículo 471 se dividiera en 471-A al 471-I ; la caducidad de la instancia trata de instaurar una certeza jurídica al derecho por medio de la finalización de los juicios indefinidos (porque recordemos que antes que la caducidad de la instancia apareciera el tiempo que se tenía que espera para que un juicio finalizara cuando las partes lo abandonaban era utilizando los plazos de la prescripción es decir 10 años para las acciones ejecutivas y 20 años para las ordinarias; es por ello que los procesos se volvían engorrosos y no se le daba cumplimiento a la “pronta u cumplida justicia” establecida por la Constitución de la Republica) con los cuales se creaba una incertidumbre jurídica sobre todo para aquel que la terminación anticipada del proceso le perjudicaba, ya que tenía esperar los plazos de la prescripción.

Es así que la caducidad de la instancia permite la agilización de procesos, la certeza jurídica, la seguridad jurídica, la celeridad de los procesos, y el acceso a una justicia pronta y cumplida justicia.

## **POLÍTICA**

La caducidad de la Instancia afecta derechos y facultades de modificación jurídica, que suponen una situación de incertidumbre a la que, en beneficio de la seguridad jurídica debe darse definitiva solución, evitando que se perpetúe indefinidamente. Por ello esta figura tiene la característica de poder ser estimada de oficio por los Tribunales.

## **JURÍDICA**

En la presente investigación se mostro la finalidad de este instituto la cual es liquidar la inseguridad jurídica que deriva de mantener una causa judicial abierta, cuando por actitudes deducibles tácitamente de la inactividad de los sujetos, es de prever que le proceso ya no cumple la función para que la que fue incoado. Subyace pues a la caducidad un elemento externo, acreditado, y otro interno, supuesto: el externo es la realidad de la paralización de todo acto procesal por falta de iniciativa de las partes, situación que se ha prolongado durante el tiempo legal marcado. El elemento interno es la voluntad presumida de las partes de querer que así ocurra, a partir de lo cual se asienta la presunta falta de interés en que exista ya el proceso. Específicamente, el fundamento de la figura de la caducidad de la instancia, pues, radica en la necesidad de evitar que los procesos se prolonguen y en la presunción de la voluntad de abandonar el pleito en razón del tiempo transcurrido, debido a la no intervención de las partes.

## **SOCIOECONOMICA**



Esto ayuda de una manera positiva a la sociedad porque desde el punto de vista que se observe trae beneficio, porque el Código de Procedimientos Civiles tenia mas de cien años de vigencia y muchos cambios habían surgido desde la creación es decir aquí en el Código Procesal Civil y Mercantil hubo incorporaciones relevantes porque la sociedad es cambiante y no nos podría regir por una ley centenaria que cuando se creó era otro tipo de sociedad y la modernización que se dio y que es de mucha importancia es la de Oralidad en los litigios además que significa una disminución de costos a las partes a las partes a la hora de entablar un litigio.

### **CULTURAL.**

Este beneficio que traería consigo un cambio de mentalidad, cultura es de mucha importancia ya que la implementación de este nuevo proceso supuso un cambio radical a lo que se tenía y que muchos se opusieron porque decían que era demasiado el cambio es decir estar acostumbrados a que los litigios sean por escrito, que el impulso sea de parte y ahora que el impulso del proceso le corresponde a los tribunales, que es oral, solo queda de felicitar a los que impulsaron esta iniciativa que creyeron que en nuestro país se podía implementar y así avanzar en nuestra legislación porque hoy será nos regirá un proceso moderno, ágil, mas eficiente.

### **5.2 RECOMENDACIONES.**

- Asamblea Legislativa: el código de procedimientos civiles establecía en su artículo 471-A dice que se impulse el

proceso es decir que el acto realizado debe causar impulso al proceso para interrumpir el plazo de la caducidad, no así en el Código Procesal civil y Mercantil ya que en su artículo 133 dice "actividad procesal alguna" entonces si alguien es demasiado literalista entenderá que se necesita de cualquier acto para impulsar el proceso, no de un acto idóneo como sería lo correcto ya que de esta manera pareciera que una de los objetivos de la caducidad de la instancia se pierde ya que cualquier acto interrumpiría el plazo lo cual permitiría que el proceso se alargue , es por ello que se le recomienda a la Asamblea Legislativa reformar esa parte del artículo 133 CPCM en el sentido de especificar que debe ser un acto idóneo que cause el impulso del proceso, para evitar confusiones tanto como para los litigantes como para los aplicadores de la ley.

- Asamblea legislativa: dentro del capítulo VI debió haberse establecido expresamente los recursos que proceden contra la declaratoria de la caducidad de la instancia, ya que dada los efectos que produce la caducidad de la instancia debería de haberse permitido de manera expresa el recurso extraordinario de Casación.
- Debido a que el impulso es de oficio se debe de tratar de generar una mayor confianza a la sociedad, es decir que los tribunales realicen un trabajo eficiente para que le podamos tener una credibilidad al órgano judicial y así que los ciudadanos puedan asistir a los tribunales para que con una mayor celeridad se le resuelvan sus problemas.

- Se debe de tratar de dar a conocer las innovaciones más a fondo por medio de charlas, conferencias, para que así la población en general tengan un conocimiento básico acerca del Código Procesal Civil y Mercantil, y no tengan solo la opinión de parte de sus abogados sino tener un criterio propio con el cual se le daría más acceso a la justicia, dando lugar a un mejor funcionamiento del órgano judicial.
- Al Órgano Legislativo, debido a que existe una controversia en relación al principio de seguridad jurídica que tiene el demandado y al principio de acceso a la justicia que tiene el demandante a la hora de incoar una nueva demanda, debido que debería haber un límite de las mismas, pero desde un punto de vista más equitativo, correcto y claro dentro de la redacción del mismo Código Procesal Civil y Mercantil.
- A la Corte Suprema de Justicia, se debería impulsar continuas capacitaciones a Jueces y Colaboradores que laboran dentro de los Tribunales o Juzgados, a fin de esclarecer muchos vacíos u lados oscuros que se encuentran dentro de la misma legislación, y dentro del tema que nos ocupa con mucha más razón, ya que es una institución que en muchas ocasiones se desconoce de la misma.

## BIBLIOGRAFIA

### ❖ Libros.

- ✓ Loutayf Ranea, Roberto y Ovejero López, Julio, "**Caducidad de la Instancia**", Buenos Aires 1991.
- ✓ Luis Alberto Maurino, (1986-i), "**acerca de las distintas doctrinas los fundamentos de la caducidad de la instancia**", "ja", ps 709y ss.
- ✓ José Chiovenda, (1977), "**principios del derecho procesal civil**", Madrid, pág. 410.
- ✓ Mario Alberto Fornaciari,(1991), "**análisis teórico practico del derecho procesal civil, modos anormales de terminación del proceso, caducidad de instancia**, tomo II Buenos Aires.
- ✓ Javier Barraza y Fabiana Shrafik,2009, "**caducidad o perención de instancia**, Argentina.
- ✓ Lino Enrique Palacios, "**manual de derecho procesal civil**, decimoctava edición.
- ✓ Apéndice del Código de Procedimientos Civiles Ediciones Publicadas.
- ✓ HORACIO M. LYNCH LYNCH & Asociados *abogados*, "**Estudios sobre la perención de instancia**."
- ✓ Juan Montero Aroca ,Juan Luis Gómez Colomer y otros, "**el nuevo proceso civil**, 2ª edición
- ✓ Mario Alberto Fornaciari, "**modos anormales de terminación del proceso 1, tomo II caducidad de instancia**."

- ✓ Derecho Civil Mexicano, T. V **Obligaciones, Vol. II**, Quinta Edición, Ed. Porrúa, 1985, p. 360, 361).
- ✓ DR. GARCIA CABAÑAS JUAN CARLOS, LIC. CANALES CISCO OSCAR ANTONIO, DR. GARDERES SANTIAGO. **“Código Procesal Civil y Mercantil Comentado”** Julio 2010.

❖ **Fuentes Electrónicas.**

- ✓ [http/ www.csj.gob.sv.](http://www.csj.gob.sv)
- ✓ [http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso\\_monitorio.](http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_monitorio)
- ✓ [http://www.rincondelvago.com/.](http://www.rincondelvago.com/)
- ✓ [http://www.jurisprudencia.gob.sv/Lgmateria.htm.](http://www.jurisprudencia.gob.sv/Lgmateria.htm)

❖ **Jurisprudencia.**

- ✓ Centro de documentación judicial. Corte Suprema de Justicia. Sentencia CCI 1636.03, 30-04.2003. San Salvador, El Salvador.

❖ **Tesis.**

- ✓ AREVALO HERNANDEZ, JUAN GILBERTO. **“Fundamentos y efectos de la Caducidad de la Instancia”** Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Tesis, 2003.

❖ **Trabajos.**

- ✓ Parada Gámez, Guillermo Alexander, un atinado y atípico atisbo sobre la caducidad de la instancia, doctrina de la corte suprema de justicia de El Salvador, centro de documentación judicial.

#### ❖ **Diccionarios.**

- ✓ OSSORIO MANUEL. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Buenos Aires, Argentina, 2004.
- ✓ Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española.** Madrid, España, 1984.

#### ❖ **Legislación.**

- ✓ Constitución de la República de El Salvador. Promulgado por Decreto No. 38, del 15 de diciembre de 1983. Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983.
- ✓ Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador promulgado por Decreto N° 712, del 18 de Septiembre de 2008, Diario Oficial N° 224, Tomo N° 381,
- ✓ Reformas al Código Procesal Civil y mercantil de la República de El Salvador, Decreto Legislativo No.319 de fecha 15 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 387 de fecha 31 de mayo de 2010.

- ✓ Código de Procedimientos Civiles (Derogado). Promulgado por Decreto Ejecutivo del 31 de diciembre de 1881 S/N. Publicado en el Diario Oficial del 1º de Enero de 1882, San Salvador, El Salvador.
- ✓ Ley de Enjuiciamiento Civil de España del 2000.

PARTE III  
ANEXOS



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS



PROCESO DE GRADUACION DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2010

TEMA: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

OBJETIVO: DETERMINAR LOS LINEAMIENTOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A:

CARGO:

FECHA:

LUGAR:

INDICACION: CONTESTAR LAS PREGUNTAS PLANTEADAS DE UNA MANERA CLARA Y PRECISA.

- 1- ¿En qué consiste la impugnación de la declaración de la Caducidad de la Instancia por error en el computo y cuáles son los parámetros que se valoran para declararla?
- 2- ¿De qué manera es aplicable la casación en la Caducidad de la Instancia en base al artículo 137 de Código Procesal Civil y Mercantil?
- 3- ¿Existen algunas variables entre los efectos de la Caducidad de la Instancia del Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil además del cambio del impulso del proceso?
- 4- ¿Será el plazo establecido, el más conveniente para declarar la Caducidad de la Instancia o se necesitaría una reducción o ampliación del mismo?
- 5- ¿Qué beneficios trae a la sociedad que el impulso del proceso sea de oficio?
- 6- ¿Qué medio de impugnación será el más adecuado contra la resolución que declara la Caducidad de la Instancia en grado de apelación?

- 7- ¿Cuál es la importancia de la Caducidad de la Instancia en el Código Procesal Civil y Mercantil?
- 8- ¿Qué recursos son los procedentes contra la declaratoria de la Caducidad de la Instancia?
- 9- ¿Cuáles son los lineamientos que se toman para determinar o declarar la procedencia e improcedencia de la Caducidad de la Instancia?
- 10- ¿Qué medidas podrían ser impuestas a la parte que de forma maliciosa abandona el proceso dando lugar a la Caducidad de la Instancia?
- 11- ¿En base al artículo 134 Código Procesal Civil y Mercantil en qué consiste la exclusión de la ejecución forzosa dentro de la Caducidad de la Instancia?
- 12- ¿Qué tan eficaz puede resultar la novedad que el impulso del proceso le corresponde exclusivamente al Juez el cual deberá tramitarlo con la mayor celeridad posible?
- 13- ¿cuál es la razón por la que en el Código Procesal Civil y Mercantil en caso de caducidad de la instancia únicamente conservan su validez legal la prueba instrumental, informes de

periciales y la que hubiese sido anticipada; y no toda la prueba vertida en el proceso como en el Código de Procedimientos Civiles?

- 14- Cuando La Caducidad de la Instancia ha sido declarada, tiene como uno de sus más importantes efectos el poder incoar una nueva demanda, ¿cual es seria la razón de este efecto, siendo que existe una excesiva carga laboral en órgano Jurisdiccional?
  
- 15- La interrupción de la Caducidad de la Instancia es mediante un acto idóneo el cual cause el impulso del proceso ¿cuáles serán los actos idóneos y los no idóneos?
  
- 16- ¿La fuerza mayor como causa de exclusión de la caducidad de la instancia , es un hecho contra la voluntad de las partes. Entonces cuales son otras causas contrarias a la voluntad de las partes a que se refiere el artículo 135 CPCM?
  
- 17- ¿En qué consiste la impugnación de la Caducidad de la Instancia por fuerza mayor y cuáles son los lineamientos a seguir?
  
- 18- ¿Por qué el legislador no hace mención del número de veces que puede ser incoada una nueva demanda que ha terminado por Caducidad de la Instancia?